

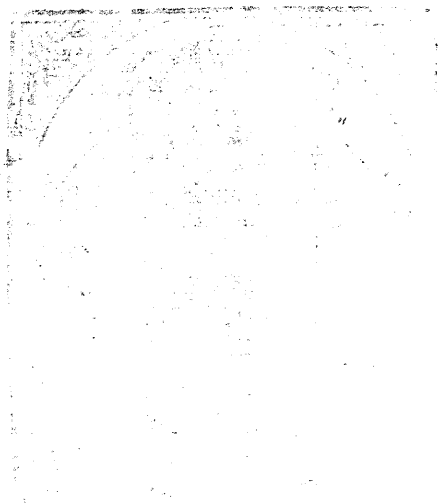


P O R
EL LICENCIADO D. PEDRO
Gonzalez de Salcedo, Fiscal de el
Consejo,

C O N
EL ARZOBISPO DE
Seuilla.

S O B R E
*QUE SE HA DE RETENER EN EL
Consejo, el Edicto de la Tassacion, y Reduccion de Mis-
sas, que mandò publicar en 13. de Março de este Año
de 1673. para el gouerno de su Arcobispado.*

A 1 Co-



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT
5712 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

U.S. DEPARTMENT OF ENERGY
OFFICE OF SCIENTIFIC AND TECHNICAL INFORMATION
ASTON BLDG. ROOM 1000
WASHINGTON, D.C. 20540

I



OM O Caritativo Padre, y Cuidadoso Pastor, el Arçobispo de Seuilla, gouernado de el zelo ardiente de el cumplimiento de su officio, procurò desde el principio de su Gouerno, atender, como en vno

de sus principales ministerios, à que el Estado Ecclesiastico de su Diocesis gozasse de aquella vida venerable, Estimaciõ, Honestidad, y Decencia que pide lo Excelso de su perfeccion. Por esto, lleuando por norte fixo para sus aciertos, el Precepto Divino, y Natural: De que ha de viuir de el Altar, el que sirue en èl; y la doctrina de el Apostol 1. *ad Timoth. cap. 5.* declarada por el Divino Augustino: *Accipiant* (inquit) *sustentationem necessitatis à populo, mercedem dispensationis à Domino. Per magno ergo Sacerdotes iure pollemt, non ut qualitercumque, sed pro sua Dignitate decenter sustentari.* Y reconociendo tambien, que la que el Apostol llamó *mercedem*; y el vso comun antiguo *Pitanga* (vt notat Suarez, *in 3. par. quæst. 83. art. 3. disp. 86. sect. 2.*) Y el Moderno *Limosna*, ò *Estipendio* de Missas, con que los Fieles regularmente asisten à los Sacerdotes, dandoles dos reales, no era (atento el tiempo, el lugar, y el estado de las cosas) aquel decente, y justo, con que conseruassen su Dignidad, demostrò el Apostol, y enseñò S. Agustín. Tratò de tafarle, y no solo para en quanto à lo futuro, sino à las Missas votivás ya mandadas, y recogidas en los libros de las Colecturias, y tambien las Missas rezadas, y cantadas de Memorias, y Beneficios, señalando à cada Missa rezada de Memorias, y Aniuersarios perpetuos, para el Sacerdote que la dixesse *quatro reales*: à cada Missa de Beneficio, *ochoreales*: quatro para el Sacerdote que la dixesse, y los quatro por el superauit,

uit, con el cargo de rezar à cada Missa cantada *seis reales*, sin los derechos Parroquiales. Mandando reducir, segun la cantidad de este estipendio, la obligacion de el numero de las Missas que se han de dezir, regulado à lo que quedasse de el valor de la renta, señalada en la Fundacion, ò Ereccion.

2. Para esta tassacion, y reduccion, publicò el mandamiento general (que ha dado causa al Edicto, que moviò esta controuersia) en 13. de Março de este año, auendolo aprobado antes el Nuncio de su Sãtidad por sus letras, despachadas en esta Corte à 4. de las Kalendas de Março de este año de 1673.

3. Los ecos de esta publicacion, llegaron con alguna estrãeza de nouedad à los oidos de el Consejo, mas singularmẽte, por auerse participado su noticia, con la calidad de ser vn Precepto General, y en materia de, que hasta aora en estos Reynos no se auia introducido Prelado alguno, sino es obseruando la forma, y solemnidad, y lo establecido, y mãdado por el Santo Concilio de Trento.

4. Mopido de esta nouedad fu Fiscal, y asegurado ser cierto, lo que se auia noticiado, y estendido, cõ los autos que auian venido de Seuilla. Pidiò en el Consejo se mandasse traer à el la Tassacion original; y que traída, se le diessẽ traslado, para con su vista pedir lo que conuiniesse à la causa publica, bien de estos Reynos, y conservacion de los Derechos Supremos de la Regalia.

5. Mandose assi. Y remitidos los despachos ordinarios, que se dan en estos casos, se traxerõ los papeles originales, de que se le mandò dar el traslado que auia pedido.

6. Auendolo visto, intentò su retencion, y que en consequencia, se le ordenasse al Arçobispo, no executasse lo cõtenido en la dicha Tassaciõ, y Refor-

macion; y que si huuiesse empeçado, cessasse en su profecucion. 3

7 Este pedimiento estraño la confiança de algunos Varones Doctos, que aconsejaron la resolució de el mandamiento de Tassaciõ, y Reformatiõ, que despachò el Arçobispo, ponderando, no puede tener lugar lo intentado por el Fiscal, por ser de justicia todo lo obrado por el Arçobispo, y el acto de tassaciõ, passando à señalar al estipendio de las Missas cantidad legitima, razonable, y equivalente, que no le tenia el que se daua ordinario, antes injusticia, por la desigualdad notoria, que en ella se reconocia. Pues dandose solo dos reales de vellon por la limosna de vna Missa, se hallaua en cantidad tan corta en si, atèta la estimacion comun de las cosas, notõriamente agrauiado, y lessò qualquier Sacerdote, reducido el estipendio de su ocupacion, à tan corto caudal.

8 No se duda juzgassen algunos estraño el intento de el Fiscal, principalmente quien atendiere in abstracto los motivos en que se procurò calificar la Tassacion, y Reformatiõ. Y mas executada por vn Prelado tan Zeloso, Caritatiuo, Virtuoso, Ilustre, Dignissimo Padre, Prelado, y Rector de su Ilustrissima Iglesia: Y mayormente auiendose valido, como asienta en su mismo Edicto: *De auer tomado parecer con hombres doctos para esta resolucion.*

9 Pero, como para que el acto, operacion, ò mandato sea justo, ò injusto, contenga justicia, ò injusticia, segun el Angelico Doctor Santo Tomàs, 2. 2. *quest. 59. art. 2.* se ha de considerar in actu, & in habitu; y para que se diga contiene injusticia, y no la perfeccion que le constituia ir retractable, ò insusceptible, basta, que no sea justo de parte de el accidente, y que se viole derecho particular, ò quite à alguno lo que es suyo, *l. In iustitia 10. vbi Glos. & Doctores, de*

iust. & iur. §. iuris praecepta, instit. eod. tit. Lex. de iust. & iur. lib. 2. sect. 2. cap. 1. num. 3. Se procurará mostrar por esta cabeza, que el Mandato de el Arçobispo, la Tassaciõ, y Reformatiõ publicada contiene injusticia, *Per accidens, & præter intentionem*, por ser contraria à Derecho, à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, à los loables vsos, y costumbres que han formado el Derecho recebido en estos Reynos; Y asimismo derogarse con ella lo Supremo de la Regalia de su Magestad, El derecho de su Patronazgo Real, Y el ordinario de los particulares.

§. I.

QUE EL MANDAMIENTO DE TASSACION de la limosna de las Missas, contiene injusticia, en quanto se despachò por el Arçobispo, sin auer combocado para ello Sinodo, en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

10 **E**sta controuersia es tan graue, y soberana, por la materia sobre que se funda, por el objeto a que se dirige, circunstancias que la adornan, y exemplo, que de la resoluciõ que se tomare, se ha de seguir en todos estos Reynos, que es necesario entrar en ella con el conocimiento de las disposiciones de los Sagrados Canones, verdaderos principios de vnos, y otros Derechos; y no atendiendo solo à las voces de los Escritores, que se gouernan mas por el numero, que por la luz de la razon, como notò Seneca *de vit. beat. cap. 1. Quamdiu quidem passim vagamur, non duces secuti, sed fremitum, & clamorem dissonum in diuersa vocantium.*

11. A dar forma en dos cosas diuersas (aunque

en

4
en su papel intente, que son vna mesma, por conec-
cion, y dependencia, como lo procura inducir en el
papel 2. §. 2.) se dirige el mandato de el Arçobispo.
La primera, à tassar el estipendio ordinario de las
Missas, creciendole, y aumentandole de dos reales de
vellon, à quatro. La segunda, à que todas las Missas
rezadas, y cantadas perpetuas de Memorias, y Bene-
ficios, gozen de el mismo estipendio regularmente
à este respeto, y para igualarlas à él, si no alcançare,
por la cortedad de sus rentas, se reduzgan à menor
numero.

12 Y para discurrir en estos puntos con la cla-
ridad que conviene, hemos de llevar por norte fixo
el Santo Concilio de Trento, pues siguiendo sus
Constituciones, llegarémos al deseado puerto de la
verdad; y de otra suerte, se varará en escollos de difi-
cultades, que precipiten à lo arriesgado, y perjudi-
cial de lo incierto.

14 La Constitucion de este Sagrado Concilio,
como de ella consta, no se encaminò à disponer so-
bre la limosna de las Missas directamente, sino sobre
la reduccion de las Missas, que no se deziã, ò por mu-
cho numero, y falta de Sacerdotes, ò porque por lo
corto de su limosna no huuiesse quien las quitiesse
dezir. Estas son sus palabras, *Ses. 25. cap. 4. de refor-*
mat. Contingit sæpe in quibusdam Ecclesijs, vel tam
magnum Missarum celebrandarum numerum ex varijs
defunctorum relictis impositum esse, ut illis pro singulis
diebus, à testatoribus præscriptis, nequeat satisfieri, vel
eleemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeo tenuem
esse, ut nõ facile inveniatur, qui velit huic se muneri subij-
cere, unde depereunt pie testantium voluntates, & eorum
conscientias, ad quos prædicta spectant, onerandi occasio
datur. Sancta Synodus cupiens hæc ad pios usus relictæ,
quo plenius, & utilius potest impleri. Facultatè dat Epif-

copis, ut in Synodo Diocesana, itemque Abbatibus, & Generalibus Ordinum, ut in suis Capitulis Generalibus, & diligenter perspecta possint pro sua concientia in praedictis Ecclesijs quas ac provisione indigere cognouerint statuere circa haec, quidquid, magis ad Dei honorẽ, & cultum, atque Ecclesiarum utilitatẽ viderint, ac expedire: ita tamen, ut eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios usus reliquerunt.

14 De que nació la disputa, que notan algunos Escritores, sobre si esta disposicion se deue entender de las Missas, Capellanias, ò Aniuersarios, erigidos, y señalados antes de el Concilio. Pero ya la mas recibida sententia, es, que la virtud de esta ley Conciliar, se estiende à todo lo que toca à Missas señaladas, antes, y despues, como por no canfar, se podrá ver en todos los que han escrito en esta materia.

15 Con este principio asentado, entremos en lo que toca à lo principal de nuestra disputa.

16 Bien reconocido tuuo el Santo Concilio, quanto convenia à la Iglesia, à los Fieles, y à la causa vniuersal, el que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular gozasse, y tuuiesse para vso de la vida humana aquello que fuesse mas que necessario para el sustento, para el trage decente, habitacion, y familia decorosa, y como lo pide lo Ilustre, Excelso, y Reverencial de tan Supremo Estado (aunque no lo quiso estender à tanto el Doctor Nauarro en el *Manual de Confessores, cap. 25. num. 92.*) Y tambien se conoce, que este mismo fin tuuo por objeto para su mandato el Arçobispo de Sevilla, queriendo tassar el estipendio de las Missas, acrecentandole, porque el señalado *Està ya tan desigual, y falto de proporcion, que al Sacerdote, para el sustenio, ni para parte de el, de ninguna suerte alcanza.*

5
 el 18. Pero no eligió el Santo Concilio el medio,
 de que la limosna, ó estipendio de las Missas rezadas
 vótivas ordinarias fuesse, ó siruésse en todo, ni en
 parte al sustento de los Sacerdotes, Concil. Trident.
Ses. 21. cap. 2. Nauarr. in Manual. cap. 23. num. 109.
Que al Clerigo no se le dea la sustentacion por solo las
Missas, & cap. 25. num. 92. Escriuiendo sobre el pun-
 to, è inteligencia de el Santo Concilio, Prospero Bag-
 namini 1. par. in *Decret. cap. Fraterritiati, num. 83. de*
sepultur. Tum, quia N. esse Sacrificium non est Insi- u-
rup. ad pauperam inopiam subleuandam, quin potius
sanxit Ecclesia vt nullis pauper or dinaretur, cap. Non
liceat, capi. Episcopus, cap. Tunis, cap. Cum secundum, de
Præb. (Aduiertase, que esto, en todo, ni en parte, se
 deue entender en el punto de que vamos hablando,
 de la disposicion de el Santo Concilio, en el cap. ci-
 tado.) Antes mandò a los Obispos, y Prelados, que
 para que pudiesen promover al Sacerdocio, los pro-
 mouendos, segun lo decretado por los Pontifices en
 el cap. *Conquarente, de Cleric. non residend. cap. Adeo, de*
rescript. cap. Clericus 21. quæst. 1. Y las doctrinas de
 las Glosas, y Doctores, de quo videndi Azor, Na-
 uarro, Garcia, & alij adducti à Barbosa, *Collect. ad*
Concil. Sess. 21. cap. 2. num. 20. Precissamente tuuie-
 senlo omnimodo necessario para el sustento, con-
 forme la calidad, y decencia de su estado, por no de-
 xarlos à que la necesidad los reduxesse à terminos
 de vsar, y valerse de ministerios menos decentes pa-
 ra passar la vida, como parece de la disposicion de el
 Santo Concilio, *dict. Ses. 21. cap. 2.*

19 Esta Sagrada Constitucion, y el animo de
 la Iglesia, fue tal, y atendiò tanto à que la limosna
 que se diessè por la Missa, no fuesse, ni se considerasse
 por el caudal principal, para el sustento de el Sacer-
 dote, sino que tuuiesse lo necesario de el Altar, por el

7
razon de Beneficio, ó Capellania, à titulo de que se
ordenò; que la Santidad de Pio V. por Bula que expi-
diò el año de 1568. y refiere Garcia de Benef. par. 2.
cap. 5. num. 228. puso obligacion al Obispo de sus-
tentar à sus expensas al Sacerdote, que permitiese
renunciar el Beneficio, ó Capellania, à titulo de que
se ordenò.

20 Porque aunque sea cierto, que todos los
Fieles tengan obligacion à ofrecer oblaciones, *capa*
Omnis Christi. nu. de consecr. dist. 1. cap. Latorem 33.
quæst. 2. cap. Eos, de cõsecr. dist. 4. D. Thomaz 2. 2. quæst.
86. No solo, que siruiessen al Culto, y seruicio de
Dios, immediate, sino ad sustentationem Clericorũ.
Estas, recibian distincion, porque, ò eran necessarias
ex præcepto, & lege, assi ellas, como la cantidad. O
eran necessarias al ofrecimiento; pero la cantidad,
era voluntaria, como con el Angelica Doctor notò
Suaz. de Relig. tom. 1. lib. 1. de Divin. Cult. cap. 6. §
cap. 7. num. 21. § 22. Durand. de Rit. Eccles. lib. 2.
cap. 26. num. 7.

21 Emel vfo de las oblaciones voluntarias, q̄ à los
Sacerdotes se les ofrecian en los Sacrificios, para co-
municaciõ de ellos, y gozar de sus frutos, particu-
larme de el sacrosanto de la Misa, assi por dos vi vos,
como aplicados por las almas de los Difuntos, huuo
diferencia grande en los principios de la Iglesia, co-
mo de los lugares de Tertul. de Coron. Milit. cap. 3. ibi:
Oblaciones pro Defunctis, se deduce; y de lo q̄ cõ S. Cy-
piano, Efreaz Syro, y otros, notaron Pamel. y Cerd.
Don Fernando de Mendoc. ad Concil. Illiberit. lib. 2.
cap. 55. Y en sus Notas, el muy Docto Don Manuel
Gonzalez Tellez. Nueuamente Fray Christian. Lup.
in not. § Schol. ad Canon. Concil. General. tom. 2. disp. 2.
cap. 1. § Scote. de Sacr. Sacrif. Miss. lib. 4. cap. 1. num. 1.
Porque en la Primitiua Iglesia, su pureza admi-
tido

tiò las oblaciones de Pan, y vino, afsi en los Sacri-
ficios que se ofrecian por viuos, como por difuntos.
Executandose con la distincion que cõsiderò Lupo,
de q̄ si celebraua la Missa vn solo Sacerdote, este per-
cebia para si lo que se recogia de oblacion, como pa-
rece de la Epistola de Gofredo Abad Vindocinense,
à Pedro Obispo Carnotense : *Oblationem Altaris ha-*
bet, à quo Missa cantatur. Pero si assistian diferentes
Sacerdotes, la oblacion se repartia entre todos, segù
la distribucion q̄ estaua señalada por la Iglesia, Con-
cil. Bragaren. I. *Can. 7. & Concil. II. Can. 6.* Synod.
Langrenf. *cap. 7. & 8.* Loays. *ad Concil. Emeritens. II.*
& ad Concil. Toletan. XVI. cap. 5. Rousef. *Hist. iurisd.*
Pontif. lib. 2. cap. 1. num. 16.

22 Esta oblacion, que era la limosna que seruia,
y se consideraua ad sustentationem Clericorum, fue
el estipendio de la Missa, sin auerse considerado otra
por la Iglesia, y se llamó oblacion : *Quod offertur in*
Missâ, como parece de lo que con Gofredo Abad, y
Huberto Obispo Cantuariense notò Lupo, *dict. cap.*
11. y Don Fernando de Mendoça *dict. cap. 55.* Cer-
da, y Pamelio in Tertul. *dict. cap. 3.* y notamos nu. 24.

23 La forma de recogerse esta oblacion, fue di-
uersa en la Iglesia. Porque entre los Griegos se pedia
Pan, y vino de casa en casa; pero reprobando la codi-
cia que auia condenado San Iuan Chrystomo, la
Iglesia Latina, aunque al principio tambien recibò,
que se lleuasse Pan, y vino, repartiendose alguna pe-
queña porcion entre los oferentes (origen, de que se
juzga nació la piadosa deuocion de repartirse Pan
Bendito, mientras la Missa, à los Fieles que la oian.)
Despues se mudò à dinero, como notò Cerda in Ter-
tulan. *dict. cap. 3.* Christian. Lup. *in not. & Schol. ad*
Canon. Concil. General. tom. 5. ad Quint. Roman. Concil.
cap. 13. Y aunque refiere el auerse mudado la obla-
cion

cion de Pan, y vino à dinero; dize se ignora, quando, y en que tiempo se executò, el qual recibian los Sacerdotes de mano de los Fieles, al tiempo de dezir la Missa, saliendo à pedirla entre los que asistian à los Sacrificios.

24 En nuestros tiempos hallamos la piadosa costumbre de pedir esta oblacion mientras se celebran los Oficios Divinos, particularmente en los Lugares donde se conserva la mas pura, y deuota sencillez; porque en los mayores, donde la cortesia ha enfriado la deuocion, se ha dexado, como de las mas partes de el Mundo advirtió Lup. *dict. cap. 11.* Pero hallamos, que como tan piadosa, y loable, nunca se ha podido borrar totalmente; y assi la notamos obseruada, y dado forma en ella. En la Sinodo de Pamplona, que celebrò Don Bernardo de Sandoual el año de 1596. el qual, en el *lib. 3. tit. de celebr. and. Miss. cap. 15.* dize: *Y porque somos informados, que al tiempo de el ofrecer los Domingos, y Fiestas, principalmente algunos Sacerdotes, diziendo la Missa, salen de el Altar, y andan entrò la gente; lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podian seguir otros inconvenientes. Por tanto S. S. A. Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante no se haga asy en manera alguna, sino, que el Sacerdote se ponga en lugar donde se puedan ir los que quisieren ofrecer.* Y en la Sinodo de Cuenca, que celebrò el Obispo D. Bernardo de Fresneda el año de 1571. *tit. de celebrat. Missar. cap. 5.* se manda: *Digan Missa de las Animas el Lunes, por solo la limosna que se cogiere.* Y en la Sinodo que juntò el Señor Cardenal Don Fernando Niño el año de 1604. en Sevilla, y se imprimió el de 1609. confirmando la Constitucion de la Sinodo de el Señor Cardenal D. Rodrigo de Castro, en el *lib. 3. tit. de celebr. Missar. cap. 20.* se dispone: *No anden por la Iglesia para el dicho efecto.*

7

25. Y es de advertir, que estas oblaciones, que se dauan, y percebian como estipendio de las Missas, siempre se atendia, que fueren voluntarias, porque esta era su calidad, y naturaleza, como parece de el Angelico Doctor, *dict. quest. 86.* y de el Padre Suar. *dict. cap. 6. num. 11. §. cap. 7. num. 21. §. 22.* Y auia de nacer la cantidad de ellas de la piedad, deuocion, y mera liberalidad de el oferente, como parece de el Concilio Eboracense: *Decretum prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum pretia constituto pactum ineat, sed hoc dumtaxat: quod in Missa offertur recipiat;* y de lo que con su Constitucion noto Christiano Lup. *dict. dissert. 2. cap. 11. Olim erga Missam pro se, aut amico dicendam postulans à Sacerdote, non prauie dabat, sed in ipsam offerebat denarium, quo solo Sacerdotem oportebat esse contentum.*

26. Sobre esta oblacion (que el Concilio Tridentino llamo Limosna, los antiguos *Pitanga*, y los modernos *Estipendio de las Missas*) voluntaria, que se daua à los Sacerdotes para su sustentacion, y la que se ofrecia por los Fieles para participacion de el fruto de los Sacrificios, y que auia de nacer de la expontanea voluntad de los oferentes: Oygamos lo que de las Constituciones Conciliares, y sentir de los Santos, estableció en sus leyes nuestro Santo Rey Don Fernando, en las de las Partidas, *l. 8. tit. 19. part. 1.* Oblaciones tanto quiere dezir como ofrendas, que hacen los omes en la Iglesia al Altar, o al Clerigo, besandole la mano, o el pie, quando dize la Missa, por reuerenciar à Dios, cuyo Cuerpo el consagra, e demuestra entre sus manos, e esta es la tercera manera de ofrenda, Pero esta, non son tenudos los omes de la fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar que la fagan, e como quier, que los non pueden apremiar, cada un buen Christiano, de su buena voluntad de ne ofrecer à lo menys en las tres Pascuas, e la

de Navidad, è en la Pascua mayor, è en la de Cinqüesma: è los mis ricos que fueren, è lo pudieren fazer, en todos los Domingos, è en las Fiestas de guardar. E esto deuen fazer, porque lo mandò nuestro Señor Dios en la vieja ley: *Non appareas ante mi uazio, que me non ofrezcas alguna cosa.* Esto se puede tambien entender de esta ofrenda, como de la otra, que son tenudos de fazer à Dios los Christianos, ofreciendole buena voluntad, ò lo mdo su nombre, ofaziendo otras buenas obras. Ecl. 9. dict. iii. 19. part. 1. *Proveyendo el Clerigo de Missa, de manera que non ouiesse de que venir, como quier que dize en la ley ante de esta, que non podria apremiar à los omes, que le ofrezcan; pero puede los constreñir de esta manera, non les diuiniendo las horas. Cui, que segun dixo el Apostol San Pablo, non es tenudo ninguno de trabajar de su officio, siruendo à los omes con losuyo mismo, si non rescubiesse de ellos algun galardón por su trabajo. Pero esto se deue entender de esta manera: Si el Clerigo non ha ninguna cosa, porque pueda ganarse, non sabe fazer ninguno de los menesteres, que dize en el titulo de los Clerigos, que les conuene de fazer, ò si lo sabe, es tan viejo, ò tan enfermo, que non puede usar de él. Mas si en alguna tierra, ò en algun logar ouiesse por costumbre de ofrecer en las Pascuas, ò en las Fiestas señaladas ofrenda cierta, è se dexassen de aquella costumbre, non queriendo usar de ella, por tal razon como esta, non los deue el Clerigo por si mismo agruar, dexando de dezir las horas, mas deue rogar al Obispo, ò al Prelado que hi ouiere, que el de su officio les constriza, que guarden a quella buena costumbre.*

27 De estas leyes, de la doctrina de el Angelico Doctor, sentir de el Padre Suarez, y los demás que notamos en este punto, se reconoce, que lo que oy se dize limosna, ò estipendio de las Missas, es la oblació que lo Fieles ofrecen à Dios, directè, para su Culto, en reverencia, deuocion, è impetracion de su gracia;

ò indirecte, à los Sacerdotes, que hazen Sacrificios, dicen Missas, y Oficios Divinos, Doctor. *in Rubr. de Decim. & Oblation.* Innocenc. *cap. Cum inter, de verb. signif. Archidiacon. in cap. Omnis Christianus, de consecr. dist. 1. Soto de iust. & iur. lib. 9. quest. 3. art. 1. Iuan Honorio Van Agel. *sum. Decret. lib. 3. tit. 30. de Decim. num. 41. Henriq. in sum. lib. 9. cap. 1. num. 4. Micael Roufel. Histor. iurisd. Pontif. lib. 5. cap. 1. num. 16. Y por razon de el Ministerio, permite, y manda la Iglesia lo püedan péccebir, y conuertir en sus vsos, sustentacion, y gastos justos, *cap. Hanc consuetudinem 10. quest. 1. D. Thom. 2. 2. quest. 86. art. 2. Pero se deve notar, que estas oblaeiones, vnas son necessarias, y otras voluntarias, como aduirtió Troil. Malvec. tract. de oblat. par. 4. à num. 17. Pater Suar. *dict. lib. 1. de Diuin. Cult. cap. 5. Y que en las voluntarias, la quota pende de la voluntaria de el oferéte, D. Thom. 2. 2. *dict. quest. 86. art. 1. ad 3. in fin. Innoc. Archid. Sot. laté D. D. Ioan. de Solorz. de Iur. Ind. lib. 3. cap. 22. a. n. 1.*****

28 Tambien es de aduertir, q̄ aunque las oblaeiones que se dan en las Parroquias para el sustento de los Sacerdotes, se tienen por necessarias: las oblaeiones, en pero, que se dan por deuocion, *cap. Quia Sacerdotes 10. quest. 1.* para que se digan Missas, ò Sacrificios por viuos, ò difuntos, en quanto à la cantidad, y limosna de ellas, goza de naturaleza de oblaeion voluntaria, Troil. Malvec. *dict. part. 4. num. 16. Marian. Socin. de oblation. libell. 3. à num. 6. Lesio de iust. & iur. lib. 2. c. 39. dub. 9. & cæteri adducti, n. 27.*

29 Solo en dos casos notaron Troil. Malvec. y Socin. Suar. y los demás, que se denia juzgar la quota, ò la cãtidad de limosna que se auia de ofrecer por necessaria, quando la costumbre la huuiesse recibido, y señalado; por que entonces podia el Prelado, ò Superior compeler à la paga de la que se acostumbraua dar

dar al Sacerdote para su sustentacion, como se dirá despues, *Trou. dict. 4. part. in l. m. 17. Socin. dict. libel. 3. a. num. 13. Archidia. Innocent. Soto, y Lessio.* Quando el Pontifice lo mandasse, como se executó en el *cap. 1. cap. Relatum, & cap. de his, de sepul.* señalando à la Parroquia donde el difunto recibió los Santos Sacramentos, la quarta parte de lo que mandasse para obras pias, *cap. fin. de Testament.* *3.º* Sobre lo firme deste Derecho de escamplá la Iglesia, sin que se haya hallado Canon, ó Constitucion antes del Santo Concilio, que disponga en orden à la Limosna, Pitanga, ó Estipendio de las Misas, y que se auia de dar à los Sacerdotes por ellas, ó por la administracion de otro Sacramento, ó officio: Antes se halla prohibida absolutaméte qualquiera recepcion por cosa Espiritual, *cap. Non satis, cap. Cum in Ecclesia, & cap. Ad Apostolicam, de Simon.* aunque fuese por via de sustentacion, y de comida, como parece de lo que de el Pontifice Paschalis, refiere Graciano *in cap. Si quis obiecerit.* De lo que estableció en la Synodo Romana Inocencio II. *in cap. Si quis Pt. bendas 1.º quasi. 3.º* Gregor. *in cap. 1. de Simon.*

Esto se obseruó con tanto rigor, como conueniente al bien de la Iglesia; que ninguna recepcion, por exercicio de cosa espiritual se permitió, sino fuesse despues del acto, ó ministerio, y el Don fuesse nacido absolutaméte de la liberalidad meré gratuita del ofe-
rente, por ser necessario para poderse recibir con-
tener en sí innata la calidad de voluntaria, como notamos en el fin del *num. 34.* De tal suerte, que si se considerasse en lo dado, y recibido Tassacion publica, ó particular, que antecediesse a la oferta, como segun advertió Nauarro en el lugar q se refiere *num. 38.* se juzgasse interuenir alguna circunstancia, que podia sacar el Don de absoluta liberalidad, perdía su calidad,

quando el Don se dá en un acto que no es de liberalidad. Y

y naturaleza: y era prohibida, como lo declaró, y mandò en los demàs Obispos, al Arçobispo de Seuilla, y su Dignidad, el Pontifice Inocencio III. *incap. Dilectus*, el 2. de *Simon. ibi: Iniunges Episcopis tuis, ut hanc formam per suas Dioceses studeant obseruare. Illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine TAXATIONE gratis oblatum.*

Y aunque es cierto, que en el *cap. Ad Apostolicam*, eod. tit. de *Simon.* (de que trataremos largamente en el num. siguiente, desde el 43. Y en el §. 2.) el mismo Pontifice Inocencio III. permitiò, que pudiesen los Sacerdotes percibir por la ocupacion en el Ministerio, y exhibicion de las cosas Espirituales, ad sustentationem, la cantidad que estuuiesse señalada por loables costumbres. Esta Constitucion (segun la qual se formaron las referidas leyes de Partida, y à quien siguiò el Angelico Doctor Santo Thomàs) estab lecida en el Concilio Lateranense IIII. de los Generales. Se deduxo, y fundò en los principios, y doctrina, dispuesta en lo constituido por el Pontifice Gregorio VII. *in Can. XIII.* de el Concilio Romano V. celebrado por este Gran Padre, de donde sacò Graciano el *cap. Omnis Christianus, de consecrat. dist. 1.* Porque padeciendo, como padecia, en la edad de Gregorio, graues calamidades la Iglesia, particularmente de la Simonia, que estaua muy vñada, por tener tiranizadas el Emperador Henrico las Prouisiones Eclesiasticas de los Obispos, Abadias, y Beneficios en Alemania: y el Rey Filipo, à su exemplo, en la Francia. Fue necesario, que se eligiessse medio, ya de antidoto, ya de cauterio, que arrancasse esta perniciosa peste, que formada en la auaricia de los Principes, que vendian, passaua à los Eclesiasticos compradores, siendo forçoso, que para refarcir lo que auian dado, vendiessen tambien ellos à sus feligreses la administracion de los Sacramentos, y cosas Sagradas: y asì, siguiendo el exemplar de el Santo Gregorio el Magno su Antecessor, publicò Censuras, procediò à castigos, compuso el estado de la Iglesia. Decretando la Decretal de el *cap. 1. de Simon.*

Però reconociendo, que el mismo Gregorio VII. aunque tan zeloso, en el dicho *Can. XIII.* auia aconsejado à

todos los Fieles Christianos, hijos de la Iglesia, siguiendo el antiguo vfo de los Padres (de el qual trata largamente Fray Christian. Lup. in not. ad Concil. Gener. par. 5. ad Can. XIII. Quint. Cōc. Roman. à fol. 210.) Que en reconociendo el Culto, y Veneracion à Dios, aconsejauan no pareciesen en su presencia, ni ante su Altar al tiempo de celebrarse el Santo Sacrificio de la Miffa, sin Don, ò Limofna, *dict. cap. Omnis Christianus, & dict. Can. XIII. Quod omnes Christiani offerre aliquand. Deb, ex usu Sanctorum Patrum debent.* Estableció en el *dict. cap. Ad Apostolicam.* No Tassacion à la Limofna, Don, ò Estipendio, que se hauiesse de dar à los Sacerdotes, por la ocupacion en los Oficios Diuinos, ò de las Miffas, sino, que se obseruasse el vfo, y las costumbres loables, y pudiesen los Sacerdotes, por el Ministerio, y ocupacion que ponian en el empleo de su ministerio, lleuar sin riesgo de Simonia aquella cantidad, que tuuiesse establecida la costumbre; dando para la exaccion, y mandar, que se entregasse lo que tocaba à los Sacerdotes por su estipendio, jurisdiccion à los Obispos, no en fuerza de derecho ordinario, sino de el que formaba la costumbre, ni para tassar los derechos, y quota de la oblacion, sino para mandar executar por legitima la que la costumbre señalasse. De quo videndus post multos Dom. Couarrub. lib. 1. Practicar. cap. 12. num. 3. Percir. de man. Reg. par. 1. cap. 8. num. 8. & 9. Sperel. decis. 70. par. 1. Poniendo la duda en el caso mas riguroso, de el sustento ordinario que se deue dar al Predicador. Porque aunque en su principio, la cantidad mayor, ò menor, era sobre lo preciso de la Oblacion. Empero la Tassa legal, solo la costumbre de el Don la hazia justa, y le daua legitimidad el assento, y voluntad común, para que se pudiesse recibir, sin considerarse en la recepcion labo de Simonia, y esta misma voluntad inducia obligacion para sugetar, y apremiar à la paga, por hallarse en esta caridad voluntario Origen, no legal, y Potestatiuo, como considerò Nauarro, que fue lo prohibido in *dict. cap. Dilectus.*

Y es de notar, que residiendo en el Sumo Pontifice, como reside, la Absoluta Potestad de la Iglesia, y la Magestad

Legislacion en lo espiritual, aunque conoçieron los principios del Derecho Diuino, y Natural, que diçtan, como de el Altar el que sirve en él: y que es digno de merced, y estipendio, el que trabaja, siempre atendieron à conseruar en las oblaçiones lo voluntario de el dante, y oferente, sin auer pasado à señalar, ni poner Tassa al estipendio que se auia de dar por la ocupacion en los ministerios Eclesiasticos, antes la prohibieron generalmente, como parece *in d. cap. Dilectus* Sino es, que esta se formasse en Costumbre, ò Estatuto, aquella nacida de la liberalidad, y oblaçion de los Fieles, como se declara *in d. cap. ubi Apostolicum*; y se nota desde el *num. 12*. Y este dispuesto Intencionalmente voluntario de los Seculares, que haçe de dar, ò ofrecer, como aduertió *Abbad in cap. Iacobus, num. 3. de Simon*. Porque segun la doctrina de la *Glos. in dict. cap. dilectus*. Iba Tassa, ò es conuençional entre las partes, y se juzga interuenir venta, ò pacto: *Taxationem hoc ideo dixit, quia taxatio est quadam venditio*. Y esta se halla prohibida por todos Derechos, en las cosas espirituales, ò anexas à lo espiritual. O se establece por ley, ò Estatuto de Superior, y este si no se funda en consentimiento de los Seglares, expreso, ò tacito, no vale, como aduertió el mismo *Abad, d. cap. Iacobus, n. 3*. Porque sin ella no se considera el origen de gratuito, y de oblaçion piadosa, segun el consejo de el dicho *cap. Omnis Christianus*, que es lo necesario para que sea legitimo, y la recepcion licita, como aduertió despues de *Abad, d. num. 3*. Navarro en el lugar referido, *num. 38. ibi: Que para que ello se pueda hazer, cumple que el comienço de aquella costumbre huuiesse sido voluntario, qual no sería el de tal mandamiento.*

Por este principio, y de no deuerse señalar por los Obispos Tassa al estipendio de las Missas, ni auerlo admitido la Iglesia en lo antiguo (como pondera Soto en el lugar alegado, *num. 37*. y lo preuino el Pontifice *in d. cap. Dilectus*, al Arçobispo Carnotense su Legado, para que lo aduertiese, y a monestase à todos los Obispos) ni poderse obligar al oferente coactiuamente à la satisfacion de cantidad cierta,

ta, sino estuviere señalada, como queda dicho, por voluntad tacita, con costumbre, ò expresa en estatuto hecho, ò admitido por Seglares, sic Abb. *4. cap. Iacobus, num. 3. Quia laici, ex quo libero soluerunt, volentes se ad hoc obligasse sub nomine cuiusdam obligationis, quam obligatione laici solent facere Clericis tempore spiritualium, ut de consecrat. dist. 1. cap. Omnis Christianus*. Y asimismo por el derecho Diuino, y Natural, que obligan à que se sustente del Altar el que sirve en él, se recibió comunmente (como asentaron las leyes, y mente de los Autores) que el Sacerdote à quien no se le diere lo necessario para su sustentacion, pudiesse, como aduertió la ley de Partida, *Constreñir à los omes à que le ofrezcan, no diziendoles las horas.*

¶ Pero reconociendo la Iglesia, y particularmente el Pontífice Inocencio III. los inconuenientes que desto se seguia, y son los que notaron los Escritores sobre el *art. 1. 2. 2. q. 86.* del Angelico Doctor, y ser preciso elegir medio en que se ocurriese à acudir los, pues pendiendo de la voluntad del Sacerdote que dezia la Misa, aplicar la intencio por el particular que ofrecia la Oblacion, ò limosna, y de la de los oferentes la caridad que quisiesen dar. Ledesm. *in Summ. cap. 18. Los feligreses, de su grado, voluntad, y liberalmente dan aquella Pitaça, succidia, que no se ofrecia lo que parecia decente al Sacerdote, ò bastate à socorrer su necesidad, por lo qual no se hazian los Oficios Diuinos, ni se dezian las Missas, lo qual era muy perjudicial à los fieles, entre los quales conuenia no hauiesse embarazo alguno en el vso, y goze de los Sacramentos, ni desconsuelo en los fieles, que deuotamente los sollicitauan, como notò el Angelico Doctor *dist. q. 86. art. 1. vbi* Caietan. Y tambien el que no era justo, ni decente se defraudassen los Sacerdotes de lo que justamente merecian, permitian todos los Derechos, y auia aconsejado los Santos Padres, *cap. Quia Sacerdotes, cap. Sanctorum Patrum, cap. Hanc consuetudinem* 10. q. 1. por la ocupacion personal, separada de la espiritualidad. Ni con estas cõtrouersias dar lugar a los Hereges para cõfutar mordaz, y maliciosamente las acciones sagradas, y que dixessen, q se co-*

9
merciaualò Espiritual de el Sacrificio de la Miffa,
como de la Heretica pravedad de Iuan Vviclef, dixero
despues Martin Lutero, y Galvino, lo q̄ aduirtió
Fray Christian. Lup. *dict. dissert. 2. cap. 11.* Y de lo rebelde
de Pedro Molinco, Andr. Dula Vvay *in Pantopl. Sacerdot. par. 2. lib. 1. art. 2.* Concedió el Pontifice
Inocencio III. à los Obispos jurisdiccion, no para la
tassa de el estipendio, ò limosna, sino solo, que en
quanto à la cantidad, se guardassen las loables costū-
bres, q̄ en este punto estuuessen recibidas por Ec-
lesiasticos, y Seculares; y que al cumplimiento de es-
tas, pudieffen obligar, *cap. ad Apostolicam, de Simon.* no
en fuerza de Potestad ordinaria, sino de execucion de
las costumbres, como sobre este texto notaron Abad
Panormit. Anton. de Butr. Innocenc y aduirtió So-
to, Lefio, y Suarez, dando à la costumbre toda la
virtud para señalar la cantidad que se auia de dar, y
recibir por oblacion, Troil. Malvec. y Marian. Soc.
en los lugares citados,

32 Este Derecho, y Doctrina, como comun en
la Iglesia, se practicò, y recibió en estos Reynos de
España, como se verá num. 39. Y especialmente en
el Arçobispado de Seuilla, como parece de la Sino-
do que celebrò el Arçobispo Don Diego Deza, año
de mil y quinientos y doze, que referimos en el §. 2.
obseruandose, que à la limosna de las Miffas, por ser
oblacion voluntaria, no se le señalasse cantidad fixa,
fuera de la recibida por la costumbre, como se pro-
barà en el §. siguiente.

33 En su confirmacion, lo que se ha descubierto
entre las memorias antiguas, es, que siendo la cos-
tumbre recibida en el Arçobispado de Seuilla, de que
la oblacion, ò limosna de las Miffas fuesse de ocho
maravedis; reconocendose, no se podia contravenir
à el derecho que la costumbre tenia establecido, y

era el que mandaua executar la Iglesia, y los Sumos Pontifices: y que el Prelado, solo tenia potestad para mandar pagar la oblacion, que la costumbre tenia aprobada, como notaron Troil, y Socin. Soto, Suar. y los demàs, y dezimos largamente en el §. 2.

34 El Clero de aquel Arçobispado recurrió à la Santidad de Iulio II. el año de 1552. siendo su Arçobispo el Señor Cardenal Don Fray Garcia Iofre de Loaysa, representando la cortedad de la limosna de las Missas, y suplicandole se siruiesse la piedad Apostolica de aplicar el remedio conveniente, sobre que despachò Breue en 31. de Diziembre de el mismo año de 552. En cuya virtud el de 1554. el Doctor Gaspar de Cervantes Vicario General de Seuilla, señaló de limosna por cada Missa quarenta maravedis: Y auiendo parecido corta al Clero, lo representò al Arçobispo; y por el Doctor Don Iuan de Ovando, Vicario General de el mismo Arçobispado, en virtud de el Breue de Iulio II. se acrecentò hasta cinquenta marauedis.

35 Despues de el Breue referido de el Pontifice Iulio II. el año de 1552. en cuya virtud se hizo la tasa de Missas en el Arçobispado de Seuilla el de 1556. señalando por Limosna, ò Pitança, que se auia de señalar al Sacerdote cinquenta y siete maravedis, sobrevino la disposicion de el Santo Concilio de Trento, *Ses. 25. cap. 4.* que dexamos citado num. 14. en que diò facultad para que los Obispos, en Sinodo, pudiessen señalar justo estipendio à las Missas que estauan por dezir, y los Sacerdotes lo reusauan, por la cortedad de la limosna. Y en virtud de este Canon, el Arçobispo de Seuilla Don Christoual de Roxas, en la sinodo que celebrò el año de 1572. acrecentò el estipendio de las Missas de 57. marauedis, hasta dos reales.

36 De este Origen, y Tassacion, que es la primera que se ha hallado hecha en España, sin Breue Apostolico, nació la disputa entre los Doctores de la primera edad, en que se publicó el Santo Concilio de Trento: Si por Ley, ò Estatuto podian los Obispos señalar el estipendio fixo, que se auia de dar à los Sacerdotes por las Missas que auian de dezir.

37 Y aunque en este punto, sobre la inteligencia de la Doctrina de el Angelico Doctór Santo Thom. 2. 2. *quæst.* 100. el Padre Soto *de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. fol. 804.* à quien refiere Ledesma, *dict. cap. 18. concl. 8.* assentò, que no se podia hazer ley, que señalasse estipendio preciso à las Missas, con la ponderacion de sus palabras, ibi: *Quapropter id superest in presentiarum admonendum de usu quodam inserpere incipiente, quod si antiquis Patribus innotuisset, arbitror dehortarentur obnixè, & execrarentur. Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis eleemosynam, quæ pro una Missa offerenda est, sic taxari, ut Sacerdotes sub anathematis censura inhibeat, ne minorem succipiant.* Por ser, como refutando à Pedro Molineo, dixo Andrea Dusa Vlay, *in Pantopl. Sacerdot. dict. lib. 1. art. 2. fol. 371. Munusculū pro labore, & necessario vitæ subsidio, Sacerdos recipit, non exigit.* Vn don de la liberalidad q̄ se ha de percibir, no cobrar.

38 Sobre este punto escriuiò (como notan Augustin. Barbosa, Bonacin. y otros) Nauarr. *en el Manual de Confessor. cap. 23. num. 109.* El qual, reconociendo necessitarfe de la concurrencia de la voluntad de el oferente, y la de el recipiente, para que con ella se pueda dar fuerza, y legitimidad al estipendio, y potestad en el Prelado, para executarla, segun assentaron Abad, y los demàs, tuuo el mismo sentir que Soto, aun con mas estrecha resolucion, como parece de sus palabras: *Encargan nos, que digamos aqui, si los*
Obis-

Obispos pueden mandar, que por cada Missa rezada se de un real, ò un tanto mas de lo acostumbrado; y que quié la dixere, no tome menos. A lo qual responden algunos, que sí. Porque el Governador de la Republica, puede tassar el justo precio de las cosas. Y porque parece justo que quien dize Missa por uno, sea por aquel dia sustentado. Pero (à nuestro parecer) no puede; por q̄ las cosas Espirituales, y las obras necessarias para su exercicio, no tienen precio: y por consiguiente su precio no se ha de tassar. Y ya que se pudiesse tassar el precio de la sustentacion, auia de ser como la tassa de otras cosas vendibles, que no suele ser, que nadie las venda, ò compre por menos de la tassa, sino que nadie las venda por mas. Y porque parece, que si el Clerigo puede vender por menos de lo que valen, ò dar graciosamente sus otros bienes, que por su naturaleza no se han de dar de valde: por mas fuerte razón, deue poder dezir las Missas graciosamente, ò por menos que otros: pues ellas son cosas, q̄ de su naturaleza se deñe dar de valde, y graciosas. Y por q̄ esta ordenança, disminuye las Missas. Da occasiõ, que quien hazia dezir veinte, no haga dezir diez. Diminuye la deuociõ, y dà muestra de coicia. Y porque por cosa muy singular, se tiene un capitulo, en quanto dize, que los Prelados pueden compeler a los legos, à que paguen lo que se suele pagar, por loable costumbre. Y dize Panorm. y la comun. Que para que ello se pueda hazer, cample, que el comienzo de aquella costumbre ouiesse sido voluntario: qual no seria el de tal mandamiento. Y aun, porque esto es perjuizio de los legos, y sin su consentimiento no es justo que se haga. Y por que abaxo añadimos, que al Clerigo no se le deue la sustentacion por solas las Missas. Y porque por todo lo susodicho (à lo menos junto) esta ordenança es contra derecho, y no puede el Obispo ordenar contra él. Aunque la costumbre lo podria hazer. Y aun, por que es conclusiõ de Santo Thom. recebida, que aunque se puede ordenar en una Iglesia, que se haga Processiõ en el entierro de el

que

que diere un tanto; pero no, que no se haga en el de quien no diere aquello. Y si los Curas, Sacristanes, ò otros pueden tomar algo de lo que les dan, para hazer dezir Missas, sin dezir ellos algunas de ellas, tocasse abaxo. Y pueden sin pecado de simonia recibirlo antes que las hagan, y aun pedirselo algunas vezes, quando lo piden, por quitar contiendas, que para despues teme, y aun pueden pedir en el fuero exterior al Obispo, q̄ compela al Pueblo à guardar en estas pagas la costumbre antigua, si antes que se pida la paga se haze, ò administra: Aun que sean Abades, ò Curas de la Parroquia, de donde son los à quien èl pide: con tanto, que no pida otro estipendio particular de la Missa, ò obra que deue al Pueblo, ò à otro sin su consentimiento tacito, ò expresso: como alli lo dezimos. Y aun puede pedir por precio de la obligacion de servir de Vicario, Capellan, ò Predicador, un año, mes, ò semana, y aun por el trabajo de ir à hazer esto hasta cierto lugar. Porque estas obligaciones, y trabajos, no son de suyo accesorios à aquellas obras, como lo declarabien Cayetano.

39 Bien juzga el Fiscal pudiera asegurar su pretension, en fuerza de la autoridad de tan graues Doctores. Sin embargo ha de ofrecerle al Arçobispo el rendimiento à la opinion de los que escriuieron contra el sentir de Soto, diziendo, que pudiendo el Sacerdote recibir licita, y justamente limosna, ò estipendio por la Missa, en fuerza de contracto innominado, *do, vt facias*, ò por razon de el trabajo, y ocupacion, ò ad sustentationem, por no considerarse por objeto de esta recepcion cosa Sagrada, sino la satisfacion de la obra personal: Sentir, que defendieron Ledesm. *dict. cap. 18. concl. 8.* Bonacin. *de Sacram. Euchar. disp. 4. quæst. ult. punct. 3. num. 1.* Auend. *Thef. iudic. tract. 16. cap. 1. §. 2.* Suar. *de Relig. tom. 3. quæst. 83. art. 6. disp. 86. sect. 2. per tot.* Vazq. *in 3. par. quæst. 83. art. 6. cap. 1.* Apoyando, que por las razones di-

chas, no se podia hallar labe de simonia en el que re-
 cibe. (Aunque, por considerarse inseparable de lo Es-
 piritual de el Sacrificio lo temporal de la ocupacio,
 sintio lo contrario Sanch. *conf. Moral. lib. 2. cap. 3. dub. 3.* Y no poderse hallar en la Milla cosa, que no
 sea Espiritual: Punto, que para resolverle, se viò fa-
 rigado el entendimiento de el Cardenal Lugo de Sa-
 cram. *Euchar. disp. 21. sect. 1.*) Y que siguiendo à Sua-
 rez, assentaron Bonacina de *Sacram. Euchar. disput. 4. quest. 6. punct. 8. propos. 2. num. 8. ¶ 9.* Fragos. de *re-
 gimin. Reipubl. tom. 2. part. 2. lib. 8. disp. 19. §. 6. n. 17.*
 Peliz. *man. regular. tom. 1. tract. 5. cap. 9. sect. 3. n. 52.*
 Cened. *quest. Canon. quest. 27. num. 4.* Dicastill. de *Sa-
 cram. tom. 1. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 396.* Fagund.
 1. *Præcept. Decalog. lib. 3. cap. 7. num. 6.* Escob. *Theol. Moral. tom. 3. lib. 21. Problem. 135.* Pasqualig. de *Sa-
 crific. nouæ legis, tom. 2. quest. 903.* Garcia in *Summ. tom. 3. diffi. 10. dub. 2.* Ledesma, Bexa, Llamas, Cor-
 doua, Filiucio, y otros. Assentando podia justa, y li-
 citamente el Prelado, en fuerza de la potestad que
 exerce en su Diocesi, señalar estipendio à las Missas.

40 Pero como no se halle, q̄ alguno de estos Au-
 tores traiga disposicion Conciliar, ni Constitucion
 Pontificia, en que se les conceda à los Obispos la li-
 bre facultad de hazer ley, ò Estatuto general, por el
 qual se señale estipendio fixo (aunque sea sin precep-
 to negatiuo) que se aya de dar, y recibir por razon de
 las Missas: Se mostrarà, no ser contrarios al sentir de
 Soto, y Nauarro los fundamentos de que se valen los
 Autores, para cõsiderar esta facultad en los Obispos.

41 Y para su conocimiento, se deue atender,
 que los Autores que escriuieron de esta materia, y
 dan à los Obispos la facultad de tassar, la funden en
 dos principios. El primero, en la Potestad guberna-
 tiua, anexa à su oficio, y la obligacion que como à

Pre-

Prelado le corre de administrar con justicia à sus subditos. Sic Nauarro *in Manual. dict. cap. 23. num. 109.* Porque el Governador de la Republica puede tassar el justo precio de las cosas: Y porque parece justo, que el que dize Missa por vno, sea por aquel dia sustentado. Pero esta razon, no le pareció bastante al mismo Nauarro, antes la refutò, no concediendo al Prelado la facultad, y Potestad de tassar, como parece de lo que resuelue en el mismo numero. Y es la razon, la que diò Abad, de que como no podia sugetar à su Precepto à los Seculares, sin que interviniessse voluntad, y consentimiento suyo, asegurado con costumbre, solo auia autoridad de hazer ley, ò Precepto declaratiuo de ella, no disponiendo nueuamente, sin atencion al Derecho que producía, sic Abb. *dict. cap. ad Apostolicam, num. 2.* Item nota ibi *Episcopum loci, quia rector Ecclesie, non potest ex se aliquid circa consuetudinem decernere, vel populam ad obseruandam hanc consuetudinem compellere, sed rationabilitas consuetudinis per Episcopum est seruanda, et declaranda, et per eundem compulsio facienda.* Troil. y los demàs traídos, ex num. 24.

42 El segundo principio es, el que se deduce de la Doctrina de Santo Thom. 2. 2. *quest. 86. art. 1. ad 3. in fin.* à quien siguiò Gregorio Lopez *in l. 9. dict. tit. 19. par. 1.* De que afsi como el Clerigo no deue priuar de la administracion de los Sacramentos à los Fieles, aunque no le den oblacion, ofrenda, ò estipendio, Abb. *cap. suam, de Simon.* pero podrá el Obispo obligar à los Fieles, à quien dixeron las Missas, ò administraron los Sacramentos, à el socorro de su necesidad, atento la loable, y piadosa costumbre establecida, como notaron en el mesmo *cap. Ad Apostolicam, Innocenc. Butr. Felin. & Abb. nu. 4. Et quod consuetudo fuerit inducta, nõ ex procedenti ex actione, sed*

ex pia deuotione fidelium; & in cap. suam, eod. tit. Sot. Lef. y Suar.

43 Si bien con advertencia, que como la obligacion de ofrecer el Sacerdote el Sacrificio, y de darle ofrenda, ò estipendio, sea acto mixto, y necesite, que su principal origen, aya de producirse de la deuocion de los Fieles Seculares, como notò por conclusion Abb. dict. cap. Ad Apostolicam, num. 6. Necesita el principio de su produccion, y nacimiento, l. obligat. C. de obligat. & accion. de el concurso de la voluntad de el Pueblo: *Tertio, quod valet consuetudo, ut aliquid detur tempore collationis, siue ex post facto, ubi ex mera liberalitate populi fuit inducta.* Et in dict. cap. suam, num. 4. *Ex mera liberalitate, & deuotione populi consuetudo talis sit inducta.* Et num. 7. *Populus longo tempore lex observando, se ad hoc velle obligare, & constituere illam spiritualem obligationem in recompensationem spiritualium.* Innocenc. & Butr. in dict. cap. Ad Apostolicam. Porque constituirlo sin ella, como Nauarr. dict. n. 109. *Es en perjuizio de los legos, y sin su consentimiento, no es justo q̄ se haga.* Y asì conuiene, q̄ el Precepto, ò ley q̄ se cõstituyere (la qual siempre se juzga conueniente, atento el estado de las cosas, como previno era necessario al bien comun de toda la Iglesia Ledesm. dict. cap. 18. y aduertìò Escob. Theolog. Moral. tom. 3. lib. 21. Problem. 135.) nazca de Potestad, que comprehēda ambos Fueros, y pueda disponer asì en quanto à reprimir, el que los Sacerdotes no excedan de lo justo, queriendo mas limosna, ò estipendio de lo que es razon; y con esta mira, no caigan en el riesgo que conocieron los Padres, y procuren atajar cõ sus disposiciones los Sumos Pontifices, y aduertìò en este punto Rubeo, resol. practic. in pr. clu. à num. 216. Como tambien, en que los seglares asistiessen con la reuerencia, y veneracion, que se deue à no menos-

pre-

preciar vna ocupacion tan sacrosanta, dando de limosna por la Milla cantidad poco estimable, Ioan. Bapt. Scortia, *de Sacrosanct. Missa Sacrificio, lib. 2. cap. 10. num. 4. Ne laici pauperes sacerdotes possint cogere vili stipendio.* Y como esta potestad no se halle sobre los seglares en el Obispo, ni sobre los Regulares, en fuerza de la ley de la jurisdiccion, como se dira en el num. ni se la dió el Derecho, sino en fuerza de executar las loables costumbres recibidas a favor de la Iglesia, y Sacerdotes; y en esta forma se la consideraron los Doctores antiguos, como se puede ver en Hostiens. Abb. Immo. Butr. Felin. y los que estos citan, in *dict. cap. Ad Apostolicam, § in cap. suam, cap. Laobas, de Simon.* No parece se puede dezir se le dió à los Obispos, para que hagan rassaçion de el estipendio por si, en fuerza, y virtud de la jurisdiccion ordinaria, sino le assiste la calidad de la costumbre.

44 Y en este sentir lo hallamos recibido por el Derecho Eclesiastico Español, que ajustandose al Comun, obseruò el que los Obispos, en materia de satisfacion de el estipendio, por la ocupacion en el exercicio de los Diuinos Oficios, ò para sustentacion de los Sacerdotes, executassen, ò formassen Estatutos, Leyes, ò Constituciones, que mandassen obseruar lo establecido por costumbres loables, recibidas en cada Diocesi, como parece de las Constituciones de la Sinodo de Cuenca, publicada el año de 1571. celebrada por el Obispo Don Bernardo de Fresneda; por el qual, en el *tit. 17. de celebr. Missar. cap. 20.* se declara: *Porque el Derecho quiere, que la costumbre loable en las Iglesias se conserue; y es razon, que los que administran lo Espiritual sean sustentados; Mandamos, que los parientes de los difuntos, ò los que mandan dezir Oficios por deuocion, ò en cumplimiento de alguna dotacion, den à los que los dixeren lo que es costumbre.*

45 Y si fuera licito discurrir en la inteligencia de el capitulo de el Concilio, *Ses. 25. cap. 4.* cuyas palabras pusimos en el *num. 14.* juzgamos se deduce de ellas, que siguiendo los Padres que se hallaron en él, la disposicion de el Pontifice Inocencio III. referida en el dicho *cap. Ad Apostolicam*, lo que auian sentido, y seguido los Doctores, y la doctrina de el Angelico Doctor Santo Thomas *dict. quæst. 86. art. 1. ad 3. in fin.* como denotan las palabras: *Vel eleemosynam huiusmodi pro illis celebrandis ad eod. tenuem esse, ut non facile inueniatur, qui velit se huiusmodi subiicere:* Y que el dar la limosna por las Missas, era acto voluntario, y tambien el celebrar el Sacerdote: que igualmente no era justo el que se defraudassen los Fieles de los sufragios, no diziendoles las Missas, por no dar el estipendio legitimo, como lo permitia el sentir comun, y resolucion de los Santos, *cap. Iudices 1. quæst. 1. Ad sumptum prophetia*, *Gloss. in verbo Pro exequijs, in cap. Suam, de Simon.* Pero, que como este, no le podian pedir por si, sin riesgo de simonia. De feando quitar estas dudas, y los daños que de ellas se podian seguir, y siguen, como advertimos con Ledesma, y Escobar, decretò dar à los Obispos la facultad de señalar estipendio à las Missas, no por si, sino en Sinodo, como el mismo *cap.* declara, y en la forma que en él se dispone, para que con esta solemnidad, quando se necesitasse de crecer el estipendio, naciesse la obligacion, y la justificacion de la cantidad, con el concurso de las voluntades de Eclesiasticos, y Seglares, que auian de concurrir en Sinodo, como se executa, y se notará en el §. 3.

46 Esta doctrina, como la segura, y cierta, y la que se ha practicado en la Iglesia, la hallamos calificada por el Derecho Canonico Español (entendiendo siempre, como se deue, y notò Castropal. *tract. 22.*

num. 6. que la facultad de cassar el estipendio de las Missas, tocava à los Obispos, en virtud de lo que les concedió el Santo Concilio: *Ideoque Tridentinum, solum Episcopis, & Prelatis Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendium, Missasque reducendas concessit.* de el qual trataremos en el §. 2. Mas es forzoso tocar en este lugar lo que se halla en las Constituciones Sinodales de el Obispado de Cuenca, que se celebraron por el Señor Obispo D. Henrique Pimentel, año de 1626.

47 Auiendo, pues, juntado para la Synodo, como es costumbre, las personas que admite el Derecho, Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, segun parece de la Convocatoria, y de la Prouision del Cõsejo, que està por cabeça de el, fu fecha en Madrid à 7. de Setiembre de 1627. en quanto al estipendio que se ha de dar à los Sacerdotes por las Missas rezadas ordinarias, se dispone en el *lib. 3. Cõstit. 37.* en esta forma: *La limosna que se ha de dar à los Sacerdotes, à quien se encomiendan las Missas priuadas rezadas, conviene que sea lo moderado de lo que cada uno ha menester para el honesto mantenimiento de aquel dia, y conforme à la carestia, y precios sobrados que ay en las cosas, no se pueden sustentar con la limosna que hasta aora en algunas partes se acostumbra dar. Y por que por parte del Clero de esta Diocesis, nos ha sido pedido lo remediassemos. S. A. E. statuímos, y mandamos, que por cada Missa rezada que se mandare dezir de aqui adelante, assi por testamento, como por otras deuociones, se dè de limosna real y medio por la sustentacion del Sacerdote que la buuiere de dezir: y con esta taxa, y moderacion se conformen por aora los Sacerdotes en ambos fueros, en el cumplimiento de las obligaciones de las Missas de Capellanias, testamentos, deuociones, y en otra manera. Y nuestro Prouisor, y Visitadores mandè pagar las dichas limosnas, y estipendios en la manera dicha.*

48 Esta rassa, recibida por el assenso de los Estados Eclesiastico, y Secular, q̄ asistieron en la Synodo, como se adierte en el §. 2. y 3. y que por todos los Subditos Seculares se tuuiesse por justa; y no derogatoria de la jurisdicció Real, y pudiesse los Obispos proceder, y obligar à su cumplimiento, *officio iudicis*, como aduertió Abad in *dict. cap. Ad Apostolicam*, y notan en él, despues de la Glossa, los Doctores, y adierte Rubeo *variar. resol. in pralud. num. 135*. Se vió en el Consejo, junto con las demás Constituciones de la Synodo, y se dió la licencia para su impresion. Y no se huuiera admitido en otra forma, por estar así dispuesto por Pragmaticas Reales, como parece de la licencia dada para la impresion de la Synodo de el Obispado de Palencia, celebrada por el Obispo Don Alvaro de Mendocça el año de 1582. en estas palabras: *Lo qual, visto por los de el nuestro Consejo, por quanto en las dichas Constituciones se hizo la diligencia que la Pragmatica por Nos fecha dispone.*

49 Y así, no se ha hecho tassacion, particularmente en estos Reynos, en que se considere legitimidad, si se huuiere executado fuera de Synodo: ni se permitiera executar en seglares, por ser en derogacion de la justicia, y jurisdiccion Real.

50 Y así se ha obseruado siempre, y en este sentir se ha considerado la potestad de tassar los Obispos los derechos, ò estipendio de Missas, y demás officios Eclesiasticos, como se reconoce de lo que se practicó en el caso que ocurrió en el Obispado de Malaga, siendo Obispo Don Francisco Blanco. Este Prelado despachó el año de 1626. vna Tabla, ò Arancel de derechos, que auian de llevar por las Missas, y entierros, así los Curas, como los Sacerdotes simples, señalando por estipendio à la Missa vn real para el que la dixesse, y cinco blancas para el Sacristan. Sintiendo.

dose agraviados de la tassacion los Cofrades Seglares de la Cofradia de San Diego de Alcalà de la Ciudad de Antequera, acudieron al Consejo, pretendiendo se recogiesse, y no se executasse afsi, por ser en su perjuizo, como de la jurisdiccion Real, sin cuya licencia no se podia executar. Y por Auto de el Consejo de 14. de Junio de 1637. se mandò, no se vsasse de el dicho Arancel de el año de 1627. por no estar aprobado por el Consejo; y que se diessse Prouision para que se guardasse la Sinodo. Lo qual se ajustò à lo que notò Nauarro, de que es necessario, para que obligue la tassacion, que su cantidad se explique en Sinodo, y que obrada en otra forma, no se admite, ni executa. Como se comprueua, con auerse valido de el Auto referido de el Consejo, vn Prelado tan graue como Don Fray Alonso de Santo Tomàs Obispo de Malaga: Pues auiendo pretendido la Ciudad de Antequera, que en conformidad de el Auto mencionado de el Consejo, no se podia inouar en la tassacion de los derechos, sino, que se auia de obseruar la Prouision dada en el año de 1637. El Obispo alegò, que esta no se auia de obseruar, porque lo que disponia era, no se executasse el Arancel hecho fuera de Sinodo; pero, q̄ se obseruasse lo establecido en el de aquel Obispado; y afsi, tratandose de executar lo que se auia dispuesto por la Sinodo, que nueuamente se auia celebrado, presentadosse en el Consejo, y dadose licencia para imprimirse en 22. de Junio de 1672. se auia de guardar lo dispuesto en el, pues auia cessado la razon, y causa, que motiuò la resolucion primera de el Consejo, y suspendia el exercicio de la Potestad de el Obispo; y por Autos de el Consejo, se mandò afsi, y que se obseruasse lo dispuesto por la nueua Sinodo.

51 Y quando no tuuiera el Fiscal en esta pretension otro apoyo mas, que el de vn Prelado tan Docto,

tan amador de la inmunidad y derechos de la Iglesia, como es el Obispo de Malaga, le bastaua para seguridad de conseguir su pretension.

52 Por estos principios se juzga ajustarse à esta resolucion los Autores que han escrito sobre la materia; pues aunque muchos concedan facultad de tasar el estipendio de las Missas à los Obispos, es necesario advertir, que no es en fuerza de la jurisdiccion ordinaria, anexa à la Dignidad, como la potestad de el Orden, *cap. Quanto 4. de consuetud.* ni se la dan (quando atendamos al rigor de sus palabras, que no se deue, como dirèmos adelante) priuatiua à iure, sino la que se deduce de la disposicion de el Capitulo de el Concilio, en Sinodo, y no en otra forma.

53 Pues aunque el Padre Suarez, *dict. sect. 2.* considera autoridad, y potestad en los Obispos, para que en sus Diocesis puedan señalar justo estipendio à las Missas, y le siguieron Vazq. *disp. 234. cap. 1. num. 4.* Bonacin. *dict. punct. 8. disp. 2. num. 8.* Ledesm. *dict. cap. 18.* Se ha de entender, que estos Doctores, la potestad que les confieren, es aquella, que el Derecho les concediò; qual sea, lo declararon Abb. Innocenc. y los demàs Autores, *in dict. cap. Suam, & cap. Ad Apostolicam;* y la que se deduce de la doctrina citada de el Angelico Doctor, leyes de la Partida, que dexamos ponderadas en el num. 26. y lo que desde el num. 27. se adierte con Troil. Socin. Suar. Lessio, y los demàs, que es solo para obligar, que se dè al Clerigo el estipendio que tuuiere señalado la costumbre justa, y razonable, no que los Obispos le puedan señalar.

54 Y aunque el Cardenal Lugo, *de Sacram. Eucharist. disp. 21. sect. 21. num. 10.* quiso, que gozassen de esta facultad los Obispos acumulatiua, con la costumbre, his verbis: *Quod vel lege Prælati Ecclesiastici, vel consuetudine hominum taxatum est;* y este sentir le

cuuo Fagand. *de primo. Eccles. Præcept. lib. 3. cap. 7. num. 7.* Dicitur autem iustum stipendium, quod in unaquaque urbe, regno, regione, vel consuetudine communi, vel præcepto, lege, ac ordinatione Prælati, vel Episcoporum Constitutionibus taxatum fuerit, ac Decretum, Ledesm. *dict. cap. 18.* Pasqualig. *de Sacrif. non leg. tom. 2. quæst. 926.* Peliz. y otros; porque no se tengan por contrarios à la Constitucion de el Pontifice Inocencio, *in dict. cap. Ad Apostolicam;* y à lo que en él escriuen los Doctores, se deue entender, que la tiene, si formàre la Ley, Estatuto, ò Constitucion en Sinodo, que es donde se la concediò el Concilio; pero no fuera de él, por no gozarla por Derecho, sino como la auia señalado el dicho *c. p. Ad Apostolicam.*

55 Guiado de estos principios Cenedo, en la *quæst. 26. num. 4.* considerò por legitima la tassacion que fuere hecha à *superiore habete potestatem.* Lo mismo sintiò Ledesm. Iuan Bapt. Scorcia *de Sacrosanct. Sacrif. Missæ, lib. 2. cap. 10. num. 4.*

56 En quien se halle la potestad, lo declarò Fragofo (aunque se pondera con otra inteligencia en el papel de el Arçobispo) *de regimin. Reipubl. par. 2. lib. 8. disp. 19. §. 7. num. 17.* *Stipendia tamen pro Missis dicendis, quando sunt valde exigua, Episcopi in Diocesana Synodo, & Abbates, & Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus, re diligenter examinata, possunt augere.* Y nueuamente Garcia *in Summa, tract. 3. dif. 10. dub. 2. num. 3.* dixo: Lo primero, el estipendio de la Missa, puedenlo tassar, y señalar el Pontifice, y los Obispos, y Prelados en sus Sinodos: y tassandolo en sus Ciudades, y Lugares, consideradas las circunstancias de la Provincia, y tierras, y la cosumbre que ay de ello, no se podrá dar menos estipendio, si no fuere consintiendo, y queriendo lo así los Sacerdotes, y los Fieles que las hazen de-
zar. Entendiòlo, como se deue, Castro Palao (sin ci-

tar el lugar de Nauarro; *conf. 6. aliàs 9. num. 9. de celebrat. Missar. par. 4. tract. 22. disp. vnic. canet. 15. num. 6.* Concedió la facultad de disponer en las Missas à los Obispos; pero segun se la au. dado el Concilio Tridentino.

57. Y quando no se asienta à la inteligēcia que hemos dado à la doctrina de Suarez, y à los que le siguen; es cierto, que aunque se quiera estar rigurosamente lo nudo de sus palabras, en que declaró la potestad de tassar las Missas, diciendo: *Vel particularis pro suis Diocēsis in Episcopis.* Las de todos los demás, que dizen es justa la tassa, quando se haze por Ley, ò Constitucion, como Ledesma, Gutierrez, Cenedo, y otros; se ha de aduertir, que estas no se deuen entender atenta la corteza de la letra, sino la mente, y sentido legal sobre que se escriuieron, que fue la Constitucion de el Santo Concilio. Esta fue, el que no se dispusiessse en cosa tocante à estipendio de las Missas, sino en Sinodo: *Dat facultatem Episcopis, vt ex Synodo Diocesana.* Pero como en la Sinodo no reside potestad, autoridad, imperio, ni jurisdiccion, sino solo calidad consultiua, y la jurisdiccion, è imperio, para señalar la quota à la Pitança, no competia à los Obispos, como dexamos aduertido, sino solo en el caso que dispuso, por la Constitucion de el *cap. Ad Apostolicam.* Y la que se les concedió por la facultad que el Santo Concilio les diò, fue para que en Sinodo puedan hazer la tassacion: esta es la que se deue cõsiderar, y en su voto, y resoluciõ, la Potestad, sin q̄ deuan, ni tengan obligacion de seguir el parecer de los Sinodales, segun la disposicion de el mismo Santo Concilio, vt cum Armendar. *in addit. ad Recopil. leg. Nauarræ, lib. 1. tit. 18. leg. 7. de Episcop. num. 65. Piafech. praxi Episcop. par. 2. cap. 1. num. 8. Barbof. Collect. ad Concil. ses. 24. de reform. cap. 2. n. 31. 65. 32.*

58 Dezir el Padre Suarez : *Pro suis Dicæsisibus in Episcopis*, fue atender à lo fundamental de la jurisdiccion, y à lo que daua fuerza, virtud, y obligacion à la Tassa, no à la forma extrinseca cõ que se deuia executar. Y en este sentido, que es el legal, dixeron bien los demàs Autores, y justamente, que le tocaua la potestad al Obispo, de hazer ley para la tassa del estipendio de las Missas. Porque las Constituciones que se forman en las Synodos, son las leyes Episcopales, y à quien diò este titulo el Derecho, y à las que dan nombre de tales los Doctores.

59 Y en el caso, y materia presente, no se puede entēder, ni darse otra inteligencia al sentir de los Autores, que dizen, que puedē los Obispos tassar el estipendio de las Missas por ley, ò Estatuto. Ni tampoco al de los que assentaron, que aquel serà justo, que señalare la potestad legitima, como atentamēte escriuieron Vazquez, Cenedo, Lugo, Dicastillo, y los demàs. Porque solo se puede dezir Ley, y Tassaciõ justa, como dispuesta con potestad, la que se hiziere en Synodo. Pues aunque el papel del Arçobispo, con la doctrina de Castropalao, y Diana, *part. 11. tract. 3. resol. 23.* quiera conceder à los Obispos la potestad absoluta legislatiua. Es necessario que esto se entienda, ò quando no estuuiere limitada por los Pontifices, que lo pueden hazer, vt latē Barbof. *de Potest. Episcop. par. 1. tit. 1. cap. 1. n. 27. & seqq.* como lo executarõ para la celebracion de las fiestas, en el *cap. ult. de ferijs.* En que no dispusiesſen en lo conueniēte à las cosas comunes del estado Eclesiastico, *cap. Nonit. cap. Quanto, De his que sunt à Prelat.* ni cõtra sus antiguas costumbres, recibidas, y executadas. Como notò, respondiēdo à los fundamētos de Vazquez, y otros, el Padre Suarez *de legib. lib. 4. cap. 4. per tot. præcipuè num. 5. & 20.* Fr. Andr. de la Madre de Dios, *Curs.*

Philosoph. tom. 3. tract. 11. de legib. cap. 3. punct. 2. Barbof. latè de Potest. Episc. part. 1. tit. 1. cap. 1. à n. 18.

60 Quando disponen, y mandan en materia q̄ les pertenece, *ex Lege iurisdic̄t.* y no *ex Lege Diocæsana*: que es la distincion, con que el Derecho declaró la potestad Episcopal, *cap. Conquerente*, vbi *Glos. cap. Dilectus de Offic. iud. Ordinar.* Panormitan. d. *cap. Dilectus*, Innoc. in *cap. 1. de stat. Monach.* Henric. Brixian. tract. de *Synod. par. 1. num.* Fr. Manuel Rodrig. *quæst. Regular. tom. 2. q. 63. art. 2.* Azor *instit. Moral. lib. 3. cap. 32. q. 2.* latè Barbof. de *potest. Episcop. tit. 1. cap. 1. num. 15.* Henriq. Manuel Rodrig. & adducti ab ipso Barbof. in *cap. Conquerente*, & *cap. Dilectus, n. 1.* Sebast. Cæsar. *Hierarch. Eccles. par. 1. disp. 6. §. vlt. à num. 27.* Por tener tal diuersidad en si, como notò Abad in *dic̄t. cap. Dilectus, num. 2.* que lo que toca al Prelado, *ex Lege Diocæsana*, no lo puede exercer, *ex Lege iurisdic̄t.* Azor, Rodrig. & cæteri relati à Barbof. Sebast. Cæsar. *dic̄t. §. vlt. n. 30. Illustrat hanc doctrinã,* & exprimit, Doctifsimè Don Manuel Gonçal. Tell. *Comment. ad dic̄t. cap. Conquerente, & ad cap. Dilectus, num. 9.*

61 Porque si tratã de disponer en materias, que les toca, *ex Lege iurisd.* que son las que declaró el *cap. Conquerente*, la *Glos.* en el *cap. Dilectus*, verbo *De lege iurisdic̄t. de offic. Ordinar.* ibi: *Ad legẽ iurisdictionis pertinent ista, de quibus h̄c contẽdebat, datio curæ animarum, delictorum coercitio, ordinatio Ecclesiarum, siue consecratio Altarium, & Virginum, consecratio Chrismatum, & generaliter omnium Sacramentorum, & Ordinum collatio, quæ constituunt in dando, & alia plura, & similia, quæ numerantur supr. eod. cap. 3. & cap. Conquerente, & incipiunt, ibi: Habeas Canonicam obedientiam, & cap. k. s̄que ad verbum Synodum, vbi Abb. Innocenc. & adducti supra num. 60. como gozan de imperio, y*

de

de la potestad que es necesaria, conforme à la l. 1. de Constitut. Princip. l. fin. C. de legib. y aduirtió Sebast. Cæsar. dict. num. 30. Pueden hazer leyes, y Constituciones generales en sus Obispados.

62 Pero quando obran en materias que les pertenecen, *Ex Lege Diocesana*, que son las que expresó la Glos. de el dicho cap. *Dilectus*, *Ad legem vero Diocesanam spectat vocatio ad Synodum, & ad sepulturas mortuorum, Cath: draticum, tertia, vel quarta mortuorum, quarta decimarum*, Innoc. Abb. Barbos. & cæteri, como en estas no tenga imperio, ni jurisdiccion, segun declaró el Pontifice, *in dict. cap. Dilectus*, y aduirtió, respondiéndò à Immola, y los que le siguieron, Sebast. Cæsar. dict. num. 30. à quien explica doctamente Don Manuel Gonçal. dict. cap. *Dilectus*, num. 9. Ni pueden sugetos *ex illa lege*, à los Seculares, ni à los Religiosos exemptos, como notaron Innoc. Abad, y los demàs, *ex cap. Licet, cap. Irrefragabili, de offic. Ordin. Concil. Trident. Sess. 7. de reform. cap. 14. & Sess. 14. cap. 11. Kochier. Carleu. & alios* Don Manuel Gonçal. *Comment. in Decret. cap. Cum inter vos*, num. 18. de Constitut. No parece se puede dezir, que en virtud de la jurisdiccion, à que no estàn sugetos, tengan facultad de mudar, ò alterar, passando à tasar las oblaciones que se deuen dar à los Sacerdotes, por razón de la asistencia, y ocupacion de los Oficios, y Missas: por pertenecer estas, como parece de la Glos. verbo *Mortuorum*, cap. *Conquærente, de Offic. Ordinar. Azor*, siguiendo la sentencia de los antiguos, dict. lib. 3. cap. 32. *quæst. 2. Ad funeris exequias soluendas, & cohonestandas Clericos conuocare. Ex lege Diocesana.*

63 Por lo qual declaró el Pontifice Inocencio III. *in dict. cap. Ad Apostolicam, de Simon.* que los Obispos solo tengan facultad (no usando de la que les dió el Concilio, dict. cap. 4. ibi: *De facultatem Sæ-*

Etia Synodus) para mandar, y disponer sobre lo que tuviere loado; y aprobado el Derecho, que ha formado la costumbre: y fuera no se les puede considerar, para hazer Ley, ò Estatuto, que mude, ò altere la costumbre, ò lo establecido antecedentemente por Potestad legitima; porque en esta materia por la que les toca, *Ex Lege Dioecesana*, como de el *dict. cap. Dilect.* notan los Autores referidos en los numeros antecedentes, no *Ex Lege iurisdictiones*.

§. II.

QUE EL DERECHO DE SEÑALAR estipendio à las Missas, le produxeron las loables, y piadosas costumbres, introducidas por los Fieles; y assi en estos Reynos, quando se hiziere, ha de ser conforme à ellas, y à lo que se deduce de la disposicion de el Santo Concilio de Tre. to, que es, que se haga, y decrete en Sinodo Dioecesana.

64 **N**Otò el Angelico Doctor, 2.2. *quæst.* 86. *art.* 1. y dixerón las leyes que referimos en el §. 1. *num.* 25. y 26. que aunque sea obligacion de los Fieles el ofrecer oblaciones, y limosnas, no solo para que sirvan à la sustentacion de los Sacerdotes, que se digan Missas, sacrificios, y preces, sino también de satisfacion de las culpas, y de precio al rescate por donde se alcança la libertad de la gracia, *cap. Medicinam, de Pœnit. dist.* 1. *Abb. cap. suam, num.* 4. de *Simon. Ludouic. Roman. cons.* 344. *num.* 5. La cantidad, empero es voluntaria, y pende de la liberalidad, ò deuocion. Dom. Don Juan de Solorz. *de Gubern. Ind. lib.* 3. *cap.* 22. à *num.* 1. *præcipuè num.* 4. Pues aunque el ofrecer es cosa loable, y recibida en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, & *lib.* 4. *Politic. cap.* 22.

65 De este principio nació el assentar los Doctores, que los Sacerdotes no tenían acción para pedir, ni cobrar cantidad alguna por razón de la ocupación, y tiempo que empleauan en administrar los Sacramentos, y en executar con los Fieles las acciones, y obras espirituales, como pondera doctísimamente Don Manuel Gonçalez Tellez, *Comment. Decret. in cap. sua à num. 7. de Symon.* porque estas se auian de exercer libremente, y sin atención à interés alguno, *cap. cum in Ecclesia, cap. Ad nostram, cap. Suam, & tot. tit. de Symon. cap. 1. cap. Indices, & tota causa 1. quest. 1.*

66 Pero tambien se considerò por la Iglesia, principalmente por el Pontifice Inocencio III. à que se ajusta el sentir del Angelico Doctor, *dict. quest. 86. art. 1. ad 3. in fin.* vbi Caietan. Que si la caridad, liberalidad, y deuocion Catolica huuiesse introducido costumbre, de que en estas obras en si espirituales por la reuerencia, ocupacion de tiempo, y sustentacion de los Sacerdotes, *Selu. de Benefic. part. 1. quest. 7. num. 49.* Martinez de Prad. *in 3. part. quest. 83. dub. 13. §. 1. num. 1.* se diese, ò se ofreciesse alguna cantidad fixa: esta costumbre, atenta la causa de su origen licito, y honesto, constituia derecho, segun el qual se pudiesse obligar à la exaccion, y cobrança de lo que estuuiesse prescripto, y señalado por ella, *cap. ad Apostolicam, de Simon.* vbi post Glos. Abb. Inocencio, Felin. Annan. & scribentes Præposit. Archidiaconus, y los Autores que dexamos referidos sobre este punto desde el num. que se buelue à referir, aunque parezca molesto, por ser el fundamental de esta materia.

67 La jurisdiccion empero de executar lo que esta costumbre calificaua, se la concedió el Derecho *in dict. cap. Ad Apostolicam,* à los Prelados, los quales a gozassen, no es fuerza, y virtud de el Derecho que

les compètia *ratiõne officij*, sino de el que formaua aquella costumbre, recibida, y deriuada de la deuocion, *Abbidict. cap. Ad Apostolicam, num. 3.* ibi: *Ex hoc textu nota vnum casum singularem, in quo Episcopus habet iurisdictionem in laicos, vt scilicet compellas ad obseruandam laudabilem consuetudinem erga Ecclesiam introductam.* Et num. 4. *Et quod consuetudo fuerit inducta non ex precedenti exactiõne, sed ex pia deuotione fidelium.* Latè in *cap. Suam, eod. tit. Innoc. & Butr. in dict. capitib. Martin de Prad. dict. dub. 13. §. 1. num. 2. Secundum ordinationem Ecclesie, & consuetudines approbatas.*

68 Esta doctrina comun, y recibida, de que la costumbre introducida por los Seculares, de dar estipèdio à los Sacerdotes, es la que forma el Derecho, que legitima la potestad en los Prelados, para obligarles à la satisfacion, y que sin ella no se les puede considerar, la assentaron todos los antiguos, in *dict. cap. Suam, Roman. dict. cons. 344.* Y explicãdo la Doctrina de Bartolo, in *l. Privilegia, C. de Sacros. Eccles.* à quien refiere la Adiciõ de Abad, in *dict. cap. Ad Apostolicam*, la siguieron *Alexand. cons. 209. num. 13. & 14. lib. 2. Paul. de Castro, cons. 363. num. 1.* El qual, facando las conclusiones por donde se ha de regular esta materia, dixo: *Primo namque requiritur, quod Parroquiani gratis, & grauitur soluerint.* Y passando à poner, por el quarto requisito, para que se pueda percibir, y llevar el estipèdio, dixo estas palabras: *Quarto requiritur, quod illud, quod soluitur sit certum arbitrio Parrochianorum taxatum: non enim taxari debet per ipsam Abbatem, vel Sacerdotem, quia illud speciem manifestam exprimit cupiditatis, & Simonie. Vt patet in dict. cap. Dilectus, el 2. in fin.* Et post: *Quinto videtur requiri, quod tota populus, vel maior pars persistat in seruando dictam laudabilem consuetudinem, nam tunc poterunt cogi singulares non seruantes.*

69 Sigue esta sentencia, juntando los Autores antiguos Ossasch. Kacher. *decif. Pedem. 99. à num. 5. cum seqq.* Despues Steph. Gracian. *discepti Forens. cap. 210.* y con Suarez, Rodeano, y otros *Rub. var. resol. in pralud. num. 536.* Y porque no se diga, que esta conclusión se quiere apoyar con ponderación propia, se pondrán las palabras de lo que, siguiendo los antiguos à Rodeano, Guillermo, Durando, Altamirano, y otros, assentò despues de Ossasch. Gracian. *in dict. cap. 210. num. 29. Quando tamen dubitaretur de huiusmodi consuetudine, non sufficeret probare solutionem, sed requiretur probatio, quod gratis, & gratanter Parrochiani soluerint, non ad importunitatem, & requisitionem Clericorum, sed sponte, & nulla cogente necessitate, & quod pure, & simpliciter fuerit oblatum, quod solutum est, nulla precedente pactione, vel pignore; ita ut prius dentur spiritalia, antequam aliquid temporale, vel spes de ipso habeatur, cum potius eo casu censeretur facta solutio non vigore consuetudinis, sed proredimenda vexatione. Et quod soluitur sit taxatum arbitrio Parrochianorum, non Clericorum, quasitunc illud habeat manifestam speciem cupiditatis, & Simoniæ: Et quod totus populus, vel maior pars permanserit in seruanda huiusmodi laudabili consuetudine. Istit enim non probatis, non potest dici rationabilis consuetudo, & pia deuotione fidelium introducta.*

70 Este sentir de la Iglesia, y de todos los Autores, y Padres antiguos, escriuiò Barbof. *de Potestat. Episcop. alleg. 24. num. 3.* trayendo en su apoyo à Ledesma, Aragón, Zerol. Vazq. Fr. Manuel Rodrig. Gutierrez. Cened. Mirand. y Fagund. con estas palabras: *Iusta Pitantiæ taxatio pro Sacrificio Missæ illa dicitur, quæ in qualibet regione communi consuetudine recepta, & approbata est à viris prudentibus, & Deum timentibus, vel quæ taxata fuerit à superiore habere potestatem.*

71 Que esta potestad residia en los Obispos para executar la costumbre, y el derecho que ella formaua antes del Santo Concilio de Trento, lo dexamos ponderado con la disposicion de Inocencio III. en el *cap. ad Apostolicam*. Y que despues del Santo Concilio pertenecia à los Obispos en Synodo, lo notamos tambien en el §. 1. Pero para que se reconozca, que esto es lo que se deue seguir, y practicar, como lo recibido, y Canonizado, se procurará mostrar, que en España antes del Concilio se obseruò la disposicion de Inocencio, y despues de él su Constitucion, sin auerse considerado potestad en los Obispos para tassar las Missas fuera de Synodo Diocesana.

72 Recurriendo, pues al Derecho Ecclesiastico Español de antes del Santo Concilio, hallamos en el Arçobispado de Seuilla, que el año de 1512. se celebrò Concilio Prouincial por el Arçobispo Don Diego Deza, en que concurrieron los Obispos de Cadiz, Malaga, Sylues, Canaria, y Marruecos; y en él se confirmó la Synodo que el año de 1490. auia hecho el Señor Cardenal Arçobispo Don Diego Hurtado de Mendoza. Y en el fol. 10. B. del dicho Concilio Prouincial, se dize: *Que no se haga pacto, ni conuencion por las Missas, ni Diuinos Oficios, ni sepulturas*. Y prosigue la Constitucion: *Prohibido es en Derecho todo pacto, ò conuencion de cosa temporal por los Sacramentos, y cosas espirituales, ò à ellas anexo. Por ende Santo Concilio aprobante, Estatuyamos, y Ordenamos, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no hagan pacto, ni conuencion por las Missas, obsequias, y Oficios Diuinos. Mas que vemos que para sust. ncion de los Clerigos que hazen los tales Oficios, se guarde la loable costumbre introducida por los Fieles cerca de la limosna que se les suele dar. La qual costumbre mandamos que nuestros Oficiales, y Iueces hagã guardar, administrando justicia sin estrepito, y figura de juiz jo:*

E porque auemos sabido, que algunos Clerigos, con poco temor de Dios, toman prendas por algunos Oficios, lo qual es especie de simonia, y cosa de mal exemplo. Prohibimos à nuestros subditos, que antes, ni despues de dicho el Oficio, no tomen las tales prendas, so pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere. E porque seria cosa inhumana, y contra justicia, que los Fieles, que mandaron hazer los Oficios, no dieffen à los Ministros de la Iglesia la limosna acostumbrada de donde se sustentan. Mandamos, que hecho el Oficio, el que no diere lo acostumbrado passa dos tres dias, incurra en pena de el doblo, y mas las costas.

73 El año de 1536. se publicò Sinodo en Toledo, que tuuo el Señor Cardenal Don Iuan de Tabera, y en ella no se halla se pusiesse tasa al estipendio de las Missas. Ni tampoco en la que se celebrò el año de 1566. gouernando aquella Sãta Iglesia Don Gomez Tellez Giron, publicada en 12. de Iulio. Ni en las Constituciones de la Sinodo de el Señor Cardenal Quiroga, de el año de 1580.

74 En el §. 1. num. 34. dexamos referido lo que se executò en el Arçobispado de Seuilla el año de 1552. siendo Arçobispo el Señor Cardenal D. Fray Garcia de Loaysa, sobre la limosna de las Missas, en virtud de el Breue de el Papa Iulio II.

75 El de 1571. celebrò Sinodo para el Obispado de Cuenca el Obispo Don Bernardo de Fonseca, y en el *tit. 17. de celebrat. Missar. cap. 20.* dispuso, sin señalar estipendio à las Missas, sino solo, que los q̄ mandassen dezir Oficios por difuntos, ò deuocioni: *Dèn à los que los dixessen lo que es costumbre.*

76 En la Sinodo que celebrò en Palencia su Obispo Don Aluaro de Mendoça el año de 1585. no se halla formasse Arancel, ò Estipendio à las Missas; pero en el *lib. 3. tit. de celebrat. Missar. cap. 28.* re-

duxo la limosna de las Missas de Aniuersarios à la Pitancia ordinaria.

77 El año de 1572. celebrò Sinodo para el Arçobispado de Seuilla el Arçobispo Don Christoual de Roxas, en el qual se tasò el estipendio de las Missas, como referimos en el num. 35. creciendole à dos reales.

78 El año de 1576. el Señor Cardenal D. Rodrigo de Castro, Arçobispo de Seuilla, juntò Sinodo, y entre las Constituciones que en él se decretaron, se pusierò las que auia formado su antecessor D. Christoual de Roxas, mandando se obseruassien, y debaxo de el titulo: *Lo que se ha de llevar de limosna por las Missas, Oficios Diuinos, y Sufragios.* Y despues de auer dispuesto en lo que toca à derechos de entierros, y Oficios, dize: *Item las Missas rezadas votiuas, ò de testamentos, que se diz en por Pitancia, podràn llevar, de limosna de ellas dos reales de cada vna.*

79 Estas taslaciones son las primeras, que à lo que hemos visto, se hallan hechas en Sinodo, que fuera de ella no la ay, ni se ha practicado. Pero es de aduertir, que esta Sinodo, aunque no se necesitaua en quanto à la Tassaciõ de las Missas, por estar obrada en virtud de la disposicion de el Santo Concilio, se aprobò, y confirmò por la Santidad de Sixto V. à proposicion de la Congregacion de Cardenales, interpretes de el Santo Concilio, como parece de la Bula de su aprobacion, expedida en 28. de Julio de 1590.

80 Y aunque el mismo año de 1590. publicò la Sinodo, que auia celebrado en Pamplona el Obispo Don Bernardo de Roxas, que se imprimiò el de 1591. en sus Constituciones, de ninguna manera se trata, ni dispone sobre el estipendio de las Missas, porque en esto se obseruauan las costumbres recibidas en aquel Obispado.

81 El año de 1601. tuuo Sinodo el Señor Cardenal Dō Bernardo de Roxas, que se publicó en 13. de Junio de aquel año, en la qual, *lib. 3. tit. de testam. Const. 1.* con el exemplo de Seuilla, se dispuso: *Y por justas causas, que à ello nos mueuen: Declaramos poderse llevar de aqui adelante de limosna por las Missas: rezadas vn quartillo mas sobre el real que hasta aqui se ha llevado, y dado.*

82 Y es de advertir, que siendo estas Sinodos de Seuilla, y Toledo las primeras en que se halla auer se señalado à las Missas estipendio, es con tal atencion à la naturaleza, que se le deue considerar, y al Derecho, que en esto tenia formado ia costumbre, que pusieron las palabras: *Que hasta aqui se ha llevado, y dado.* Y se constituyeron sus disposiciones sobre el acto de voluntad, diziendo: *Podrán llevar,* en las de Seuilla; y en las de Toledo: *Se pueda llevar;* dexando la oferta, y la recepcion à la facultad, y potestad de la voluntad de el dante, y de el recipiente, que esto obra la palabra *possit*, entendida legalmente, como notò el Iuris-Consulto in *l. Sapè*, vbi Glos. verbo *Necessitate, l. Generaliter, de Offic. Præs. d.* Doncl. *lib. 17. Comment. cap. 16. litt. H.* Menoch. ex Bart. *conf. 1069. num. 4. Et conf. 1199. num. 12.* Juzgandose, como conuenia, y era necessario, que con dexar el acto de ofrecer, y recibir à la voluntad de el dante, y recipiente, como siempre se considerò deuia ser. Ledesm. in *Summa, cap. 18. Los feligreses de su grado, voluntad, y liberalmente dan aquellas Pitanças:* se assegurua la justificacion de el mandato; y en este sentir explicò este texto con singularidad, poniendo siempre voluntaria la cantidad que se deue dar à los Sacerdotes, por la ocupacion en los oficios Espirituales, Don Manuel Gonçalez Tellez, *Comment. Decret. cap. Abolenda, num. 8. de sepultur. Non tamen pro-*
hi-

hibetur sponte oblatum. Et num. 9. Et si consuetudine
 introductum sit, ut aliquid pro sepultura, seu benedictio-
 nibus nubentium detur, talem consuetudinem esse seruan-
 dam, & laicos non debet excusari ab eius praestatione: im-
 mo similes consuetudines ab omnino obseruandas esse. Ex
 quo textu expresse deducitur, quod quamuis non possit iu-
 re ordinario aliquid exigi, pro exequijs mortuorum, ta-
 men si consuetudine contrarium sit introductum, eam es-
 se obseruandum. Et post: Si autem ex pietate aliquid gra-
 tis offerretur, talis pia, & laudabilis consuetudo admit-
 tenda, & obseruanda erat, iuxta text. in dict. cap. Ad
 Apostolicam.

83 Y esto se reconoce, si se aduierte lo que no-
 tò Gauanto in *Manual. Episc.* verbo *Missae*. El qual,
 aunque en el num. 37. citando à Barbosa, dixo, que
 señalar estipendio à las Missas, tocava al Obispo; sin
 embargo, en el num. 41. assentò, que pendia de la li-
 bertad de el oferente, y de la costumbre recibida, sin
 que el Precepto pudieffe ceñir à que no se diesse mas
 limosna que la señalada, limitan-iose la caridad, y
 deuocion de los Fieles, y à no poder recibir menos
 la piedad de el Sacerdote, por ser este acto meramē-
 te facultatiuo, como preuinieron Ledesma, Fagun-
 dez, y Trullench, y no prescribirse, ni sugetarse à
 Precepto obligatorio, si no le constituye la volun-
 tad, ò tacita, con la costumbre, ò expresse por Con-
 stitucion Sinodal.

84 Que este Derecho, nacido de la costumbre,
 formada de Ecclesiasticos, y Seculares, sea el que se
 ha de entender, y se ha obseruado en España hasta la
 Sinodo de Seuilla, que celebrò el Arçobispo Don
 Christoual de Roxas, que siguiò el de el Señor Don
 Rodrigo de Castro, y aprobò la Santidad de Sixto
 V. Se reconoce, en que en todas las Constituciones
 de la dicha Sinodo Toletana, se hallan citadas al

margin las Constituciones de la Synodo antecedente, de donde se facò: y en esta, solo se pone como Constitucion nueva de el dicho Señor Cardenal Sandoual.

85 En el año de 1620. se convocò Synodo, por el Señor Cardenal Infante Don Fernando, que se imprimió con licencia de el Consejo en Madrid, dicho año; y en el *lib. 1. de testam. Conf. 1.* se trasladò à la letra la Constitucion del Señor Cardenal Sandoual, citandose al margen *Cardenal de Sandoual.*

86 En 8. de Mayo de 1658. celebrò Synodo el Señor Cardenal Moscoso, que se imprimió con licencia del Consejo, su fecha en Madrid à 24. de Febrero de 1660. Y en el *lib. 3. tit. 5. de testam. num. 4.* señaló el estipendio de la Missa, creciendolo à dos reales, como parece de sus palabras: *Hase de recibir de limosna de cada Missa, dós reales para el Sacerdote que la dixere.* Poniendose con aduertencia particular la palabra: *Hase de recibir,* para dexar siempre en la liberalidad de los Fieles el origen justo, y sin el vicio que procurò euitar la Iglesia con sus Constituciones, como parece del *cap. Ad nostram, cap. Ad aures, & tot. tit. de Simon.*

87 Con el exemplar que se auia introducido por las Constituciones Synodales de Seuilla, y Toledo, que dexamos referidas. El Señor Cardenal Arçobispo de Seuilla, Don Fernando Niño de Gueuara en la Synodo que celebrò el año de 1604. y se imprimió con licencia de su Magestad, y su Real Consejo, por Prouision despachada en 25. de Setiembre de 1608. despues de las Constituciones Synodales en el fol. 143. b. se dize: *Lo que se ha de llevar de limosna por las Missas, Oficios, Quinos, y sufragios.* Y auiendo señalado los derechos tocantes à los entierros, sus Missas, acompañamiento, y responso, en el fol. 145. proli-

que: *En las Missas rezadas votivas, ó de testamentos que se dicen por penitenciaría, podrán llevar por limosna de ellas dos reales de cada vna.*

88 Estos exemplares del Señor Cardenal Don Bernardo de Roxas Arçobispo de Toledo, y el Señor Cardenal Don Fernando Niño Arçobispo de Sevilla, han seguido algunos de los Prelados de estos Reynos, porque otros no han pasado a tassar la limosna de las Missas; pero los que han hecho la tassacion, ha sido en Synode, y con la justa atencion de mirar, y atender el obice de los excessos que se cometian en la cobrança de derechos, como ponderò el Señor Cardenal Don Fernando Niño, con estas palabras: *Grande es el exceso que estamos informados que ay en llevar los derechos Ecclesiasticos los Curas, y Clerigos de nuestro Arçobispado.*

89 Con este motiuo passò à tassar las Missas en la Synodo que celebrò el Señor Don Henrique Pimentel, Obispo de Cuenca el año de 1626. que dexamos referido en el §. 1. num. 47.

90 El Obispo de Canaria Don Christoual de la Camara, en la Synodo que celebrò en 29. de Abril de 1629. *Constitut. 16. cap. 8.* las tassò à dos reales.

91 El año de 1651. el Obispo de Leon D. Bartolomé Santos de Risoba celebrò Synodo, y en ella *tit. 12. de Offic. Ordinar. cap. 16.* auiendo oïdo las personas concurrentes en la Synodo, señalò real y medio de limosna à las Missas rezadas ordinarias.

92 Don Pedro Carrillo Obispo de Salamanca, tuuo Synodo en aquella Ciudad, y se publicò el año de 1656. Y en el *lib. 3. tit. 14. de celebr. Missar. cap. 10.* mandò: *Que de aqui adelante se den por cada Missa rezada dos reales.* Dando por moriuo à esta tassacion la costumbre vniuersal de casi todos los Rey-

ños de España, que tenía calificada esta cantidad por estipendio justo.

93 Don Bartolomé Santos de Risoba, Obispo que fue de Leon, pasó à la Santa Iglesia de Sigüenza, y en la Synodo que tuvo, y se publicó en el Gobierno del Señor Don Antonio de Luna, Obispo de la misma Santa Iglesia, el año de 1660. en el *tit. 7. cap. 14.* siguiendo lo determinado en la Synodo que se celebró el año de 1609. Mandó, que por limosna de las Missas ordinarias votivas, se diesen cinquenta y seis maravedis.

94 Don Fray Alonso de Santo Thomàs Obispo de Malaga, en la Synodo que celebró en 16. de Setiembre de 1671. en el *lib. 1. tit. 16. §. 1.* En el celebrado el año pasado de 1671. por el de Badajoz, de que se le mandó dar licencia por el Consejo, para que se imprimiese en 22. de Febrero de este año de 1673. se executó la cassacion en la misma forma.

95 Y es de notar, como diximos, que otros Prelados, reconociendo quãto se deve estar à la costumbre en esta materia, à la deuocion, y liberalidad de los Fieles, han dexado de señalar la cantidad del estipendio, remitiendo à la costumbre recibida por los Fieles, como parece de las Constituciones de la Synodo Diocesana, que el año 1648. celebró Don Fray Francisco de Arauxo Obispo de Segouia, el qual en el *lib. 2. tit. 9. de celebr. Missar.* dize: *T aduertese, que el quarto que por el cuydado se le señala (habla de los Coletores) se entienda, quando la limosna fuere de dos reales; por que siendo de real y medio, no podrán tomar mas que dos maravedis de cada Missa.*

96 Lo mismo se halla en la Synodo celebrada por Don Francisco de Alarcon Obispo de Cordoua, publicada el año de 1667. el qual en el Arancel, que está fol. 128. y en el fol. 130. se dize: *Missas de deuocion,*

cion, y ordinarias. De todas las Missas rezadas de la quarta de testamentos que entraren en las Parroquias à donde se lleua obuencion de cera, además de la limosna que de cada Missa se acostumbra dar, de la parte vna libra de cera con cada diez Missas; y donde fuere costumbre darla con mayor numero de Missas, se guarde, y de esta cera ha de quedar en poder del Colector vna libra con cada sesenta Missas, en cera, ò en dinero, en la forma que se recibiere, para que se digan las Missas, segun que hasta aora se huuere acostumbrado, sin exceder en cosa alguna; y de esta obuencion se entiende tan solamente de las Missas que son de la quarta funeral, salvo en aquellos lugares donde huuiere cosa juzgada en contrario, quedandose los Curas de la Cathedral, Beneficiados, y seruideros de Cordova, y su Obispado, con lo restante de la dicha obuencion de cera, ò dinero, como se recibiere, en la forma que està dispuesto en la Constitucion que de esto trata; y además se ha de dar con cada Missa al Colector los derechos que hasta aora ha lleuado, dos marauedis para vino, y Hostias à quien lo costear: y con las demás Missas: y donde no ay obuencion, de mas de la limosna que se suele dar de cada Missa, la parte de seis marauedis con cada vna, dos para el Colector, dos para vino, y Hostias, à quien lo costear, y dos para la Fabrica para Ornamentos, y vna libra de cera con cada sesenta Missas para dezirlas.

97 Don Matias Moratinos, siendo Obispo de Lugo, en la Synodo que celebrò por Febrero de 1660. se presentò en el Consejo, y se le diò licencia en 14. de Julio de 1661. tampoco dispuso en quanto al estipendio de las Missas.

98 De todos estos fundamentos, de este derecho recibido en España, de esta costumbre y niuersal Eclesiastica; aprobada por el Concilio Prouincial de el Arçobispado de Seuilla, Synodos Canonicados, y recibidos en estos Reynos. Nacè vna regla fixa en quan-

quanto à tassacion de las Missas; y es, que se ha hecho, y se deue hazer en Synodo Diocesana, sin que los Prelados la ayan executado en otra forma, ni queriendo vulnerar vna costumbre tan loable, prudente, y tan conueniente al gouierno vniuersal, y al bien de ambos Estados Ecclesiastico, y Secular.

99 Y si algun Prelado ha intentado contrauenir à este derecho, y costumbres natiuas, por el perjuizio que de ello se sigue al bien comun, à la causa publica vniuersal comprehensua de ambos estados, y derechos Ecclesiasticos, y Ciuiles; se ha vsado en el Consejo del derecho protectorio, y Regalia de retener en él la resolució, Tassa, ò Arancel despachado por el Obispo, como dexamos referido en el §. i. nu. 50. sucedió con el Obispo de Malaga D. Francisco Blanco, que sin Synodo formò Arancel, y Tassacion à las Missas, y demàs Oficios que se celebrassen en aquel Obispado.

100 Hallandose, pues, vna costumbre tan loable, tan justa, y tan legitimamente introducida, ò ya se considere derogatiua de el derecho comun (aun quando le huuiesse) que diò facultad, ò potestad à los Obispos para tassar el estipendio de las Missas, ò interpretatiua de la Constitucion del Santo Concilio de Trento, de que la tassacion se execute en Synodo. No puede auer razon para que se intēte derogar. Mucho mas siendo vniuersal, publica, è introducida tanto à fauor de la piedad de los Ecclesiasticos, como de la deuocion de los seculares, cuyos derechos publicos se violarian, si se executasse fuera de Synodo, como se ponderará en el §. siguiente.

101 Esto se confirma, con que esta loable costumbre de calificar el justo estipendio que se deue dar, y lleuar por via de derechos, ò por limosna, ò estipendio de las Missas, à que tanto se deue estar, como

preuienen los DD. y ponderò nueuamente Don Manuel Gonçalez, *dict. cap. ex part. num. 9. de sepult.* O la consideramos interpretatiua del Canó del Santo Concilio, en que dispuso: *Facultatem dat. Episcopis, ut in Sinodo Diocesana.* O conseruatiua del derecho antiguo en que declaró el Pontifice, *in cap. Ad Apostolicam, de Simon.* à los Obispos, la jurisdiccion de executar lo que estuuiesse establecido por costumbres. Porque en ambos casos se ha estar à ella. En el primero, por ser cierto se deue juzgar, y tener por ley, y atenderse à la execucion, segun el derecho que ella forma, *cap. Cum dilectus, de Consuet. & ibi DD. Barbof. & Fermosin.* Don Manuel Gonçal. *Comment. ad illum textum in not. litr. M. l. Cum Imperator. de legib. Glos. in cap. 1. de consuetud. Suar. de legib. lib. 7. cap. 12. Alex. Tuxamin. de legib. ad rubr. cap. 6. à num. 10. Dom. Larrea alleg. Fijc. 42. num. 9.*

102 De la virtud, fuerza, y autoridad de la costumbre interpretatiua, y que à ella se ha de atender en todo, assi en la forma, como en aquello que tiene introducido, y recibido para el vso, y exercicio de la Jurisdiccion, de Priuilegios, ò Gracias, tanto en materias Eclesiasticas, como Seculares, conteniendo injusticia quanto que se obrasse en su contrauencion, ò omitida su forma. Despues de los antiguos que escriuieron sobre la *dict. l. Imperator. dict. cap. Cum dilectus*, D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 6. à num. 56.* y allí la adiccion. Dom. Larrea *dict. alleg. 92.* Don Iuan del Castill. *Controuers. cap. Ant. Amat. resol. 42.* juntan lo los Autores antiguos, y modernos, Dom. Don Christophor. Crespi *Obser. in decis. Valen. Obser. à nu. 273.* Fray Andr. de la Madre de Dios, *Curs. Philosoph. tom. 3. tract. 11. de legib. cap. 6. punct. 4. §. 3.*

102 Pudieramos en este punto comular innumerables Autores, assi Juristas, como Theologos.

Pero

Pero baste el axioma comun, cuya exornacion fuera culpable: *Consuetudo est vera legum interpres*, dict. cap. Cum dilectus, de consuet. Y lo que en él escriuen los Comentadores.

104. Conque teniendo, como tenemos, vna costumbre tan loable, tan Santa, como la que se obserua, y executa en España, de que la Tassacion de las Missas se haga en Synodo, recibida, y calificada por la autoridad de Prelados tan Grandes, como la han executado, y obseruado, à ella es à la que se deue atender; la que se deue practicar, sin violacion, ni suspension. Como lo decretò el Concilio Constantinopolitano en el Can. II. *Ecclesiis autem Dei, quæ sunt in Barbaricis gentibus Constitutæ* (no se deue entender entre gentes Barbaras, sino las de fuera del suelo Romano, como cõsta de la l. 1. *C. de Eunuc.* y lo que notan los DD. Fray Christ. Lup. *in not. & Schol. ad Concil. Gener. par. 1. fol. 227.*) *regere, atque administrare oportet, secundum consuetudinẽ, quæ à Patribus obstinuisse dignoscitur.* Por esta razon, por la virtud, y fuerça que se considera en la costumbre, igual à la ley, latè Barbof. *in cap. Dilect. num. 10. de Consuet.* y aun mayor quando no es contra el derecho Ecclesiastico, antes conforme à él (como la de que las tassas se hagan en Synodo) vt nouiss. D. Manuel Gonçal. *Comment. in Decret. cap. 1. de consuet.* Dixo el Padre Suarez, que la costumbre se ha de guardar, sin atender à otra Constitucion, ni derecho, *de legib. lib. 7. cap. 18. num. 6. ibi: Si lex vniuersalis pro tota Ecclesia abroganda sit. Et post: Adde tamen iuxta morem Ecclesiæ, & Canonica instituta, non expectari, vt hæc abrogatio simul pro tota Ecclesia vniuersa i, & vniuersaliter fiat, sed fieri per partes in Prouincijs, Episcopatibus, & alijs Communitatibus. N. nisi in aliqua ex his Communitatibus, præualet in maiori parte consuetudo contra legem communem,*
pro

pro illa Communitate derogatur, etiam si pro alijs integra manet.

105 Este sentir de Suarez, à quien siguen todos los Escritores de vna, y otra Escuela, determina el punto, no solo quando la costumbre se juzgasse interpretatiua del Canon del Santo Concilio de Trento, sino tambien quando se pudiesse juzgar contraria à alguna Constitucion, ó disposicion de derecho particular, ó comun (que no la ay) que concediesse à los Obispos facultad ordinaria para cassar las Missas por sí. Por ser cierto axioma, y comun, que la costumbre por sí dà jurisdicció, *cap. Licet causam, de Probation. cap. Cum contingat, de For. competent. cap. Irrefragabile, de Offic. Ordin. l. fin. & ibi Glos. verbo Consuetudine, ff. de arbitr. Ricc. prax. aur. resol. 51. Angul. de leg. controuer. 1. num. 75.* Etiam, que aya expressa disposicion, y Decretal que contradiga à la costumbre, *cap. vlt. de consuetud. cap. Cum omnes, de Constit. cap. Cum uersissent, de eo, qui mittit. in possess. Glos. verb. Dissonat in cap. Pastor al. de fid. instrument. Latè Aug. Barbof. in cap. vlt. à num. 10 de consuetud. vbi adducit DD.*

106 Principalmente, quando solo induce forma en la expedicion de los negocios, y materias, sobre que se introduce, qual es la que se deue guardar en la cassacion de las Missas, haziendose en Synodo, quedando intacta la potestad Prelacial, y el Oficio Episcopal. Porque en este caso, como no se perjudicò al Mero, ni al Mixto Imperio superior del Obispo (quãdo se le conceda que le tiene para cassar las Missas) que es en el caso, en que no se admite, ni se considera virtud en la costumbre, *ut in l. More maiorum de instr. fid. omn. iudic.* notan los Escritores, principalmente, *l. ail. num. 45. Abb. in cap. Cum contingat, num. 10. de for. compet. Menoch. conf. 112. num. 65.* no ay quien pueda dezir, que la costumbre no se aya de atender,

cap.

cap. Consuetudinis, de consuetud. cap. Ad Apostolicam, de Simon. Y en terminos lo resoluió en las costumbres que dan forma à los derechos Parroquiales, Rub. *var. resol. in prelud. num. 532.* Y en las prerogatiuas de visitar, aunque pertenezca à los Obispos, *in re Officij, ac Potestatis, ex Farin. decis. 394. num. 2.* August. Barbof. *de Potest. Episc. part. 3. alleg. 129. num. 11.*

107 Y esto nace de aquel principio innato en todas las gentes, de dar à la vniformidad de las voluntades, y à lo conforme del obrar, vna veneracion tan grande, vn respecto à su obseruancia, y execucion, que no solo quita qualquiera obice que se pudiera considerar en el precepto à que se opone (como no sea Diuino, Natural, y repugnãte à la razõ, ni contenga las calidades porquela reprobò la *l. 2. C. que sit long. Consuet. cap. vlt. de Consuetud. cap. Ad Apostolicam, de Simon.* Turamin. *de leg. ad rubric. cap. 6. nu. 22.*) sino que para su inmutabilidad, se juzga en ella algo de Diuinidad, como ponderò con Ciceron, Turamin. *dict. cap. 6. num. 27. Laudabiles Consuetudines, quæ diu obseruatæ sunt, spiritum quandam Diuinitatis habent.* Post hæc scripta, latè, & elegãt D. Manuel Gençal. Tell. *Cõment. Decret. in cap. 1. à n. 8. de Const.* poniendo en el 9. estas palabras: *Igitur consuetudo, si legitime prescripta est, & si grauius exinde Ecclesie sequatur seruanda est.* Que serà quando no se le sigue, sino se intenta por el Fiscal, se conserue lo que ha obseruado la Iglesia, en execucion de sus Santas disposiciones, establecidas en el Santo Concilio de Trento.

108 Y quando esta verdad no fuesse tan assegurada con principios de todos Derechos, y sentir de los Doctores, que en vna, y otra Escuela la enseñan, ex D. Thom. *1. 2. quest. 93. art. 2. ad 3. latè Suar. lib. 7. de legib. cap. 12. & sequentib.* Fray Andr. de la

Madre de Dios; *Curs. Philosoph. tom. 3. tract. 21. de legib. cap. 6. punct. 4. §. 4.* nos muestra, quanto se deue observar inuiolable la costumbre en qualquiera inteligencia que se considere, y que no se deuen apartar de ella los Prelados. El mismo Arçobispo de Sevilla, en su primer papel. Pues reconociendo, que la potestad en que se autoriza la tassacion, no tiene à su fauor disposicion de Derecho, sino solo sentir de Autores, ò dudosa Constitucion del Canon del Santo Concilio, para apoyar quanto se deue deferir à su resolucion, como su principal fundamento, la afirma en la costumbre recibida en estos Reynos, con estas palabras: *Y la xltima, porque el mismo uso, y costumbre coniuersal en toda España (que es siempre el mejor interprete de la ley) ha comunmente introducido esta inteligencia, y Constitucion de el Concilio.*

109 Como, pues, siendo la loable, la practicada, la recibida, y comunmente vsada, la costumbre de que se haga la Tassacion en Synodo, y no por los Obispos sin èl, como nueuamente asentò la adiccion à Riccio, *in praxi rer. quotidian. resol. 604. Quod Episcopus in Synodo Diocesana potest statuere, quod aliqua certa eleemosyna detur pro celebranda Missa*, se podrà contra ella formar la tassacion? como conseruarse, y executarfe, siendo repugnante à lo que han practicado, observado, legalizado, y canonizado los Doctissimos, y Zelosissimos Obispos, que ha tenido España, desde el Santo Concilio, y tiene oy, que la estàn observando? como parece de las Synodos que dexamos referidas.

QUE EN AVERSE EXECUTADO LA
Tassacion de las Missas fuera de Synodo, se perjudicò al
Derecho Secular, que tienen los Fieles Seglares de asistir
en ellas, en las materias que puedan tocar al go-
vierno, y no son merè espirituales.

110 **D**Examos advertido en el §. anteceden-
 te, que la justificacion de cantidad, que
 se dà à los Sacerdotes de Limosna, ò Estipendio, por
 la ocupacion, y asistencia à los Divinos Oficios, ad-
 ministracion de Sacramentos, y dezir Missas por vi-
 uos, ò Difuntos, consiste, en parte, de la piadosa libe-
 ralidad de los Fieles, y que lo que tuviere en esto ca-
 lificado la costumbre, introducida por ellos à favor
 de los Eclesiasticos, se deve observar, y que como
 notò Navarro, *in Manual. cap. 25. num. 109. Que pa-*
ra que ello se pueda hazer, cumple, que el comienzo de
aquella costumbre quiesse sido voluntario, qual no seria el
de el tal mandamiento; y aun por que esto seria en pe- jui-
zio de los legos, y sin su consentimiento, no es justo, que se
baga. De que nace vna conclusion, que para que la
 quota de el estipendio sea integramente justa, es ne-
 cessario (segun Santo Thomas, las leyes de las Parti-
 das, y sentir de los Doctores, que referimos desde el
 num. 20, y 26. y lo que despues de impresos estos nu-
 meros, notamos en el num. 82. con el sentir de Don
 Manuel Gonzalez) que interuenga liberalidad, y vo-
 luntad de el offerente, y no coaccion, *Abb. in cap. Per-*
uenit. num. 3. de decim. Non ex potest exactionem, sed spò-
team oblationem inducit. Et in cap. Parrachianus, cod.
tit. ante niam. 1. Communiter solvantur ex mera libera-
litate offerentium. Andr. DuVlay *in Pantopl. Sacer-*
dos. relas. num. 37. Sacerdos recipit, non exigit. en fuer,

za de Precepto, ò de Ley, que se disponga, saltim, sin su assenso tacito, ò expreso.

111 Por estos principios se juzga, que (si licet talia rimari) la Constitucion de el Santo Concilio, *dist. cap. 4. de reform. Ses. 25.* diò facultad à los Obispos para disponer, en quanto al estipendio de las Missas, en Synodo. Por reconocer, que como en ella auia de còcurrir por el Estado Secular personas publicas, para que noticiadas de las materias, y resoluciones que tocassen, y mirassen al gouierno, aunque Eclesiastico, pero en que podian tener interés la causa publica, Ciuil, y Secular: y vna de ellas era la Tassacion que hiziesse de la limosna, y oblacion que se auia de dar, y recibir por las Missas, y Oficios, se justificaua enteramente con la voluntad, y consentimiento que ofrecia la deuda obediencia, rendida con el consenso, à sus disposiciones, y leyes.

112 Este sentir se funda en la disposicion de el Concilio Tolétano XVI. Can. VI. referido por Graciano en el *cap. Decernimus sin. dist. 18.* por el qual se manda, que se convoque juntamente con los Eclesiasticos el Pueblo Seglar: *Nec non, & cunctam Diocesis suæ Plebem aggregare, nequaquam moretur, quatenus coram eis plenissime omne id referat,* para que en su presencia se traten, y con su noticia se resueluan, y hagan Constituciones: (no en materias de Sacramentos, y meramente espirituales; porque de estas son incapazes, y no deuen asistir à ellas) sino en las cosas en que tiene parte el Estado Secular, como fundados in *dist. cap. fin.* notaron Archidiacon. Geminian. Abb. Panormit. in *cap. Quod super his, de Maior. & obed. Henric. Brixian. de Synod. Episcop. par. 2. num. 33. & 36.*

113 Y aunque se pudiera apoyar este sentir con el de los Doctores, que resueluen, que en los Concilios

lios Generales se deñe convocar à los Reyes, y Principes temporales, à que asista por si, ò sus Ministros; para en quanto à las materias generales, que en ellos se tratan, y que miran al gouerno comun, y toca su cumplimiento, y execucion al Estado Secular, como con Belarmino, Iacobacio, y otros, notò Fragofo de Regimin. Reipubl. par. 2. lib. 1. disp. 1. §. 7. à num. 163.

¶ 114 Nos circunscribiremos al punto de la Synodo Diocesana, siguièdo el sentir de los Doctores, que asientan, que todas las vezes que se trata de materias tocantes al Estado Secular, y personas legas, es necessaria su convocacion al Synodo, y su asistencia, ya que no para votar, ni resolver, para que puedan representar lo que juzgaren conueniente al buen gouerno, y saber la resolucio que se decretare, para su execucion. Lo qual es, segun la resolucio de el Pontifice Alexandro, relatà in cap. Ad Apostolicã 35. quæst. 6. *Convocatis ad hoc opus Episcopis, & Clericis, atque Iudicibus diuersarum Prouinciarum;* y lo que asientò la Glos. in cap. fin. de his, quæ fiunt à Præl. notò Archid. in dict. cap. Dec. vnimus 18. dist. De q̄ era mas forçoso, quando se dispone, ò forma algun Estatuto, ò Constitucion nueva en materia, que mira su execucion al Estado Secular: *Quod hic dicitur verum intellige, si aliquid de nouo Statutum fuerit,* Abb. Panormit. in cap. *Quod super his, de maiorit. & obed. & in qq. quæst. 1. num. 27.*

¶ 115 Y aunque se pudiera oponer à esta Doctrina el sentir de algunos, que dixeron, que los Seglares no deuian ser convocados, ni asistir en las Synodos, por ser exercicio de jurisdiccion espiritual, y que todo lo que en ellos se estableciere, se deue obseruar por los Seglares; bastando para sugetarlos à su cumplimiento, publicarse sus Constituciones en la mis-

ma Synodo, ò en Iglesia en dia festiuo. Sin embargo, segun la practica de la Iglesia, que notò con Juan Antonio Masobrio, *tract. de Synod. Dioces. cap. 2. dub. 1. num. 9.* Gabant. *Manual. Episcop. in prax. Synod. Dioces. part. 1. cap. 2. §. 1. annot. nu. 4.* quando se celebran Synodos, se han de convocar todos los q̄ huieren de costumbre, y por espacio de diez años huieren sido convocados, ibi: *Sexto, qui de consuetudine per decennium introducta, accedere solent.* No (como diximos) para votar, sino (como notò Abad Panormitano) *ut audiant, non ut iudicent.*

116 Pudierase discurrir largamente en este punto, y quanto se perjudica al estado publico Secular con la tassacion, y reduccion hecha por el Arçobispo fuera de Synodo, deuiendo hazerla en él (así por lo estatuido por el Santo Concilio Tridentino, como por la costumbre comun, recibida por los Prelados, e Iglesias de España) y teniendo derecho à ello por su cõueniencia los Fieles Seculares, principalmente en los puntos que se tratàren de gouierno. Si recurrièssimos à las venerables memorias de los Concilios Toledanos, y à lo que desde el nacimiento del Reyno de España en Don Pelayo, Notamos en el *Theatr. Honor. Glos. 46. à num. 23.*

117 Pero omitiendo este inmutable derecho, cuya derogacion, no permitirà la Magestuosa Autoridad del Consejo, por no ser mas largos, nos remitiremos à la que en este punto, nouissimamente escriuiò Fray Christ. Lup. *in not. Schol. ad Concil. General. part. 2. ad Canon. Octau. Concil. fol. 1341. Occurrunt duæ questiones. Prima est. An Prouincialibus Synodis, solas fidei questiones agitantibus, Reges, aut eorum Vicarij ex nulla vnquam causa potuerunt adesse? Respondeo potuisse. Etenim de sua aduersum Manichæos Romana Synodo scribit in quinto sermone de quatuor temporibus*
men-

*mensis Decembris Sanctus Leo magnus: Residentibus me-
cum: Episcopis ac Presbyteris, ac in eundem confessum
Christianis viris, ac nobilibus congregatis. Et in Epistola
ad Eburium Episcopum Asturicensem: Iudicio nostro
non solum frequentissima presentia Sacerdotum, sed etia
illustrium virorum dignitas, & pars quaedam Senatus, ac
Plebis interfuit. Secunda item Synodo Arausicensi Nobi-
les varij interfuerunt. Et à Sancto Flauiano Episcopo
Constantinopolitano ad suam in Eutychetis personam ac
errores Synodum fuisse admissam Florentium Patricium,
est supra ostensum. Attamen sub hac conditione: Dica-
mus, & ab Euryche Presbytero, si vult & ipse cum in-
teresse.*

118 Pero que se necessita de Autores, quando
en nuestrs Reynos hallamos, que conseruada la
costumbre antigua, se ha executado siempre, y exe-
cuta el que se llame, y convoque à las Synodos Dio-
cesanas el estado Secular, no para que juzgue, si para
que represente, y obedezca, Y assi sabemos, que en la
Synodo celebrada por Don Bernardo de Roxas y
Sandoual Obispo de Pamplona, convocò à ambos
estados Ecclesiastico, y Secular, como de su convoca-
toria parece, hecha en 8. de Julio de 1590. ibi: *Y Con-
cejos, Iusticias, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Hijos-
dalgo, hombres buenos, oficiales, y otras qualesquiera per-
sonas Ecclesiasticas, y Seglares.*

119 En la Synodo celebrada por el Señor Car-
denal Don Fernando Niño de Guevara, Arçobispo
de Seuilla el año de 1609. concurrieron los Diputa-
dos de la Ciudad, y por las Villas de Ayamonte, Ca-
çalla, Alcalà del Rio, y otras, las personas que se con-
tienen en la forma, y orden que se guardò en la
Synodo.

120 A la celebrada en la Ciudad de Toledo el
año de 1620. por el Señor Cardenal Infante, fue con-

vocada aquella Ciudad, y asistieron en la Synodo los Comissarios nombrados por ella, como parece de la relacion de las acciones de la Synodo, *actum* 1.

121 En la que se celebrò en Cuenca el año de 1626. por el Señor Don Enrique Pimentel, se convocarò, como parece de la Cò vocatoria: *A los Corregidores, Governadores, Justicias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de todo este nuestro Obispado.*

122 En la Synodo que celebrò el año de 1633. Don Christoval de la Camara Obispo de Canaria, en la Convocatoria que despachò en aquella Ciudad en 30. de Abril de 1629. dize: *Y à la Ciudad de Canaria, à la de las Lagunas, y à la de la Palma, mas principales Ciudades de las dichas Islas.*

123 En la que celebrò D. Francisco de Araujo Obispo de Segouia, su Convocatoria despachada à 2. de Setiembre de 1648. dize: *Y à los Duques, Marqueses, Condes, y Señores de las Villas, y Lugares de el, Governadores, Justicias, y Regidores, y à otras qualquiera personas, assi Eclesiasticas, como Seglares.*

124 Por la Synodo celebrada en la mesma Ciudad de Toledo por el Señor Cardenal D. Baltasar de Moscoso el año de 1660. en la relacion de las Sessiones, Sess. 1. ibi: *Y despues entraron en el dicho quarto de su Eminencia los Comissarios de la Ciudad, que fueron Don Pedro de Sylva Canallero del Abito de Calatrana, Alfeve mayor de ella, y Luis de la Palma Jurado, llamando delante dos Oficiales, y dos Mazereros sin mazas.*

125 En la Synodo convocada en la Ciudad de Siguença por Don Bartolomé Santos de Risoba, y se imprimiò por orden del Señor Don Antonio de Luna su sucesor el año de 1660. la Convocatoria no solo se despachò a los Prelados, y estado Eclesiastico, como de ella parece, sino *A todos los Concejos, Justicias, y Regimientos, assi de nuestra Ciudad de Siguença,*

ovio de todas las demás Ciudades, y Villas de nuestro Obispado.

126. Y dexando, por no cansar, lo observado inconcusamente en estos Reynos, por todos quantos Prelados ha auido, no se puede dexar de poner lo que consta de la Synodo de Malaga, celebrada por Don Fray Alonso de Santo Thomas el año de 1671. El qual reconociendo el Derecho de asistencia q̄ compete al Estado Secular en las Synodos, principalmente tratandose de hazer Constituciones que miran al Estado Secular (como notò Enrique Brixian, tract. de Synod. part. 2. nu. 33. *Vi puta, quia publicantur Constitutiones tangentes omni Diocesi.*) En el fol. 1. B. Dixo: *T. porque las Ciudades de este Obispado, que son las de Malaga, Antequera, Ronda, Velez, y Marbella, y las Villas exemptas, y los Señores Grandes, y los Titulados de estos Reynos, y otros Señores de Vassallos, pueden asistir por tenerlos en este Obispado, si à su derecho conuiniere, en la Synodo: Pero no ser compelidos, ni mandados venir, su Señoria Ilustrissima. Mandò, no se citen, sino por auiso, y carta particular, que à cada vno en particular su Señoria Ilustrissima les embiarà.*

127. Para la Synodo que celebrò Don Francisco Alarcon Obispo de Cordoua, año de 1667. la Convocatoria se despachò en 9. de Abril de 1662. en que se dize: *T. à los Corregidores del Reyno nuestro Señor, Señores de Vassallos, sus Governadores, Justicias, y Regimientos de Cordoua, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares.*

128. Siendo, pues, este Derecho tan publico, tan natiuo de el Estado Secular, quando se trata en la Synodo de tasas de estipendios, ò derechos que han de pagar, ofrecer, ò contribuir de tanto Honor, y Prerogativa como se reconoce del afecto con que le han procurado conservar en todas edades à favor

fuyo, y de sus Vassallos, y con tanta razon. Todos los Principes temporales, como se podrá ver en lo que juntaron sobre este punto Petr. Marcha, *Concordan. Sacerdot. & Imper. cap. 6. & seqq.* Michael. Rousel. *Histor. iurisd. Pontif. lib. 3.* Como se podrá dezir, que la Tassacion hecha por el Arçobispo de Sevilla, la qual se denia hazer en Synodo, no contiene la injusticia, que notamos al principio con Santo Thomàs, y Lessio? Derogandose con ella la disposicion, q̄ manda, que estas resoluciones se executen en Synodo, y negando à los Seculares, aun si quiera el Derecho de representar en ella, con su asistencia (aunque no se aya de estimar su representacion) lo que juzgaren conveniente al bien comun, y à la causa publica de vno, y otro Estado.

§. III.

QUE EL ARZOBISPO DE SEVILLA,
no pudo formar, ni disponer sobre la reduccion de las Mis-
sas, ni de restamentos, ni perpetuar de Me-
morias, ni de Beneficios,
como dispuso.

129 **E**N este punto se juzga, seria facil, y breve la resolucion, siguiendo la doctrina de los papeles del Arçobispo, formando el argumento que se haze en el segundo, §. 2. num. 17. diziendo: *La tassacion de el estipendio de las Missas, y la reduccion de ellas, se distinguen realmente. Porque la reduccion es disminuir de mayor numero, moderandolo al menor; y la tassacion, es una assignacion de la quota de el estipendio que se ha de dar por ella.* De que deducen por consecuencia necessaria, que auriendose hecho la tassacion de el estipendio à razon de los quatro reales, es precisa ex recepta la reduccion. Pero haziendose por los principios que dexamos referidos, de que el Arçobis-

bis.

bispo no pudo hazer la tassacion, queda de necesidad excluida la facultad de reducir.

130 Pero como esta materia, es en si tan grande, tan vniuersal, de tanto exemplo, y que tiene los fundamentos en los principios del Derecho comun, Conciliar, y Theologico Escolastico, y Moral, se discutira en ella con deseo de aclarar la verdad.

131 Y para su mayor claridad, se distinguira la forma, en q̄ dispuso su reduccion el Arzobispo, porque segun por ella consta. Reduxo Missas votiuas de viuos, y de testamentos dexadas en ellos, y viuas, y otras recibidas en nombre de la Iglesia, por los Coletores: Las de Memorias perpetuas, y las de Beneficios. Y es esta misma distincion se procurara mostrar, que sobre ninguna de estas Missas pudo, ni pueden los Obispos hazer estatuto, ni ley general por si, y sin guardar la forma establecida por el Santo Concilio de Trento, que es, el que se disponga en Synodo Diocesana.

132 Esta materia, como diximos de la reduccion de las Missas, es tan suma, por lo que comprehende de piedad, y religion, en quanto toca a los Sacrificios que se han de dezir por los Fieles que las encomiendan: por lo priuilegiado que se considera el cumplimiento de la voluntad de los Testadores: y por lo que se puede ocasionar en auer algun genero de Simonia en la percepcion de los estipendios, que desde el principio de la Iglesia la hallamos atendida por los Concilios, y Padres, como consta del Decreto por los Pontifices en el titulo de Simonia, que pusieron en el Derecho Canonico; y por todos los Doctores de vno, y otro siglo, siendo raro el Theologo Escolastico, o Moral, y los Escritores Canonicos, que no aya tocado la duda, y procurado lo cierto de la resolusion, por vnos, y otros, han caminado,

*num. 26. Garc. in Summ. tract. 3. diff. 10. dub. 2. En cuius
 ya virtut Gabanto, in rubr. Missal. part. 3. tit. 12. nu.
 43. asiento: Quare neque in Synodo Diocesana, neque in
 Capitulis generalibus fieri non possunt amplius redactio-
 nes Missarum olim concessæ à Concilio Tridentino. Et in
 Manual. Episcop. in prax. Synod. cap. 30. Nam in Missis
 post Concilium relictis, facultas reducendi, commutandi,
 etiam moderandi, reseruatæ est hodie Summo Pontifici, vel
 Sacre Congregationi Concilij Tridentini.*

136 De este Breue, ó Bula hazen mencion to-
 dos los Autores que há escrito desde el año de 1625.
 Y reconociendo la fuerça, y virtud de su Constitucio,
 y que quando por Derecho les cópitiese a los Obis-
 pos la facultad de reducir las Missas, sola tenia suspen-
 dida la disposicion, para obrar legitimamente en su
 contrauencion. Se valieron, como cósta de los pape-
 les del Arçobispo, de dezir, que no estaua recibido en
 España, trayendo en su apoyo los Autores que refiere
 el segundo, §. 8. del de el *num. 65.* que aunque parez-
 ca escusado repetirlos, estando puestos en el, los refe-
 rirémos, por si no han llegado a las manos de el que
 este leyere. Henao de *Sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect.
 11. num. 117.* Garc. in *Summ. tract. 3. diff. 20. dub. 9.*
 Trullench. *lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 10.* Accaz, de
 Velazc. *tom. 2. resol. moral. verb. Episcopus, resol. 311.*
 Mend. de *Ordin. milit. disp. 9. quæst. 5. num. 44.* Marini,
 de Prado de *Eucharist. in 3. part. tract. de Sacrif. Miss.
 quæst. 83. dub. 13. §. 4.* Fermosin. in *cap. Conquæst. de
 for. competen. quæst. 3. num. 8.*

137 Pero esta oposicion, y el medio de que se
 quieren valer los Autores para excluir el Breue, quan-
 do se quisiere vsar de su Constitucion, contra la re-
 sultado hecha por el Obispo, tenia respuestas muy fo-
 rtissimas en Derecho. Porque los Autores primeros (a
 quienes siguen, y se remiten los mas modernos) que

dixeron, no estava recibido este Breue en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dicen, se lo auian referido, ò contado afsi otros. Y de esta no recepcion publica; no ay quien afirme asertivamente; antes Henao, *dict. sect. 11. num. 118.* y principalmente el Padre Martin de Prado, *dict. dub. 13. §. 4. num. 28.* que escriue, respondiendo à los que afirman no estar recibido, asientan que en partes lo està, que es justo, y que se deuia executar en todo. Y vltimamente el Padre Thomàs Hurtado, *tom. 1. var. resol. tract. 2. cap. 4. resol. 16. num. 164.* dixo: *Sed quasque constat non esse vsu receptum, pro illo standum est.*

138 Que no estè recibido, no consta; antes por su recepcion està el derecho publico, y la practica vniuersal que se obserua en estos Reynos, de que para la no admision de los Breues Apostolicos que se expiden por su Santidad para el gouierno vniuersal de la Iglesia, es necessaria suplicacion publica de ellos, en quanto toca su disposicion à materias que comprehenden cosas temporales. Pero en lo que mira à lo espiritual, que en él se comprehende, como para su obligacion, no se necesita mas que de la promulgacion, porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, y no depende del Pueblo, sino de Dios, no es necessaria la aceptacion, para obligar (si bien se ha recibido por muchos, que se suspèden los efectos obligatorios por el no uso de la ley.) Siendo esta doctrina tan segura, que al Padre Martinez de Prado le hizo quedar dudoso en la resolucion del punto en que escriuiò, como se podrá vér en todo el contexto de el §. 4.

139 Y con esta distincion, que es la que se sigue, y practica en el Consejo, como se viò en el caso del Breue del Pontifice Inocencio X. sobre las licencias de Confessar, y Predicar, que no se suplicò de él, figuien-

figuiendo (por ser materia absolutamente Sacramental, y Espiritual, lo que se auia resuelto por el Consejo en el mismo punto, los años de 1628. y 1632. como parece de las Consultas originales, aunque asiente lo contrario el Señor Don Francisco Salgado, de *supplic. ad Sanct. PP.*

140 Para q̄ se digā, pues, no recibidos los Breues, ò Bulas Apostolicas, no basta el q̄ se asiente por narracion, ò assercion priuada, que está suspendida su execucion, como lo notan los Autores que quieren dezir, no está admitido el Breue del Pontifice Urbano VIII. Porque como todos los Fieles estén sujetos con obediencia préceptiua de el Derecho Diuino à los mandatos Pontificios, para q̄ no obliguen coactivamente desde luego, se suplica de ellos à su Santidad mejor informado, y porque se juzga atenderán sus piadosos oídos à la representacion que se le hiziere, se considera suspendida la execucion.

141 Y para no dilatar este papel en doctrinas que tan repetidas están por los Escriptores, se reducirá solo à los casos notorios que se han practicado en estos Reynos.

142 El Breue expedido por la Santidad de el Santo Pontifice Pio V. sobre los Censos, se suplicò de él por su Magestad el Señor Rey Don Felipe II. como parece de la *l. 10. tit. 15. lib. 5. Recop.* De el expedido el año 1635. sobre la residencia de los Obispos, para suspender su execucion, y efectos à que obligaua su precepto, se interpuso suplicacion de él, como parece de la Adición vltima al *tit. 3. lib. 1. Recop.* De este hazer mención el Señor Salgado, *dict. tract. part. 1. cap. 4. à num. 40.*

143 Y se halla tan lexos estar suplicado de este Breue, y que no se aya recibido en España, que antes se ve aprobado por la Synodo Toletana, que celebrò

el Señor Cardenal Don Balasar de Molcoso; diziendo en el lib. 2. tit. 5. *Constit. 1. num. 20.* Parece convenientemente dezir lo que mandò la Santidad de Urbano VIII. en la Constitucion hecha en Consejo de la Sacra Congregacion de el Concilio Tridentino, en su Bulario, *Constit. 45.* año de 1625. à los 21. de Junio. Con que cessamos de discurrir en este punto, porque las Doctrinas que se podian referir en el, las notaremos en lo restante de este papel, en los lugares adonde tocaren.

QUE NO PUDO EL ARZOBISPO REDUZIR las Missas votiuas rezadas, ò de testamentos, cuyo estipendio estaua ya recibido por la Iglesia, y en poder de los Colectores.

P V N T O II.

144 **P**ara entrar à discurrir en este pũto, y manifestar el camino, y medios por donde se han de guiar los que se han de tratar en los discursos siguientes, y no confundirlos, es necesario advertir, que ay Missas votiuas ya mandadas dezir por los testadores, y estàn cumplidos los testamentos, y entregado el estipendio, y limosna por los herederos, ò testamentarios à los Colectores, que son las personas legitimas, que tiene señaladas la Iglesia para la recepcion, y que la limosna de estas Missas, no se ha podido, ni puede entregar, ni encomendar à sacerdotes particulares, por ser la quarta, que las produce, Patrimonio, y derecho de Parroquialidad. Y en esta conformidad, obseruando el Derecho Comun, y Constituciones Synodales, lo declarò en su Tassaciõ el Obispo, como de ella parece.

145 Ay otras Missas de deuõcion, que se dãn à los Colectores de las Parroquias, ò Imágenes parti-

culares, ò Cõventos, por deuociõ, ò intencion de los viuos, que entregan la limosna; luego ya esta recibida por los Coletores, en nombre de la Iglesia.

146 Ay otras Missas votiuas de testamentos, ò deuocion; pero, que aun no està entregada la limosna por los Coletores, ò personas à quien toca.

147 En este tercero caso, por no embarazar el discurso principal, se han de atender las doctinas referidas en el §. 2. De si puede, ò no el Prelado por si fin Synodo señalar estipendio à las Missas; y assi nos remitimos à lo alli discurrido, y solo pondrémos las palabras con que se formò la tassacion, que son las siguientes: *Y si tiene un Albacea cien reales que depositar para cien Missas, auendolos depositado, se le han de dezir* 25. Para que el Docto que las leyere, cõsidere, si conforme à la buena Fè, y Piedad cõ que obra la Iglesia, se deuieron poner, pues antes del recibo, parece se le deuia declarar al dador el numero, y aduertirle el q̄ correspondia, segun el nuevo orden, y no dexarlo cõ la buena Fè, de que quedaua executada la voluntad del Testador, para gozar el fruto de los Sacrificios.

QUE NO SE PVDIERON REDUCIR
*las Missas votiuas de testamentos, cuya limosna
 estava recibida por los Coletores.*

148 **E**N el primer caso, pues, de las Missas votiuas de testamentos, cuyo estipendio està ya entregado, y recibido por la Iglesia, se deue aduertir lo que notan todos los Doctores: De que recibiendo la Pitança, y limosna de la Missa, si èdo la Jegitima, y la señalada por ley, ò costumbre, no puede dexar de dezirse por el que la diò, y encomendò, aplicándole el Sacerdote todo el valor de el Sacrificio, como con la doctrina de Sãto Tomàs Escoto, Siluestro,

y Caietano, notò Nauarro *in Manual. cap. 23. nu. 9.*
 149 Mayormente quando para justificar la re-
 cepcion del estipendio de la Missa, y que en ella no se
 puede considerar Simonia, y que se pueda pedir, sino
per viam actionis, Saltim, Officio iudicis, ut diximas ex
Panormitano, & Rubeo var. resol. in pralud. nu. 535.
 Alfons. de Leon *de Offic. Capell. quest. 6. sect. 4. à num.*
 40. Se assienta, que no es limosna, ni se deue tener
 por tal (como juntando muchos, quiso Alfonso de
 Leon, *dict. quest. 6. sect. 1. num. 6.* aunque sea su sentia
 contra las palabras del Santo Concilio *sess. 25. cap. 4.*
de reform. que à lo que se dà por la Missa à los Sacer-
 dotes lo llamò limosna) sino que se considera en la
 dadiaua, y en la recepcion vn contra & o reciproco, *do,*
ut facias, como notamos en el §. 1. *num. 39.* correlati-
 uo entre el Sacerdote que pone la ocupacion perso-
 nal, y el que por satisfacion de ella, dà el estipendio,
 quedando en justicia obligado el Sacerdote que reci-
 biò la limosna, à dezir la Missa, y aplicarle el fruto in-
 tegro del Sacrificio, en la conformidad que aduertió
 Ledesma *in Summ. cap. 18. concl. 4.* Layman, *lib. 5.*
tract. 5. cap. 3. num. 6. Bonacin. *Et alij adducti à Garc.*
in Summ. tract. 3. dif. 20. dub. 1. à num. 11. Note se en
 este punto el sentir de Vazquez, *in 3. part. quest. 83.*
art. 5. disp. 234. cap. 6. num. 24. Y en el *num. 25.* dize:
Ideo igitur dicimus Sacerdotem ex iustitia ad celebrandū
pro aliquo teneri, quia ut stipendium contra iustitiam non
retineat, pro illo celebrare debet. Porro inter Sacerdotes
ad celebrandum pro alijs, eos hoc modo teneri, quia stipen-
dium acceperunt, nemo est, qui dubitet. Siguieronle Lay-
 man *lib. 4. Theolog. Moral. tract. 10. cap. ult. num. 14.*
 añadiendo el Padre Alfons. de Leon *de Offic. Capell. an.*
quest. 6. sect. 1. num. 8. con Reginal. *lib. 23. prax. for.*
tit. num. 235. Conrad. *in respons. quest. 156.* De-
fraudante aliquem una, vel duabus Missis. Et tenet, quod

36

mortaliter peccet. Y con razon, porque le priua de lo Soberano del Sacrificio, à que tenia accion de justicia.

150 Y en caso que vamos discurrendo, de auer entregado el heredero, ò testamentario la limosna, ò pitanza de las Missas al Colector, para que se digan por el testador difunto, no puede faltar el mutuo consentimiento del que manda se le digan las Missas, y el de la Iglesia que recibe el estipendio, y el Colector, en su nòbre para dezirlas, que fue lo que con sutileza preuino el Padre Suarez, *tom. 3. in 3. part. quest. 83. art. 6. disp. 86. sect. 2.* desde el vers. *circa alium.* Y que queda obligada la Iglesia que recibió el estipendio legitimo de justicia, no solo comutatiua, sino legal, y distributiua, à dezirlas integras, y sin disminucion por las almas que se dexaron, lo assientan Alfonso de *Offic. Capellan. quest. 1. sect. 5. num. 51. § quest. 8. sect. 19. à num. 18.* y trayendo à Miranda, Posseuino, Maldonado, y otros Enrique in *Summ. lib. 9. cap. 22. vers. ut illum.* Trullench. in *prax. Sacramen. lib. 3. cap. 8. dub. 11. à num. 8.* Castrop. *tom. 3. tract. 22. pun. 14. num. 1. § 2.*

Teniendo, pues la Iglesia obligaciõ de dezir cierto numero de Missas por vn difunto, de quien recibió el justo, y legitimo estipendio que tasò la ley, podrá el Prelado reducir las a menor numero, priuandole de los efectos, gracias, è indulgencias que confiere lo sumo del Socrificio de la Missa.

151 El Padre Suarez in *3. part. quest. 83. art. 1. disp. 79. sect. 12.* respondiendole a la doctrina de Cayetano, Syluestro, Cano, Cordoua, y Soto, dixo, que el fruto de la Missa era finito extensiuo, y que aplicado por muchos se minoraua con la diuision, particularmente en quanto a la especial aplicacion de la intencion, y que por esto ofreciendo vno la Missa, y

pro.

prometiendo el Sacerdote dezirla por su intencion, no se podia aplicar à muchos, porque el fruto del Sacrificio se le desminuya al oferente, sentir, que con Santo Thomàs, Escoto, y otros en nuestro mismo caso siguió Prosper. Fagnand. *in 1. part. tract. Decret. Cap. Fraternalitati à num. 67. precipue num. 74. de sepultur.*

152 Siendo, pues, esta doctrina cierta, y teniendo los difuntos que mandaron determinado, y fixo numero de Missas, y entregado los herederos el estipendio, legitimo derecho en justicia, para que se digan, y se ofrezcan por ellos los Sacrificios integros, y sin disminucion, como podrá el Prelado, con justicia, quitarles el fruto del Sacrificio, mandando que se le digan por cien Missas, cinquenta, como lo dispuso el Arçobispo en su cassacion: *Que de estas Missas que se hallaren al tiempo de la publicacion de este Edicto en qualquier Colecturia por dezir, y las que deuen entrar se reduzgan à este respeto de quatro reales. De suerte, que sien San Pedro: v. g. se hallan cien Missas por dezir, cuya entrada fue à dos reales, han de quedar en cinquenta.*

153 Quien podrá dezir, que esta facultad cabe en el Prelado ordinario *ex vi potestatis ordinariae, seu legis?* Responda Bonacina *de Sacram. Euchar. disp. 4. quæst. ult. punct. 8. Quia sicut iure Superior non potest unica Missa pluribus satisfacere, itaque neque potest alteri hanc facultatem dare.* Y es la razon, porque esta facultad de limitar el derecho adquirido al tercero, de que se le diga menor numero de Missas, està reseruado al Pontifice, *ex vi Supremæ Potestatis*, Nauarr. *lib. 3. Consilior. tit. de celebrat. Missar. cons. 6. n. 9. Dom. Couar. cap. Tua, num. 7. de testam.* Para que, como (*ex potestate clauium*) dispensador de los meritos de Christo, de que se compone el Tesoro de la Iglesia, supliesse de él, el fruto de las Missas, y Sacrificios,

ciós, que se dexan de ofrecer, ò dezir por quien las mandò, Bonacin. *dict. punct. 8. vers. Dixi secus, si hoc faciant*, Pasqual. *de Sacrif. nou. leg. par. 2. quest. 1. 149. per tot. Summum Pontificum posse supplere fructum plenum Sacrificij per dispensationem meritis Christi, quæ sunt inthesauro Ecclesiæ.*

154 Bien se reconociò por la Iglesia esta dificultad, en quanto el defecto de potestad en los Prelados, para que iure ordinario, pudiesen reducir las Missas, cuyo legitimo estipendio estaua entrega to, y recibido: y asì dixo Prosper. Fagnan. *in 1. part. tract. Decret. cap. Fraternitati, de sepultur. Ergo magis magis tenetur stare pro Missis, cum se obligauit stipendio accepto, quam tenuis in congruo, & exiguo, imputet enim sibi qui accepto elemosynam ad victum insufficientem, & tamè promissit Sacrificium offerre*, y Garc. *in Sum. tr. 3. dif. 10. dud. 9. assentò, que es especie de hurto priuar al testador de su derecho*, Suar. *disp. 86 sect. 4. ex Granad. Rodrig. Henriq. Martin de Prad. de Euchar. 3. par. quest. 83. dub. 14. §. 1. num. 1. Pasqualig. de Sacrif. tract. leg. quest. 1151. Priuando à los Fieles viuos, y difuntos de el derecho que tenian à los Sacrificios, sin darles recompensa, y satisfacion, de que no era justo, ni podian ser defraudados, Prosp. Fagnan. 1. part. tertij. Decretal. in cap. significatum, de Præb. a num. 29. vsque ad num. 36. Dubitatur tertio, numquid redacti possint onera futuræ Missarum celebrationum, & non video quæ ratione id fieri possit, absque eo quod Christi fideles fraudentur, seu rebus suis spoliemur cum mendacio, ac violatione fidei, & obligationis naturalis. Nam statim atque Ecclesia recipit rem sibi cum tali onere ablatam, facto ipso, quo magis, quam verbis loquimur, l. si tamen, §. 1. ff. de edil. edict. cap. Dilecti, l. 2. de Appel. promittit dicta onera adimplere; unde obligatio naturalis deducitur, l. 1. ff. de pact. quæ super omnia seruanda est, ut ibi, & l. in-*

*risgentium, s. ait Prætor, ff. rod. cap. i. eod. tit. cap. Puellæ
 2. quæst. 1. cap. Innocens 22. quæst. 4. Et cap. Eleutherius
 18. quæst. 2. Omne enim pactam quantumcumque sim-
 plex potest appellari fides, ca. 1. De dispon. Imp. Et quavis
 nuda pactio obligationem non pariat, parit tamen excep-
 tionem, qui recedens à pacto mortaliter peccat, ut dicit
 Glos. 1. in dict. cap. 1. de pact. Nam inter pactum nudam,
 Et vestitum, nec Deus, nec bona conscientia distinguit, ut
 ibi ait Bald. num. 5. subdens de iure Canonico omne pactum
 æquum cuiuscumque sit generis, Et formæ appellari vesti-
 tum, vestimento Canonis, seu vestimento roboris Canonice
 Sanctionis.*

155 Y assi la piedad Ecclesiastica tratò de buscar
 medio con q̄ se ocurriessè igualmente à no quitar el
 derecho à vnos, ni el socorro à los Sacerdotes, y para
 esto el Santo Còcilio eligiò el comunicar, y dar à los
 Obispos facultad de dispèsar en aquellos meritos de
 Christo, de q̄ se compone el Tesoro de la Iglesia, y es
 privatiuo de sus Vicarios Sucessores de S. Pedro, Ex-
 traug. unigenitus de Pœnit. Et remiss. Disponiendo en
 el dicho cap. 4. de reform. sess. 25. en la forma que pare-
 ce por el, y dexamos referido num. 14. y es forzoso
 repetir: *Contingit sæpè in quibusdam Ecclesijs, vel tam
 magnùm Missarum celebrandarum numerum ex varijs
 defunctorum relictis impostum esse, ut illis pro singulis
 diebus à testatoribus præscriptis nequeat satis fieri, vel
 et emolpnam huius modi pro illis celebrandis adeo tenuem
 esse, ut non facile inueniatur quo velit huic se maneri su-
 bjocere, unde deperunt piæ restantium voluntates, Et eo-
 rum conscientias, ad quos prædicta spectant, oneranda
 occasio datur. Sancta Synodus cupiens hæc ad pios usus re-
 lieta quo plenius, Et utilium potest implere, facultatem
 dat Episcopis, ut in Synodo Diocesana, Et post statuerè
 circa hæc quidquid magis ad Dei honorem, Et cultum, ad-
 que Ecclesiarum utilitatem viderint expedire. Concede-*

dien-

diendoles la facultad de reducir las Missas de difuntos en la conformidad que se mandò en el *dict. cap. 4. de la sess. 25.*

156 Que por esta disposicion se concediò à los Obispos la facultad que no tenian, de que con vn Sacrificio se satisfaga por muchos, y que no se priuassen los Fieles de sus efectos, y fruto, preuiniendo, que se hiziesse conmemoracion en la Missa, por quienes la Iglesia aplica la intencion, lo muestran las palabras del mismo Canon: *Ita tamen ut eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios usus relinquerunt;* y lo aduirtió Pasqualig. *dict. que est.* 1149.

157 Y que esta potestad de comutar las Missas de mayor à menor numero, se les diò para que la exerciesen en Synodo Diocesana, y no en otra forma, lo asentaron los Doctores que se referiràn, y principalmente Nauarro, que por contemporaneo en el Santo Concilio de Trento, su sentir ha de prevalecer sobre todos los demàs Escritores. Nauarro, pues, no solo *in Manual. cap. 25. num. 138. Item sess. 25. cap. 4. de reform. quod Episcopi in Synodis, & Abbates, & Generales Ordinum in Capitulis suis Generalibus pro sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel elemosynæ ijs dicendis impares* (à quien cita Barbof. *in Collect. ad dict. cap. 4. sess. 25. num. 11.* con Molfes. *in Summ. Theolog. Moral. tom. 1. tract. 3. cap. 37. num. 29.*) Sino *in Consi. lib. 3. tit. de celebr. Missar. conf. 6. in princip. Ex Concilij Tridentini prescripto, tributa est facultas Episcopis, ut in Synodo Diocesana circa Missarum reductionem statuere possint;* y en el num. 9. para señalar que esta potestad nace de la facultad dada por el Concilio, por no tenerla ex Officio: *Ut ait ipsummet Concilium, quod hanc facultatem dedit. Nunquam agitur de mutanda, vel dimi-*

nuen-

nucnda voluntate, & dispositione, quam dominus rei habuit in ea, quæ est contra ius illud naturale: Id quod nostrum est, sine facto nostro ad aliud transferri non potest. Tum quia ob magnam rei difficultatem soli Principi non recognoscanti superiorem conceditur, & in relictis, vel donatis ad pias causas, soli Papæ.

158. Eneste mesmo sentir, de que la comutacion de las Missas mandadas, y recibida la limosna se deua hazer en Synodo, y que assi se determinò en la de Salamanca, lo assienta Fray Manuel Rodrig. tom. 1. Regular. quæst. 43. art. 13. con estas palabras: Respondeo, dicens, quod si in Capella, aut Anniuersario sit magnus Missarum, & Sacrificiorum numerus pro tenui stipendio. Episcopus potest & debet ad minorem numerum reuocare, prout ordinatur in Concilio Tridentino, ut habeatur ratio de pia voluntate testantium, constituta tamen congruente stipe, ita ut ex multis pitantijs efficiatur una victui sufficiens diurno: ut Anniuersaria commutet Episcopus, eget Synodi Consilio, iuxta Concilium Tridentinum. Ut si in vna Ecclesia, aut oppido mandatæ sint à testatoribus plures Missæ, sed ob ministrorum paucitatem non possunt quotannis impleri Anniuersaria, etiam data pingui stipe posset Episcopus reducere ad pauciores, cum commemoratione singulorum testatorum, ut ait Concilium Tridentinum, & multo magis potest, si stipes sint tenues. In Ecclesia Salmantina approbante Synodo facta est Constitutio, qua hæc facultas committitur Episcopo cum Consilio Capitali. Sed ut onera dicendi Missas in beneficio, qualis est Capellania, temperet Episcopues, non eget Synodi congregatæ consensu. Ita recentiores Consulti, prout asserit Henriquez, & Nauarrus.

159. Y aunque desde el vers. Sed ut onera dicendi Missas in Beneficio, dixò que los Obispos podian sin Synodo templar las cargas de las Capellanias cortas reduciendolas à menor numero, es en el caso de redu-

duccion de Missas perpetuas de Capellanias, o Aniver-
 versarios, de que se tratara en otra parte.

160 La misma sentencia quieron el Padre Ledesma *in Summ. dict. cap. 18. concl. 16. verb. Beno. hase de advertir una palabra*; Henriq. *in Sum. lib. 9. cap. 22. Ut anniuersaria commutet, eget. Episcopus Synodi Consilio.* Y en la nota, litt. O. lo explico: *Ut si in una Ecclesia, aut Oppido mandat e sint à testatoribus plures, Missæ, sed ob Ministrorum paucitatem non possunt, quotannis impleri anniuersaria, etiam data pingui stipe, possit Episcopus reducere ad pauciores, cum commemoratione singulorum testatorum, ut ait Trident. sess. 25. cap. 4. fin. Et multo magis potest si stipes sint tenues, Bonacin. de Sacra. fin. Euchar. disp. 4. quæst. ult. paræf. 5. §. 2. num. 9. Sed hoc mihi non probatur præcisæ graui necessitate pro casu aliquo particulari, Et præcisæ priuilegijs, quibus fulget Illustrissimus noster Cardinalis, nam in Tridentino conceditur solum facultas Episcopis commutandi, Et moderandi numerum Missarum in Synodo Diocesana, Et statuendi quidquid magis ad Decultum, atque Ecclesie utilitatem uiderint expedire.*

161 Y no se quedò en opinion doctrinal esta sentencia, sino que pasò à derecho recibido, y practicado en el Arçobispado de Sevilla, en el qual se halla que en la Synodo del Señor Cardenal Don Rodrigo de Castro, *lib. 3. de celebr. Missar. cap. 18. num. 49.* se dispuso: Pero todo lo sobre dicho se entienda, saluo las voluntades de los testadores que dexaron dineros para que se ayau de dezir Missas, las quales queremos que se cumplan.

162 La doctrina de Nauarro, Ledesma, Rodríguez, y Henriquez executada en Sevilla, la assentò por conclusion Barbof. *de potest. Episc. uleg. 29. num. 1. Ad Episcopum in Synodo Diocesana, Et ad Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus, pertinet Missas*

reducere ad minorem numerum, trayendo en su apoyo a Seraphino, Azor, Reginaldo, Quaranta, Zerola, Homobono, Molfesio, Vgolino, y otros; figuena como principio elemental de esta materia Ioan Baptist. Tor. addit. ad Alois. Ricc. prax. var. resol. 604. Seorc. de Sacros. Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 10. num. 4. Episcopus in Diocesana Synodo Missarum moderabitur numerum iuxta Concilium Tridentinum sess. 25. cap. 4. Alphons. a Leone de Offic. Capellan. quæst. 5. sect. 14. num. 237. Garc. de Benefic. part. 7. cap. 1. à num. 134. Dico secundo, quod in reductione diuersarum Missarum, & Anniversariorum, de quibus Concil. loquitur, seruanda videtur forma Concilij, ita, quod Episcopus non possit eam facere sine Synodo: nam esto ante Concil. id possit, tamen cum Concilium ibi præscribat istam formam non est ab ea recedendum. Quidquid dicant Nauarr. & Man. Rodrig. supra.

163 En el punto en que hablamos de la reduccion de las Missas de testamentos, que la Synodo antigua de Seuilla, llamò de Penitenciaria, y comunmente se dizen de Coleturia ya recibidas, que no las pueda reducir el Obispo sino en Synodo Diocesana, aunque alias les concedió la facultad de reducir las Capellanias, y Beneficios, lo assentò Castropalao, tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. num. 4. Porque como notò en el num. 1. esta reduccion solo la puede obrar el Pontifice, como dispensador del Tesoro de la Iglesia, o à quien ella le huuiesse concedido esta facultad, Pasqualig. de Sacrif. nou. leg. quæst. 1162. assentando, que esta reduccion no la podia hazer el Obispo fuera de Synodo. Sic num. 4. Circa autem hoc Decretum est aduertendum, quod facultas ista specialis, quam concedit Concil. non se extendit ad omnes Missas sed tantum ad illas, quæ ratione legatorum celebrande sunt, nec in omni casu posse moderari, sed tamen ex duabus causis. Prima sit tantus sit numerus Missarum, ut nequeat ipsa

sa-

satisfieri. Secunda si tamen tenuis sit elemosyna, ut non reperiat qui velit onus suscipere, ut constat ex his que in i. dicti cap. 4.

164 Y aunque Fermosino fue de sentir, que los Obispos fuera de la Synodo podian reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, en quanto a las Missas sobre que dispuso la Tassacion del Arceobispo, como de ella parece, y dexamos referido. De ninguna manera les considero potestad para poderlo obrar, como parece de sus palabras, *in cap. 4. conquestus 16. de for. compet. quaest. 3. num. 9. Et hoc est tenendum de Missis perpetuis, non item de Missis votuiis, et particularibus, que absque consensu offerentium, reduci non possunt.*

165 Y esto se funda en el principio natural q̄ considero Nauarro, de que en las Missas, cuya limoña legitima esta entregada, y recibida por los Colectores, tiene derecho adquirido el que la entregò, para que se le digan enteramente, ò se le de satisfacion equivalente; y como esta, segun notamos arriba, no se la pueda dar el Obispo, sino en fuerza, y virtud de la facultad que le concediò el Concilio, no las pueda reducir, sino es en la forma que él lo concediò.

166 Y aunque Trullench, *prax. resol. Sacrament. lib. 3. cap. 8. dub. 11. à num. 9.* fue vno de los Autores que mas extendieron la facultad de los Obispos para reducir las Missas, por que juzgò les competia iure communi, fundado en el sentir de Nauarro. Sin embargo en quanto à las Missas votiuas, y de testamentos se la negò, *dicti. dub. 11. num. 15. Dixi etiam Missas perpetuas, non particulares et votiuas absque offerentium consensu, quia conuentione particulari facta ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarunt.* Notando en el num. 9. que por esta razon, sin embargo del Breue del Pontifice Urbano VIII. las Missas de Colecturia se reduxeron en la Synodo de Valen-

cia del año de 1631. Tullen el, *dict. dub. 1. r. num. 9.*
Y siguiendo de Martinez de Prad, *in 3. part. quest. 83.*
de Sacrif. Miss. dub. 13. s. 4. num. 26. dixo: *In dicta sy-*
nodo decreta. Et facta fuit Missarum reductio; porque
fuera de él no se podía hazer, ni la pudo mandar el
Arçobispo en su Edicto, como se reconoce de lo que
notò Castropalao (lugar que se trae en su primer pa-
pel) *part. 2. de Benefic. in act. 3. disp. 1. punct. 6. num. 24.*
Y lo mismo siguió Miranda, aunque es de los que mas
facultad conceden à los Obispos, *in Manual. tom. 1.*
quest. 41. art. 24. Sed xibilo minus quantum ad Episco-
pos, contra ia sententia est verior; nempe, quod Episcopi
ad hoc, ut temperari possint onera dicendi plures Missas in
Beneficijs, siue Capellanijs (no empero en quanto à las
Missas votiuas) non indigent consensu Congregationis
Synodi.

167 Y aunque el papel del Arçobispo trae por
su sentir à Pasqualigio, *tom. 2. de Sacrific. nou. leg. quæst.*
1165. Diciendo, que si bien en el *num. 2.* lleuò la opi-
niò de que no podía el Obispo por sí reducir las Mis-
sas; pero que en el *num. 7.* reformò este sentir: *Et auen-*
do el dicho Pasqualigio arrimadose à la contraria (son
palabras del papel) *pareciendole que el Concilio diò for-*
ma. Dize en el *num. 7.* *An autem possint amissa facul-*
tate concessa à Concilio, uti facultate, quam habent
de iure communi. Affirmatiue resoluendum videtur, quia
licet tribuat nouam facultatem, non tamen ab eis auferit,
quam habent, Et ideo duplici potestate uti possunt.

168 Pudiera auerse advertido, que desde el
principio del *num. 7.* recopilò las razones, en que
fundauan su sentir los Autores que auia traydo por la
opinion contraria que dexaua refutados, como él
mismo se declaró: *Quod videntur sentire Doctores pro*
prima sententia citati. Y que esta sententia la reprobò
en el fin del mismo *num. 7.* *Est tamen aduertendam*

quod

quod hodie per decreta de celebratione Missarum est hæc sublata facultas quocumque modo reducenda Missæ. Y proliquis num. 8. Hinc soluta manent fundamenta oppositæ sententiæ; nam ex primo solam sequitur, quod relicta facultate concessa per Concilium possint vti potestate, quæ sibi conuenit ratione maneris, quæ non est alligata Synodo, non autem quod vti possint sine Synodo, facultate concessa per Concil. T rid.

169 Bien reconociçion lo graue de esta dificultad, los que aconsejaron al Arçobispo la reducion de las Missas, con la generalidad que la dispusieron, y la indistinçion con que se obrò. Y para satisfacer à ella, en el papel segundo, en el num. 44. respondiendose à si propios, dixeron: *Que solamente se reducen las Missas depositadas en la Colecturia, en las quales no ay acopiacion particular, y no tocan à las que los Sacerdotes se auian obligada à celebrar.*

170 Pero se juzgà seria mas sana respuesta, estando entregada legitimamente la limosna en las Colecturias, aconsejar lo que el Pontifice Lucio III. in cap. Significauit, de Censur. So factum Censuram auctoritate Præsulis, Et non de nouo impositum fuisse constiterit, Episcopo præcipias, ut prohibitionem sine dilatione relaxet.

171 Por ser cierto, que aunque las Missas se juzgan por oblacion voluntaria, la quarta que dexan los testadores, en quanto à auer se de dar à la Parroquia, para que las distribuya el Obispo, ò Parroco, como se dirà despues, y advertiò Dicastill. de Sacram. tract. 5. disp. 17. num. 369. son oblaciones necessarias, como con Castellan. Hostiens. y Vbaid. notò el Señor Don Juan de Solozan. de Gubern. Indiar. lib. 3. cap. 22. num. 24. Y por esto se entregan en las Colecturias, se juzgan patrimonio de la Iglesia, frutos de la Parroquialdad, y los llamó el Derecho: *Quarta*

riplazà la Iglesia: Quien lo podrá negar? Y fino, le a Philip Decio *in cons. 148. num. 2.* No tiene otro modo de perceber sus limosnas, y ofrendas la Iglesia, como con Pedro Perusin, noto el mismo Decio.

174. Y aunque Dicastillo, *de Sacr. tract. 5. dub. 29. num. 378.* dixo, q̄ aquella persona a quien el testador le encomendasse el cuidado de dar a dezir cierto numero de Missas, y recibir el dinero para ello, no adquiria su dominio, sino solo se debía juzgar Mandatario, o Depositario, y de este sentir se pudo sacar la respuesta del papel. Pero se ha de advertir, que esta consideracion de Depositario, no se ajusta al Colector, ni a las Missas que se reciben por la Iglesia, como noto antes el mismo Dicastillo en el *num. 375. Quod vero attinet ad Vicarium, seu Parrochum, cum ex Officio statuto, vel consuetudine pertinet Missas distribuere.* Porque aunque en estos no reside el dominio del dinero de la quarta que toca a la Parroquia, reside en la Iglesia como Señora de el, y con la recepcion quedo obligada a las cargas de Oraciones, y Sacrificios, como se le entregaron. Mucho mas siendo al tiempo de la entrega la limosna, o el estipendio, justo, legal, y el aprobado por la Iglesia. *Quicumque, s. Non t acien, de Instit. action. Obligat eum qui pr̄ exposuit; sed ita, si eius rei gratia, cui pr̄ expositus fuerat, contr̄ actum est.*

175. En lugar de el Obisuario, en el Arcobispado de Sevilla, como en los demas de el Reyno, se nombra en cada Parroquia vn Colector (de cuyo exercicio, y ministerio consta en la Synodal de Sevilla, de el Señor Arcobispo D. Fernando Niño, *lib. 3. tit. de celeb. Missar. cap. 27. Instruccion para el Colector General.* En cuyo poder entran todas las limosnas de las Missas que tocan a la quarta Parroquial, y por mano de este las distribuye el Prelado, o Parroco: con la recepcion de este, y carta de pago, que da a los herederos

ros de el testador, de auer recebido la limosna de tantas Missas, quedará obligada à su cumplimiento, y en fuerza de el contrato inominado: *Do. ut fuerat* (como aduierçe los Escritores que referimos §. 1. n. 29.) que interviene entre el dador, y el Colector: O, si se considera como manda, ò legado (segun las disposiciones, *dist. cap. Quarto, de prescript. cap. Officij, & cap. ult. de testam.* que dexamos referidos) dispuesto por el testador, señalando el numero de las Missas, la cantidad que se ha de entregar por via de limosna, segun la rassa legal hecha por la Synodo, no puede dudarse el que estará obligada la Iglesia, y en su nõbre el Obispo, ò el Parroco, en cuya Colecturia se recoge, à que se diga entero el numero de las Missas, cuya limosna se entregò, *Vazq. in 3. par. quest. 83. ars. 6. disp. 324. cap. 4.*

176 Ni se puede dezir, que la limosna que està en poder de los Colectores Generales, ò Particulares, està en deposito: porque como aduierçò Garcia *in Sum. tract. 3. dist. 1. o. dud. 5. num. 2.* en los Colectorias se transfiere el dominio de la limosna de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia: ellos la recibèn real, y absoluta, como el Parroco, si se le diese para distribuirlas entre los Clerigos, segun el sentir de *Vazq. 3. par. disp. 134. cap. 6. num. 161* y cõ solo esta recepcion, quedò enteramente obligada la Iglesia al cumplimiento de el numero de ellas, *Profer. Fagnand. 1. par. Decretal. cap. Significatù; de Præbend. à nu. 29. Accedit, quod si Ecclesia accipit oblata hæc intentione, ut omnia adimpleret, utique aliàs, nec rem sub hoc genere oblatam facere videtur suam ad exemplum eorum, qui Beneficia Ecclesiastica obtinent; & Diurnum Officium non recitant secundum opinionem; Calder. in cap. 8. de celebr. Missar. Quomodo ergo potest eandem retinere? argum. cap. Sines aliena. 14. quest. 6. Item ubique ali-*
quid

quid datur ob causam, illa non sequitur potest repeti, l. i.
 Quasi per tot. ff. de condit. caus. d. n. l. In summa, s. quod
 ob rem, ff. de cond. ind. b. §. l. i. ff. de cond. ob turp. ca. s.
 Quae omnia nituntur naturali ratione, & ideo humanis
 legibus non videntur subesse, Clement. Pastoralis, cū ibi
 notat. de re iudic. §. Sed naturalia, inffit. de iure natural.
 Henao de Sacrif. Mis. par. 3. disp. 3. l. sect. 91 que aun-
 que le refiere por su opinion el papel de el Arçobispo,
 num. 8. i en el 83. dize: *Quorum verborum assento teno-
 re non prohibentur Episcopi ad minorem numerum redu-
 cere Missas Ecclesie quidem iam relictas, sed non iam ac-
 ceptatas ab ea, ob eleemosina tenuitatem, nam ante accep-
 tationem non possunt dici onus impositum:* porque en las
 recibidas, no cabe la reduccion, Thom. Tamburin. de
 Sacrif. Mis. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 8. por el Obispo sin
 Synodo; porque en esto, como no tiene por si (como
 dezamos dicho) la facultad de Dispensador de el Te-
 soro de la Iglesia, y con la recepcion de la limosna,
 hecha por el Colector, quede la obligacion de justi-
 cia, como assento Vazq. dict. cap. 4. à q se le diga en-
 tero el Sacrificio, no puede priuarle de el, idem Ta-
 bur. vbi sup. num. 10. *In posteriore euentu, puto, nequa-
 quam licere: idque propter contrariam rationem, qua fuit
 acceptatum per primum Sacerdotem, atque adeo onus sim-
 pliciter fuit impositum: neque enim non acceptatio secundi
 Sacerdotis potest facere, quin fuerit ab Ecclesia mediante
 primo Sacerdote acceptata.*

177 Lo qual dió por lo seguro, y fixo, así aten-
 tas las disposiciones de el Derecho comun, como la
 de el Concilio Tridentino, Prosper. Fagnan. l. in 1. par.
 1. Decret. cap. Ex parte, de Constit. el qual, despues de
 auer escrito todo quanto toca al punto, desde el n. 20.
 negando absolutamente la facultad de reducir Missas
 sin Synodo Diocesana à los Obispos, dize en el n. 30.
Ad secundum dubium cum clara sit dispositio Concilij et
 Y dict.

dict. cap. 4. *Sed* 2. *Tribuimus* Episcopo facultatem redu-
cenda in Synodo Diocesana numerum Missarum quas in
aliquibus Ecclesijs ex causa defensionum vel alijmpo-
sitis si numerus sit adeo magnus, aut aliam causa pro illis
celebrandis, sine adveniens, et non facilius invenitur
qui velis hinc summam subiacere.

mit 8. Solo resta satisfacer una duda grande, que
se puede ofrecer, y parece insuperable, y es la dificultad
talo, y costoso de formar Synodo para la reduccion
de las Missas, y el perjuicio que se figura a los que las
daxaron, aunque no se digan. A que se ocurre con lo
que nota Garayta Sum. mat. q. 15. l. 1. d. 1. *fundus*.
La que ya aconsejaria en esta materia Obispos, y Capitulo
C. nonales, que se conforma a la costumbre, la qual segun
me ha dicho una persona grande y Curial, en muchos de
estas Obispos no reducen estas Missas, sino que las remitan
a la Sede Apostolica, y es lo mas seguras.

P. IX. N. T. O. III.

QUE NO SE PUDIERON REDUCIR

las Missas cuyo tanto se ha entregado, para que
se d. xoffen por la intencion de otras.

170. **E**l segundo caso de que se redujo, la
Missas rositas, cuyo estipendio a y ho-
mosna han entregado personas vivas, para que se di-
gan por si, o por su intencion, que no las pudo reducir
el Arzobispo, se comprueua por lo que noto Prosp.
Fagnard. in dict. cap. significatum. de Præbendi. a quien
nos remitimos, por no alargare este papel, por el qual
solo se concede esta facultad a la Sede Apostolica,
como declaro la Clement. *Quia contingit* de Religio-
somb. Pues aunque en el *num. 17* intento probar que
el Pontifice podia reducir estas Missas a menor nu-

hinc, por necessitate de contentamento de erbre-
 rent, que permita el porjuizio, y delogacion. De el
 derecho que venia adquiridos de justicia, a que se le
 dixe estas Millas, Suar. in 3. par. qu. 27. § 8. in 6. affi-
 p. 186. cap. 4. Vazq. addoc. sup. ob. restituitur in re-
 mo fna que fuit esse entre gado, ex Vazq. in 3. par. affi-
 p. 183. cap. 4. Narrati. de restit. ob. 2. cap. 2. nu. 329.
 Toled. Suar. Pragme. de anis. Dicat. de honor. am. act.
 sup. in 1. num. 334. trayendo en apoyo de este sen-
 tir la disposicion de el Concilio de Trento, Sess. 25.
 cap. 9. de reform. *Resoluto Pat. omis lo, quod ab eis idcirco
 datum est.* Sin embargo, de este el num. 22. como es
 justo, concedio esta Potestad a la Sede Apostolica,
 como Administrador y vniuersal de los bienes de la
 Iglesia, en que se ha de aduertir lo que se escriuio en el
 to pulato. *Dicatur. de Sacram. tr. act. 3. affi. 4. dub. 17. a
 num. 528.* El qual, como Pragmatico, no concedio esta
 Potestad a los Obispos, porque no la tienen pa-
 ra delogar, ni mutar los Contratos, y aliste rutench
 lib. 3. de Sacram. cap. 8. *Dist. 1. num. 11.* Nam *pariti-
 colares. Et votum affi. absque differentium consensu. Fe-
 ducantur. possunt, et docent eodem m. inter Doctores. Et in-
 quiritur sup. reb. dub. num. 14. § 1. Quia aduentione
 partis ubi profectus ad p. sic celebrandas, Sacerdotes sipe in
 accipietes se obligarunt. En estos terminos se ha de no-
 tar lo que con Granados, *controu. 6. tr. act. 14. affi. 1. 1.
 num. 18.* *Assensio Marell. de Prad. 3. par. qu. 87. de Sa-
 crifi. affi. dub. 14. § 1. num. 2.* Limitar tamen Granad.
*num. 8. de cons. Non esse quomodo possit Pontifex dis-
 pensare cum Religiosis, et concedere, et non impletur
 iuxta voluntas hominis, qui collata sipe, petit. Affiant
 alioqui omnes contractus rati. inter ordines possent p. f-
 fieri. Lex. ad Papa reform. non expectari contraden-
 tium voluntate, sed de ab omni contr. rati. tollitur pe-
 cunia. Et ad eum aliter, in p. rati. suis verbis, et**

darentur alteri: quod certe dici non debet. hęc Granad. August. Barbof. de Potest. Episcop. alleg. 29. num. 1. p. 1. ibi: *Limita tertio in Missis particularibus unius, vel pro defunctis, & c. quę iustis stipendijs sigillatim à particularibus personis petuntur, nisi consensus eorum, quibus illę debentur, habrantur, quod raro, vel nunquam acciderę solet; nam iustę causę R. elatis ad idem concedendum, non adsunt; quia hoc est contra illud ius naturale, id quod nostrum est, sine factio nostro, ad aliũ transferre non potest.*

PUNTO III.

QUE NO SE PUDO EXECUTAR LA
reduccion de Memorias perpetuas, Capellanias, ni Beneficios, sin Synodo.

180 **S**on tantos los puntos forzosos de tocar en la materia presente, que por no dilatar este papel, se procurará reducirlos à reglas generales. Para lo qual se assienta, que aunq̃ las Memorias perpetuas, Capellanias, y Beneficios, son en especie diuersas cada vna, sin embargo (como notò Petr. Gregor. de re Benefic. cap. 6. Jimpropric, se comprehende debaxo de la voz *Benefitium*, como aduirtió eli mismo cap. 10. Lara de *Annuer. & Cappellan. lib. 1. cap. 1. & lib. 2. cap. 2.* Y assi, sin distinguir cada especie, se discurrirá sobre todas in genere.

181 Los Aniuersarios, ò Capellanias (como los Beneficios) ò se fundan por las mismas Iglesias al tiempo de su ereccion para el seruicio de ellas, administracion de los Sacramentos, regulando el numero segun las rentas, y lo necesario à la sustentacion, conforme lo mandado por los Sagrados Canones, cap. 1. cap. *Cum autoritate de institution. cap. Cum M. Ferrariorum. de Constitution. l. Non plures, C. de Sacros. Eclesf. S. 1. Nouell. ut determinat. sit Ordo Cleric. Petr. Greg. de re act. cap. 8. & quę notat Barbof. in collect. ad dicta*

cap.

cap. Don Manuel Gonçal. Tellez in cap. Ex parte, de Constitution.

182 O son Aniuersarios, Capellanias, ò Beneficios que se fundan por ereccion, fundacion, y dotacion Patronal al tiempo de la ereccion de la Iglesia, ò despues, *cap. Filijs 16. quest. 2. cap. Abbatem 18. quest. 2. tot. tit. de iur. Patron. Concil. Trident. sess. 25. cap. 9. de reform.* Garcia, Petr. Gregor. & adducti à Barboſa *in collect. ad dict. cap. 9.* Petr. Gregor. *de re Benefic. cap. 10. num. 16. § cap. 17.* Y aunque el Derecho considerò otra calidad, de si las Iglesias, ò Beneficios son numerados, ò no, de q̄ tratò nueuamēte D. Manuel Góçal. *Com. Decret. in cap. Ex Constit.* se omite por aora, ciñendo la materia à solo lo de q̄ se trata.

183 En el primero caso, pues, de que los Beneficios, Capellanias, ò Aniuersarios son señalados, y prescriptos por la Iglesia para su gouierno, es cierto, que disminuیدا la renta, pueden los Obispos reducirlos; aunque lo negò con Francisco de Leon, *Tbsaur. for. Eccles. part. 1. cap. 26. num. 46. § 47.* Moneſta *de commutat. vltimar. voluntat. cap. 5. num. 177.* por ser la natiua primera calidad, y la que el Derecho, y la Iglesia atienden, de que ayā de gozar los Sacerdotes que sirven al Culto Diuino, de los frutos, y rentas necesarias para su decente sustentacion; y en este caso es, en el que se dize, que el Derecho les concediò facultad de reducir los Beneficios, *cap. Cum M. Ferrariensis de Constitution. cap. In Ecclesia de Institution. cap. Final. de verb. sign. & que ibi notat. DD. cumulat. Barboſa,* exponit D. Manuel Gonçal. Tellez, Petr. Gregor. *de re benefic. cap. 19.* y de que han deducido los Autores, que los Prelados *ex iure communi,* tienen facultad de reducir, por disminucion de las rentas, los Beneficios que juzgaren conuenientes al buen gouierno de la Iglesia.

184. Y aunque en este caso se assienta la facultad, y potestad, es de advertir (como notò la Glosa *in cap. Cum accessissent, verbo Confirmatum, de Confit.*) que para la comutacion, reducion, ò extincion (no tratamos aora si es necesario, ò no el consentimiento del Cabildo, porque se puede ver en lo que escriuen Abb. Innocen. Imol. Barthol. *Et ceteri in dict. cap. Cum accessissent*) es necesario que se execute, si la fundacion fuèssè por autoridad Apostolica con su aprobacion, y que se haga per obitum de los Beneficiados, ò Capellanes, Petr. Gregor. *de re Benefic. cap. 19. num. 2.* Y que las cargas del seruicio de la Iglesia, y las obligaciones de Oficios, Sacrificios, y Missas que estuieren señaladas en la fundacion, se cumplan por los que quedaren.

185. En el segundo caso, de que las Capellanias, ò Beneficios, sean de fundacion Patronal, con carga, y obligacion precisa *in limine fundationis*, aun corren otras reglas mas estrechas.

186. La primera es, si la Iglesia acetò esta carga, y el Capellan, ò Beneficiado primero, y en esta conformidad se ha seruido la Capellania, y por vacante no la quiere acetar otro Capellan por la tenuidad de la renta; aunque quiso Pasqualig. *de Sacrific. non leg. quest. 1. 169. num. 6.* con Tamburino, que la acetacion de la Iglesia, y primer Capellan, hazian tan irretirable, è irreducible la obligacion de las Missas, que sin autoridad Pontificia no se podian reducir; sin embargo lo contrario es prouable, de que se puede hazer por el Prèlado, *cum Consilio Capituli, cap. Final. de verb. signific.* y lo que notan Abb. Imol. Felin. y los demàs, *in dict. cap. Cum accessissent.*

187. La segunda es, quando la Capellania, ò Beneficio està acetado, y el Capellan, ò Beneficiado lo acetò con renta fixa conocida, carga, y obligacion de

de cierto numero de Missas: y esta renta no se ha disminuido en si, antes es la misma, la justa, la legal, y legitima que deuia ser al tiempo de la aceptacion, y posesion de la Capellania, y Beneficio; en este caso no cabe la reducion, ni se puede derogar el derecho de los Patronos, limitandosele el numero de las Missas, y Sacrificios, como asientó Pafqualigio, *quest. 1. 168. num. 2. ibi: Verum hæc difficultas non videtur posse habere locum in oneribus Missarum ex fundatione, aut conuentione. Nam certum est, quod in conuentione partes concordant de onere, & proinde non habet locum reductio, quia si onus, quod imponitur non placet suscipienti, aut imponens, ipse moderatur, aut conuentio non habet locum. Et similiter etiam cum fundatio non sortiatur effectum nisi conueniant fundator, & Ordinarius, aut quiuis alius, in cuius fauorem fundetur, in legibus fundationis cessat reductio ante acceptationem, quia fundator ipse concordat cum parte. Unde solum difficultas est quo ad Missarum opera relicta ex testamento.*

188 Y el no considerarse facultad, ni potestad en los Prelados para hazerse la reducion de las Missas de estas Capellanias, y Beneficios ya aceptados, nace del Derecho adquirido à el Fundador ex contractu, que interuierte, tanto al tiempo de la fundacion, como de la aceptacion particular del Capella, ò Beneficiado, por el qual le assiste la justicia à su entero cumplimiento Suar. *tn 3. part. quest. 83. art. 6. disp. 86. sess. 1. Vazquez in 3. part. quest. 83. art. 1. disp. 234. cap. 6. num. 25.* y cuya derogacion, ni por via de reducion à menor numero de Missas, ni conmutacion, està en la potestad ordinaria, como notò Nauarr. *lib. 3. de celebr. Missar. cap. 6. alias 9. nu. 1. & 11. Domin. Couarr. cap. Tu de testament. fino solo en la suprema del Pontifice.*

189 Agustín Barbosa, fiendo de los Autores que

que mas autorizaron la potestad de los Obispos, auiendo asentado por conclusion en el tratado de *Potest. Episc. part. 2. alleg. 29. num. 1.* la que tenian en Synodo para reducir las Missas, en llegando a este punto, dixo en el *num. 12. § 13. Limita primò supra postam resolutionem habentem Prælatos et supra posse Missas reducere, et ad minorem numerum reuocare, non procedere in Missis in fundatione Ecclesia impositis, cum in his Episcopus, ac prædicti alij dispensare nequeant, et ita decisum referant.* Monet. in *dict. cap. 5. num. 376.* Pia-sec. in *praxi noua Episcopali, part. 2. cap. 3. num. 31.* Aloyf. Ricc. *dict. resol. 341. à num. 4.* Miranda *dict. art. 11. concl. vnic. prope finem.* Vgolín. de *Potest. Episc. cap. 61. num. 1.* Ragul. in *vas. Eccles. discipl. cap. ult. de Episcop. quæst. 6. nu. 86.* Homobon. de *examiz. Eccles. part. 1. tract. 4. cap. 14. quæst. 129.* Diana *dict. part. 1. tract. 14. resol. 1. in fin. Limita secundo in Beneficijs requireribus in sui fundatione certum numerum Missarum, quia in eo non potest Episcopus ex vi Concil. Missas reducere ad minorem numerum; prædictum enim Concil. videtur tantum agere de Missis ex defuncti dispositione relictis. Ita Sac. Congreg. decidisse referunt Gal. in *Margrita casuum conscientie, verb. Beneficium, part. 24. col. 2. § verb. Missa ult.* Nald. *verb. Missa, n. 18.* Posseu, *cap. 2. num. 15. quæst. 9.* Bonacin. *dict. §. 2. num. 10.* Torreblan. *dict. cap. 9. num. 74. contra Henriq. lib. 9. cap. 2. num. 6. in Commentar. lit. P. § Miranda, dict. art. 12.**

190 Los Autores modernos en este punto se han diuidido en sentires diuersos, diziendo vnos, que los Obispos pueden en Synodo hazer la reducion de las Missas de Capellanias perpetuas, y Beneficios, eriam, que la obligacion sea puesta in limine fundationis.

191 Discurrió en esta materia, con las doctrinas,

nas, y principios de el Derecho Fagnan. in cap. Ex parte, num. 7. de Constitut. cuyas palabras se pondrán por reducirse en ellas todo lo que se ha tocado por los Escritores, assi antiguos, como modernos. *Ita tamen secunda cōclusio procedit, dummodo prebende fuerint dotata ab Episcopo, & Capitulo. Secus si ab alijs, quia tunc in preiudicium Patroni, qui illas fundavit, vel dotavit, nequeunt Episcopus, & Capitulum illas supprimere, & ad pauciores numerum reducere, ut in cap. Monasterium, & cap. Rationis, & ibi notatur 16. quest. 7. & tenent Innoc. & Compostel. in cap. Cum accessissent, supra eod. Bellamer. ibid. num. 7. vers. Sed numquid, Cardin. in 5. quest. & Abb. num. 4. in fin. & num. 5. & Hostiens. hic num. 9. vers. Et hoc est verum. De quo latius dicam infra num. 15, & num. 29.*

192 Mayormente, si las Missas son carga personal de el mismo Beneficiado, Fagnan. dict. cap. Ex parte, num. 28. *Secundus casus est respectu Missarū, quas Beneficiatus per se ipsum celebrare tenetur. Et hoc casu etiam si redditus Beneficii postea diminuti fuerint, non videtur Episcopus ullam facultatem habere illas reducere ex Gloss. citata in cap. Clericus victum 91. dist. Quae hanc reductionem, nec Episcopo videtur concedere. Et est ratio, quia cum hoc casu pia voluntas testatoris, vel fundatoris, tam de iure, quam de facto per ipsam Beneficiatum impleri possit; non est cur liceat Episcopo illam commutare, sed haec facultas est soli Papae reservata, ex dict. Clemet. quia contingit, de Relig. domib. ut abunde ostensum est supra.*

193 Y prosigue en el num. 29. *Nec praedictis obstat haec Decretalis, cum Gloss. in verbo Diminuti, & cap. Cum accessissent, cum sua Gloss. in verb. Confirmata, supra eod. Quoniam imminutis redditibus tunc demum possunt Praebendae ad pauciores numerum reduci auctoritate Episcopi, quando illarum numerus fuit ab ipsis Ecclesijs, vel Ecclesiam ordinantibus, seu gubernantibus institutus.*

74
 Et determinatus, et in d. In Ecclesijs, C. de Episcopis, Et Clericis
 Et in Authent. Et determinatus sit numer. Clericorum in ru-
 bro, Et nigro, Collat. 1. Et in cap. 1. de Institut. Secus si sit
 institutus a Patronis in Beneficiorum fundacione, ut ple-
 ne ostensum est sup. num. 9. Et 15. Atque ita argumen-
 tum ex his iuribus desumptum in oppositum retorquetur,
 ut quicquidmodum Episcopus facultatem non habet redu-
 cendi numerum Præbendarum, ita nec numerum Missarum
 annexum, quando ex lege fundacionis est prescriptus,
 ut idem sit iudicium de corpore Beneficij, ac de oneribus illi
 annexis, Argum. cap. Si quis obiecerit 1. quest. 3. l. Cum
 principalis, ff. de regul. iur. Et regul. Accessorium.

194 Sin embargo de lo que dexámos referido,
 y los principios sobre que discurrió Fagnano: para
 legitimar lo obrado, y executado por el Arçobispo,
 supapel 2. en el §. 6. à num. 41. asienta, que aunque
 Mach. Jaym. Azor, Henriq. Capellan. Rodrig. y Tru-
 hench dicen, que los Obispos pueden en Synodo re-
 ducir las Missas señaladas *in limine fundacionis*; pero
 que Diana, Garcia, Lezana, Castropalao, Bonacina,
 Pasqualigio, y el Padre Martinez de Prado afirman
 lo contrario, y que ni en Synodo podian hazer la re-
 duccion de estas Missas.

195 De esta variedad de sentencias, deducen,
 que no auiendo de juzgarse comprehendidas estas
 Missas en la disposiciõ Conciliar, quedò en los Obis-
 pos la facultad de reducir las, en fuerza de la que les
 compete *ex iure communi*. O porque no se la quiso
 quitar el Santo Concilio, ò porque siendo caso omis-
 so, les quedò esta potestad ilefa.

196 Y antes que se entre à satisfazer lo que pò-
 dera el papel de el Arçobispo, se ha de aduertir, que la
 misma dificultad, cõ la variedad de las opiniones que
 se proponen en él, la notò Garc. in Sum. tract. 3. diffic.
 10. dub. 3. Pero, que en el num. 10. la respondió assi:

Se tengan à la costumbre, la qual, segun me ha dicho una persona graue, y Curial, es, que los Señores Obispos no reducen estas Missas, sino, que las remiten à la Sede Apostolica, y es lo mas acertado.

197 Pero vamos conformes, en que el Santo Concilio no comprehendió, ni dió la facultad de reducir las Missas, y obligaciones impuestas *in limine foundationis*, à los Obispos en Synodo, y que fue caso omisso, y assi les quedò, como diximos, su facultad, y jurisdiccion ilega para hazer las reducciones por si. Pero por donde, ò porque disposicion de Derecho les està cõcedida esta potestad, ò facultad à los Obispos, para hazer ley general? (Aduiartase, que dezimos ley General, y Reduccion General, qual es la executada, y publicada por el Arçobispo.) Para que absoluta, è indistintamente reduzgan todas las Missas de Capellanias, y Beneficios, assi no Patronales, como de Patronazgos Eclesiasticos, y Seculares.

198 Pues aunque se trae en fauor de la Potestad ordinaria de los Obispos, en el papel de el Arçobispo, §. 4. los *cap. Cum accessissent*, *cap. Cum M. Ferraricensis*, *cap. Ex parte*, el 2. & ibi *Glos. de Constitut. § cap. Quoniam, de vit. § honest. Clericor.* Y se asiente, que este comũ sentir es de los Escritores Canonista, strayendo en su confirmacion à los Doctores que referimos *num. 194.*

199 Es necessario advertir, que assi estos textos, como los Autores, hablan sobre los Beneficios, ò Capellanias que se fundaron para el estado, y gouerno de la misma Iglesia, que es lo que notamos en el principio de este §. à *num. 181. Azor inst. Moral. par. 2. lib. 6. cap. 30. quest. 14.* Y para conocimiento de esta verdad, veanse à la letra los Autores que se citan, y se reconocerà en el punto que hablan, y la resolucion con que dixeron su sentir, y se hallarà, que la facultad

de reducir, es, quando se trata de hazer por dimintucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que se formó su estado. Nueuamente Don Manuel Gonzalez Tellez, *Comment. ad dict. cap. Ex parte*. Y así Pafqualig. *in quest. 1. 165*, aunque se alega por el sentir contrario, y dize en el *num. 1.* la resolucion en fauor de la Potestad Episcopal, *ratione numeris, & Officij*, y porque le toca *ex regimine Ecclesie*. Pero en el *num. fin.* lo limita: *Et non sint impostæ in limine foundationis*.

200 Pero considerese esta Potestad, y facultad en los Obispos, para disponer el estado de sus Iglesias, en fuerza, y virtud de los textos, y doctrinas referidas, sobre que se discurrirá despues. Empero executarase sobre los Beneficios, y Capellanias q̄ fueren de Patronazgo? podrá el Prelado, en virtud de la Potestad que se considera les dió el Derecho por el *cap. Cum accessissent, cap. Cum M. Fraternitatis, cap. Ex parte*, y los demás, reducir las Missas de los Beneficios, y Capellanias Patronales, sin citacion, y noticia, y aun consentimiento de los Patronos? Pondremos lo que asientan los mismos Autores, que se refieren en el papel de el Arçobispo, para que ellos satisfagan à la duda, Lãbertin. *de iur. Patronat. lib. 3. art. 7. quest. 6.* despues de auer asentado (con las doctrinas de Calderino, Abad, Felino, Roque de Curt. y otros, en que no se discurre, por no alargar mas este papel) que los Obispos no tienen facultad de obrar en Beneficios, ni Capellanias de Patronazgo, dize en el *num. 2.* *Nihil posse fieri per Episcopum in præiudicium Patroni, eo non consentiente, procedere etiam in Legato Pape*. Y aunque en el lugar que le cita el papel de el Arçobispo, q̄ es *eod. lib. art. 7. quest. 6.* en el *num. 1.* dà facultad de comutar las Missas à los Obispos, quando no alcançan las rētas, y trae el *cap. Cum dilectus, de consuetud. & cap. Nos quidem, de testam.* Sin embargo en el *num. 2.*

siguiendo las disposiciones de los mismos textos, que
 dan la facultad al Obispo, con comunicacion de el
 Patrono, ò en negligencia, y omision suya: en el *num.*
 4. añade: *Et circa hunc punctum dicit Roch. scilicet an
 requiratur consensus utriusque videlicet Episcopi, & hæ-
 redis in commutatione legatorum, esse etiam videndum.
 Imo in dict. ca p. Nos quidem in ante penult. col. Vbi intel-
 ligi requiri consensum utriusque in commutandis legatis,
 vel dispositionibus.* Y auiendo discurrido en todos los
 puntos que se pueden considerar en este caso, y sobre
 la reduccion de las Missas que se haze por disminu-
 cion de frutos, si toca al Obispo que la executa, no
 solo *ex vi potestatis ordinariæ*, sino de la presumpca
 voluntad de el fundador: en el *num.* 7. resuelue: *Si er-
 go corrigitur defectu dotis à principio Ecclesia non funda-
 ta, multo magis & post illa fundata, & requiritur con-
 sensus heredis, tam in primo, quam in secundo casu: quia
 non dicitur Episcopum hoc facere, sed ipsummet fundato-
 rem representatum per heredem, cuius representatio hoc
 casu tenet, qui v. re sum. is in illo casu, in quo si fundator
 viveret, & videret fructus diminutos, vel auctos, ipse di-
 minueret, vel augetet Missarum celebrationes, &c.*

201 Siguió à Lambertino, por los textos, y
 principios mismos el señor Valenç. *conf.* 130. Y aun-
 que en el *num.* 54. en que lo refiere el papel de el Ar-
 çobispo, defiende la reduccion de Missas, que se exe-
 cutò en aquella causa, en el *num.* 57. asienta, que se
 executò con noticia, y citaciõ de la Patrona: *Sed præ-
 uia citatione Patronæ, vt valeret dicere ei incumbentia,
 vel contradicere.* Porque esta facultad, y potestad de
 reducir, se la tienen à iure en los Beneficios; y Cape-
 llanias de Patronazgo, es con consentimiento, ò por
 lo menos citacion de los Patronos, como se puede
 ver (cuera de lo que diximos con Lambertino, y Va-
 lençuela) en lo que escriue Barbosa *in Collectan. ad*

*dict. cap. Ex parte, num. 4. de Constitut. Cum Patronorū
consensu. Idem exponit de Potest. Episc. par. 3. alleg.
67. num. 1. Azor Institut. Moral. lib. 6. par. 2. cap. 30.
quæst. 13. Respondeo, minime sine consensu fundatoris,
aut heredis, Monet. de comput. ult. volunt. cap. 12.
num. 113.*

202 No se puede negar, que este punto es muy
controuertido; pero su dificultad ha consistido en auer
diferito los Doctores sin distincion: y assi, por no in-
currir en el mismo riesgo, se ha de distinguir: O se
trata de hazer Ley, Estatuto, ò Mandamiento General
para reducir las Missas de Capellanias perpetuas, y
Aniuersarios, por estar corto el estipendio de las Mis-
sas, y no auer quien se quiera conformar à dezirlas
por él: O se intenta reducir, particular, ò singularmē-
te alguna Capellania, ò Aniuersario, por la misma
causa de defeccion, ò extincion de los bienes en par-
te, tal, que no rindan congrua à los Capellanes.

203 Y tambien se ha de distinguir, si son Missas,
cuya paga, y satisfacion de la limosna toca à herede-
ros particulares, à quienes grauo el testador: ò son
Missas, cuya obligacion es à cargo de la misma Igle-
sia: Distincion, que para reconocer la potestad de los
Obispos, y en que se puede exercer, ò no, notò Prof-
per. Fagnan *in* 1. par. *Decretal. cap. Ex parte*, à num.
24. *de Constitut.*

204 En vno, y otro caso, para considerar Potes-
tad en los Obispos de reducir, ò moderar las Missas,
quando la deuen executar en Synodo, y quando sin él
hizieron distincion juridica, y legal, Henriq. *in Summ.*
lib. 9. cap. 22. num. 6. Fagund. in Præcept. Decalog. lib.
3. cap. 1. num. 15. diciendo: O se trata de moderar en
cato particular vna Capellania, ò Beneficio por fal-
ta de renta para las Missas señaladas, ò las que estan
caidas no se quieren dezir, por el corto estipendio: ò

se

se trata de reducir en general todas las Capellanias, y Aniuersarios de vn Obispado por Ley Vniuersal. Esto, no lo puede hazer el Obispo sin Synodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficios en caso particular, a pedimiento de el interessado; por falta de caudal, puedelo hazer, oidas las partes, como se dira en el Punto siguiente. Oyganse à Henriquez, y los q̄ lleuan esta distincion, aunque se juzga son pocos los q̄ tienen la contraria, sic Henriq. *Si in Capella, ant. Anniuersario sit magnus Missarum, & Officiorum numerus, pro tenui stipendio Episcopus (qui in aijs commutare communiter non potest, ultimam defuncti voluntatem) posset, & deberet ad minorem numerum renouare constituta congruente stipe; ita ut ex multis Pitancijs efficiatur una victui diurno sufficiens. Vt Anniuersaria commutet eget Episcopus Synodi Consilio, iuxta Concil. Trident.* Ledesma *in Sum. dict. cap. 18. concl. 6.* Otras vezes los reditos son muy tenues, y que apenas llegan al justo estipendio, y entonces el Obispo, conforme al tenor de el Concilio Tridentino, podrá reducir el numero de las Missas.

205. Que en virtud de la facultad de el Concilio, se pueda hazer la reduccion general en Synodo, lo assentò Barbosa *de Potest. Episc. alleg. 29. num. 10.* y que sin Synodo, no, refutando à Rodriguez, lo dixo con estas palabras Thom. Tamburin. *de Sacrific. Miss. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 6. Quare non est audiendus Rodriguez, cum absolute docet, quod Episcopus etiam absque Synodo exercere hanc potestatem valet, ut recentiores consulti subscripserunt. Non est inquam audiendus, qui a clare contrarium precipitur à Tridentino.* Aprueba su sentencia con la practica de el Arçobispado de Valencia, Trullench *prax. resol. Sacram. lib. 3. cap. 8. num. 9. Et multoties dum felicissime vixit Missarum reductiones absolute concessit.*

Dis-

206 Discurrió en este punto, con la disposición de el Concilio, y doctrinas de Navarro, Fagúndez *in prim. Eccles. precept. lib. 3. cap. 7.* desde el *num. 11.* y aunque en el *num. 12.* asentó, que el Obispo podía reducir las Missas de Capellanias sin Synodo, reconoció era necesario responder à la doctrina de Navarro, y las autoridades en que se fundava de el *cap. Cum accessissent. Glo. in cap. Ex parte, de Constitut.* Y despues de aver discurrido largamente, le más que concedió à los Obispos en el *num. 14.* fue, que instando la necesidad, pudiesen executarla con comunicacion de su Cabildo: *Loquendo tamen de Missis, creditamen posse Episcopum, ubi opus esset, Synodi Consilio; solum de consensu Capituli, non expectata Synodo, urgenti causa, eas reducere ad numerum strictiorem.* Y acaba el *dist. n. 14. Nec Concilium Tridentinum ita est intelligendum, ut c. 10. velit non posse Episcopos id efficere urgente causa, sub. de consensu Capituli.*

207 Y aunque en el *num. 15.* (como él dize, sin Autor) dió à los Obispos facultad de moderar las Missas, con consejo de Varones Doctos, por la dificultad de convocar Synodo: esto fue solo, como diximos, en reduccion particular, no por edicto general, como advirtió Ledesm. *dist. cap. 18. concl. 16. ad fin. Finalmente, se ha de advertir, que los Obispos, sin consejo de el Concilio Synodal, instando la necesidad, pueden disminuir el numero de las Missas de las Capellanias Colativas.*

208 Y assi se ha de confessar al Arçobispo la recebida costumbre de la Iglesia, de que por defecto de bienes, y tenuidad de estipendios, se reduzgan las Missas; pero esto deue entenderse en casos particulares, con conocimiento de causa, y citados los interesados, mucho más si fueren Patronos Seculares, como se advirtió con Lambeertino, y los demás de de

el num. 201. Mas auiendo de ser por Ley General, no se puede executar sino en virtud de la Constitucion, y disposicion de el Santo Concilio de Trento. *Frag. Christian. Lup. in Schol. S. not. Synodali Gener. par. 2. differt. 2. cap. 11. Et hanc cōsuetudinem vti innoxiam probauit Tridentina Synodus, Missarum fundationes, quibus ad nexi census tenuitas nequeat competentem suppeditare denarium permittens reduci ad minorem numerum.*

209 Comprehendio todo el difeuto Fagnan. in cap. Ex parte, num. 21. Ad primum dubium respondetur, reductionem, seu moderationem onerum predictorum, cum respiciat commutationem pie voluntatis soli Romano Pontifici esse reservatam. Textus est clarus in Clemen. Quia contingit, S. ibi Glos. in verb. Sedes Apostolica, de religios. domib. ibi: Nota per hanc litteram solum Papam alterare possessum illorum, quæ per fideles donata sunt, vel relicta. Quam glosam sequuntur ibi Cardin. in 10. notab. S. in 2. oppositione, num. 9. S. quæst. 4. nu. 11. Immol. nu. 16. Abb. num. 3. in verb. Solus Papa, & Vitalin. num. 17. S. reliqui omnes. Quod etiam Concilium Tridentinum, cap. 6. sess. 22. Dispositio enim testatoris ut lex debet seruari, cap. Ultima voluntas, & ibi Glos. vnic. 13. quæst. 2. S. disponat in Authent. de Nupt. quam non potest inferior a Principe tollere, l. si quis ad declinandam, S. sin. autem, C. de Episcop. S. Clericor. cap. A nobis, & ibi Abb. num. 1. & Couarr. num. 7. de testam. Et hanc sententiam in proposito non obscure probauit Concilium Tridentinum in dict. cap. 4. sess. 25. Dum facultatem reducendi onera Missarum tribuit Episcopo, non simpliciter, S. absolute, sed in Diocesana Synodo: nam, si hac reductio, S. moderatio de iure Episcopis licisset, utique Concilium, quod emanauit ad ampliandam facultatem Episcoporum, non eam restrictisset ad tempus Synodi Diocesanae. argum. l. legat. inuoluer. ff. de adim. legat. l. Quod favore. C. de legib. S. e. p. Quod ob gratiam dare gub. iur. lib. 6. Quod si proventus ha-

reditatis non sufficiant ad implenda omnia iura iniu-
Et, videtur posse inferiori à Principe facere dictam mode-
ratione, usque ad ea que possunt ex dictis redditibus adim-
pler. *Legatum municipi ff. de administr. rer. ad Quir.*
pertinent. Et ibi Glos. amio. que adderet. Concordat. cap.
Nos quide, de testam. Et notat Cardin. vbi supra. quod d.
4. Et si neque unquam hoc casu bene: potuit plus gravari
quam fuerit honoratus. Angl. Imperator: Et Cum quidam
Et ibi Bart. ff. de legat. 2.

Que los Obispos no tengan la potestad de
reducir à iure; porque los textos en que se fundan Nav-
varro y Rodriguez; para concederfela; no hablan en
el caso de Missas que penden de fundacion de Secula-
res; sino por el estado mismo de la Iglesia; y para su
gouierno; como se colige del mismo *cap. Cum venis-
sent.* Y lo que de él notan todos los Doctores, es. solo
si püede reducir las Prebendas de vna Iglesia à menor
numero del q̄ está señalado, en la erección de la misma
Iglesia; y así se reconoce del mismo *cap. Cū venissent.*
Et in cap. Ex parte. Et ibi Glos. despues de Prof. Fagn.
Garc. in *Sum. tract. 3. dif. 10. dud. 9.* En el Concilio Bra-
carésse, y en el Derecho Canonico, dict. *cap. Cum accessissent.*
cap. Ex parte. Et *cap. Cum ad Ferrariensis de Constitut.*
Et cap. Quoniam de vit. Et honestat. Clericor. se les da en
alguna manera, porque el poder no está declarado acerca
las Missas; y está deue de ser la razón porque en el lugar
del Concilio Tridentino, que luego citaremos, no están en la
margin citados estos textos; ni hazen memoria de ellos
muchos Jurisconsultos. Con todo esto muchos Doctores mo-
dernos asientan que es Derecho antiguo este poder que tie-
nen dichos Señores Obispos; pero se ase, dmo, lo cierto es que
por Derecho nuevo del Concilio Tridentino, *sess. 25. cap.*
4. de reform. dienera este poder.

211. Pero concedamos à los Obispos la facul-
tad más ampla que de Derecho se puede considerar.

y veamos como se halla esta recibida en España; jund
to con la Constitucion del Santo Concilio; para que
se sepa como se ha de executar la reducion por Ley, o
Estatuto, en caso que conuenga; por ser, como notaro
Garcia de Benefic. part. 7. cap. 1. num. 1. 30. y Moneta
de commutat. volim. voluntar. cap. 5. num. 372. Este De-
recho que produce la costumbre al que se dene a ren-
der, *orbare noramus*, §. 2. a num. 100.

212. Hallamos, pues, calificado, ei que auiedo
de hazer reducio por Ley, o Estatuto General, aya de
ser en Synodo (como lo dispone el Santo Concilio);
por la costumbre del Arçobispado de Seuilla, segun
lo asienta el mismo Edicto de Tassacio, y Reducion,
publicado por su Arçobispo: *F que ha oien años cabales;*
porque en la Synodo de año de 1572. celebrada por el Se-
ñor Don Chrystoual de Roxas nuestro predecessor, se tassó
assi; y despues en la Synoda siguiente del año de 1604.

213. Las palabras con que se formó la reducion
en la Synodo del Arçobispo Don Chrystoual de Ro-
xas, son estas: *Tien las Messas rezadas, y Cantadas de*
Capellarias per petuas, por no poderse reducir, sin que pri-
mero se haga computacion, y cuenta del valor, de lo qualor de
los oienos que tieuen, y de lo que valian las possessiones, y
rentas de las dichas Capellarias, no se le pone cierta limos-
na; ni haze reducion: hazerse ha con toda breuedad. F assi
lo mandamos, y cometeremos se haga, haziendo informa-
cion, y verdadera relacion del valor, cargo, y gramamen-
que tienen.

214. Y aunque en la Synodo que se celebró el
año de 1604, por el Señor Cardenal Don Fernando
Núñez, no se halla huuierse quido reducion de Cape-
llarias, Aniuersarios, ni Beneficios; si bien en la Inf-
trucion de Visitadores, que está desde el fol. 134. B,
se preuino todo quanto pudo conducir al buen go-
vierno, y exdcucion de las fundadas de aquel Arçobis-

bis-

215 bispado. En ella no se tratò de semejante reducion:
Lo mismo que se executò en Sevilla, en
quanto à reducion general de Mitllas de Capellanias,
se obrò por Constitucion, sobre toda la Diocesis, en
la Synòdo de Palencia, que celebrò el Obispo D. Al-
varo de Mendoza, año de 1582. lib. 3. de celebr. Miss.
cap. 28. cuyas palabras son: *Ala pitanz ordinaria, dis-*
minuyendo el numero de las Missas à la dicha cantidad.

216 Otra cosa es, si se considera la potestad de
los Obispos para disposicion particular de algun Be-
neficio, ò Capellania, por causa de auer faltado los
frutos sobre que estaua impuesta, y se trata de hazer la
reducion conforme al valor de los reditos: que en es-
te caso fuera torpeza el negarla à los Obispos, è in-
currir en la ignorancia de los principios del Derecho
Canonico, y Ciuil, y en este sentir es, en el que hablan
los Autores que han escrito en esta materia, y esta es
la practica que se executa en el Consejo de la Gouer-
nacion del Arçobispado de Toledo, la que sigue Lara
de Annuer. & Capellan. lib. 1. cap. 13. la que dize Gar-
cia se obserua en el Obispado de Auila, la que asien-
tan Martinez de Prad. Dian. y el Moderno, Garcia *in*
Summ. tract. 13. diff. 10. dub. 9. num. vlt. y lo que alega
para su apoyo el papel de el Arçobispo, en el §. 4.
num. 34. Y lo q mas asegura este sentir, es la Practi-
ca, y Derecho obseruado en el mismo Arçobispado
de Sevilla. Pues como parece de los exèmples que
se han presentado por parte de el Fiscal Eclesiastico,
de la Dignidad Arçobispal, en justificacion de la Tas-
facion, y Reducion publicada por orden del Arçobis-
po, todo lo obrado antecedentemente ha sido regula-
do à las disposiciones de Derecho, Canones del San-
to Concilio de Trento, y Constituciones Synodales
de aquella Diocesis.

217 Pues autendose dispuesto por la Synodo
que

que celebró el Arçobispo Don Christoual de Roxas, el año de 1572. que la reducion de las Missas de Capellanias, se haria con el conoçimiento de causa, que pedia la materia, segun parece de las palabras que se han referido, *nam.* 213. Vna de las reducciones, que se obraron, y de que se ha presentado testimonio. Parece, es q̄ a instancia de el Licenciado Lorenzo Ramirez de Contreras, vezino de la Puebla de los Algodonares, se intentò reduccion de las Missas de la Capellania, que fundaron el Doctor Fernando Gonçalez de Contreras, y Elvira Ramirez su muger, en la Iglesia Parroquial de la Villa de Zahara, en que salió, sentencia de reduccion, por falta de la renta, en 22. de Março de 1596. Pero esta sentencia se diò, citando, se al Patron, oídas las partes, reconocidos los instrumentos, ajustado el defecto de las rentas, y con pleno conoçimiento de causa.

218 De la misma naturaleza es la libertad que se diò por el Vicario General de el Arçobispado, y reduccion de las Missas, à fauor de el Capellan, que posscia la Capellania, que fundò Iuan de Silua en la Iglesia Parroquial de Santa Barbara de la Ciudad de Ezija; porque a ello motiuò el ser la paga de la renta à cargo de el Patron, constò el auerla el consumido, por ser pobre, y no auer dado satisfacion alguna, al Capellan.

219 Y reconociendo todos los demás exemplares son de esta misma calidad, y obrados en reduccion particular, y con citacion de los Patronos, é interesados.

220 O sobre dar por libres à los Colectores del Arçobispado de las Missas que se les cargauan, y se daua libranças à las Comunidades, sobre ellos, y no las cumplan por no auer recibido las limosnas, ó estipendio, por no auer auido rentas de q̄ satisfacièse.

221 Y no pudiera practicarse en otra forma, ni darse otra inteligencia à los Autores que escriuieron en este punto; por que demás de que era dar extension à las resoluciones de los Pontifices en el cap. *Cum accessissent*, cap. *Cum Mis*, cap. *Ex parte*, y de los demás que hablaron en casos particulares, sería contrauentura à la disposicion del Santo Concilio de Trueto, *sess. 25. cap. 9. de reform.* En el qual se dispone, que si las Fundaciones hechas por Seculares, de Capellanias, ó Beneficios no requieren lo justo, y decente para el Culto Diuino, ni tanta capax para cumplirse la calidad que se señala en la Fundacion; no que se reduzga el numero de las Mistas, ni de las obligaciones, por que esto era violar el Derecho que tenían las partes adquirido; y ni que se contrauentura à la justicia que obligaua al cumplimiento del pacto de Fundacion, ó doctacion, sino que se extinguiese el Patronazgo, y se le restituyera al Fundador lo que entregò. *212*

222 En esta mudança de disposicion, reducción, ó extinciones, se gouernò la accion del Derecho con tanta prouidencia, no perjudicò à los interesados, por el natural que se considerò en no quitar à nadie lo que es suyo, y por la fe publica que asistió al cumplimiento de los pactos, que el Abad, Inoq. genio, y mpla. como notò con Calderino Felino, *in dict. cap. Cum accessissent, de Constitut.* desde el *cl. 15. d.* y particularmente en el *cl. 15. d. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.* en los Beneficios Eclesiasticos, arigidose en la Fundacion de la Iglesia, para su estado, y gouerno, no se podia por el Obispo disponer, mudar, alterar, ni reducir, sin citacion del interesado particular, se le huviere, aunque fuese Eclesiastico. *si obligados 158*

223 Pues si esto es assi, y lo recibido por todos los Doctores, que se dirà de una Ley, Estatuto, ó Reduccion, que se despacha, no solo à moderar lo que

do el numero de las Missas, que señaló la afectuosa
Piedad, y Zelo Catholico de sus Fúdadores, y al mis-
mo tiempo, con la publicacion de el Edicto de re-
duccion, hallar cerradas las puertas de su caridad, im-
pugnando, para si quisiesen socorrer à los Sacerdo-
tes con rentas legítimas, à que no se escusasen de el
entero cumplimiento de sus obligaciones, y gozas-
sen los difuntos de el supremo, y grande fruto de el
Sacrosanto Sacrificio de las Missas?

P V N T O V.

RESPUESTAS A LAS SATISFACCIONES

que se dan por el Arçobispo, para la justificacion
de la reduccion.

226 **P**onderase en el papel del Arçobispo, de
de el num. 3. que la disposicion de el Sa-
to Concilio, dict. Ses. 25. cap. 4. no restringió à los
Obispos la potestad que aliàs, les tocava à iure, para
reducir las Missas de Beneficios, Capellanias, y Ani-
versarios, à menor numero, siempre que lo juzgassen
necesario, sino, que solo fue vna Constitucion de cõ-
gruencia, que se juzgò por tal, para que corriese con
mayor acierto el gouierno Eclesiastico, comunica-
das las materias que tocauan à él, en Synodo; pero sin
que esto pudiesse producir limitacion de el Derecho
antiguo ordinario.

227 Lo segúdo, se procura esforzar en el §. 10.
desde el num. 53. que aunq̃ Garcia, Diana, y Pasqua-
ligio dixeron, que el Santo Concilio diò forma à las
reducciones, disponièdo, que fuesen en Synodo; que
este sentir no es cierto, porque la Constitucion Con-
ciliar no prescribió forma substancial, tal, q̃ su omi-
sion hunicie de viciar el acto; porque ni puso clausula

sentante, ni à aquellas calidades que son necesarias, para que se induzca precisa, y segun la qual se aya de obrar. Ponderando para esto doctrinas, textos, y faganes que confirman su sentir.

228 Lo tercero, que esta Reduccion no lo es directe, sino indirecte, señalando el estipendio justo à las Missas, y que de este señalamiento nasce precisa la Reduccion, ex defectu fructuum; cõ que no se puede juzgar por disposicion prohibida, ni comprehendida en las Constituciones Pontificias, y Conciliares, que la prohiben à los Obispos.

229 No pudiera la mayor doctrina, ni el mayor estudio adelantar con mas solidos fundamentos, ni asegurar mas la justificacion de lo obrado por el Arçobispo, aunq̃ sus acciones todas no necesitã de defensa, ni de ponderacion para ser estimadas, y aclamadas por loables. Pero como el cargo Episcopal, y la Potestad ordinaria Ecclesiastica, es menester fundarla, ò en Constituciones Conciliares, ò en disposiciones Pontificias, ò en costumbres recibidas, no basta dezir, que los Obispos gozan de Potestad para reducir las Missas: y en consequencia lo deuen estar los Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios; y que esta, no se la limitò el Santo Concilio de Trento, ni se comprehendio en su disposicion: Es necesario mostrar el Canõ, ò Constitucion que la concede. Pues aunque se discorra por los textos en que se fundaron algunos Autores para concederla, no lo disponẽ, ni sus Interpretes los declaran con la generalidad que se intèra fundaren en los papel es de el Arçobispo.

230 Sea el primero (por guardar la forma de su coleccion) el *cap. Cum accessissent, de Constitut.* por cuyo argumento Nauarro, y por el *cap. Ex parte, eod. tit. in Manual. cap. 25. num. 138.* à quien han seguido los que escriuieron despues, quiso gozassen de esta facul-

rad los Obispos. Procede el dho. fu. disposición de neci-
 ligencia, no se principal que se intenta; por que el cas-
 so de aquel texto fue el auer suprimido una Preben-
 da; repartiendo los frutos; y valor de ella a favor de
 los Canonigos que la suprimieron. En que es de no-
 tar, que para la ejecución de la supresion, interuino
 recurso a la autoridad Apostolica; pero constandinge te-
 niendo la causa que se referia al B. Pontifice, y que el B. Pontif.
 go a confirmar la extincion de la Prebenda; y el que
 antes confeso que el motivo que auian tenido los
 Canonigos para hazerla, fue codicia; y no razón. Mas al
 to del Pontifice, que se bohuiese al contrario. Y a an-
 que de esta especie facaron argumento los A. de los
 para que alrando los frutos de una Prebenda, se pue-
 da reformar y extinguir; el texto no lo dice; antes el
 Glosa, despues de tradidos diferentes textos a favor
 de la Potestad de los Obispos; resoluio: *Sed verius cre-
 do, quod non possint sine auctoritate Papae*. En el libro de las
 2023. y 110. Y liendo este texto el Capitulo de la historia
 y segun el qual se regula la intelligencia al Capitulo de
Remaneatis; y tal capitulo es parte de *Constitutio*; es cierto
 que ninguno de los Obispos Potestad para reducir
 Capellanias; ni Beneficios aunque aya causa, *sine Con-
 sulto Capitali*; de sin citacion de los interelados, ora sea
 de cliastricos; o de seculares; sic Panor. in *de iudic. cap.
 Cum accessissent*. El qual; despues de puer puesto; y tra-
 uada el punto de reducir las Prebendas; en el ob. n. m. q.
 dice: *Et primo praeiuit quod Capitalium sine Episcopos
 et Episcopos sine Capitali; q. 2. et si similia explicari non
 possunt*. Y despues: *Si aliquis alius la Capitali instruat
 ad Prebendam, vel Originarias, non potest Capitalium di-
 munere, sine auctoritate fundatoris, vel heredis; cap.
 Non a ferriam de Exco. l. 1. q. 1. Quid est bene non Originari-
 a bene; fait de iudic. l. 1. q. 1. Et per hoc dictum Capitalium si
 mouisse quod Episcopos non potest dispensare per h. s. m. q.*

*ex pluribus Praebendis constituendo pauciores, tendit enim
in dedecus Ecclesie, quod Canonici, qui constituerunt unum
corpus cum Capitulo non possint ex redditibus congruo sus-
sistari.* Y con esta resolucion, y no en otra forma se
admite la reduccion, y la inteligencia de el dict. cap.
Ex parte, por Agustin Barbosa, sobre él: y en la alleg.

67. Monera, Ferrnolino, y los q dexamos referidos.

234 Ni se puede deducir de la disposicion de el
cap. Nos quidem, de testam. que sacado de la doctrina
de Lambertino, en el lugar que se alega, trae por
su sentir el papel de el Arçobispo, queriendo por él,
que los Obispos gozan *ex iure*, la Potestad de reducir
Beneficios, y Capellanias. Porque su Constitucion es
diversa, y para caso de que no se puede dar extension
al nuestro, ni por comprehensio, ni declaracion; pues
en él solo se les concede la de hazer cumplir las vo-
luntades de los testadores, y el que en caso de omis-
sion de los herederos, ò testamentarios, requeridos, y
passado vn año, ellos la executen, en que nos remiti-
mos à lo que nueuamente escriuiò sobre este texto,
dandole la inteligencia que referimos, siguièdo à los
antiguos, y modernos, Don Manuel Gonçal. Tellez.

235 El texto, de que mayor argumento se pue-
de sacar para la Potestad de los Obispos, es el cap.
Quoniam, de vit. & honest. Cleric. Por el qual se le con-
cede à los Obispos, la de señalar en las Iglesias de sus
Dioçesis las Prebendas, y Beneficios necessarias para
su seruicio, regulando el numero, y cargas conforme
à sus rentas. Pero es necessario advertir, que esta Po-
testad es *ad cõstructionem*, no *ad destructionem*, hoc est,
para que auiendo rentas, pueda aumentarse Benefi-
cio, ò Capellania, por la conveniencia de la Iglesia
Mayor decòro, y Culto al seruicio de Dios, como se
puede ver en todos los textos que juntò la Glosa, in
dict. cap. Ex parte.

236 Pero para reducir, no ha hallado texto nuestra cortedad, que dé facultad al Obispo, ni le halla Garcia *in Summa*, como parece de lo referido con sus palabras en el *num.* antes se halla expresa disposicion en el *cap. Transmissa. fin. de verbor. signif.* para que en caso que se ayán disminuido las rentas, y por esta causa, necesitarse de reducir las Prebendas a menor numero, intervenga autoridad de el Pontifice, y tambien el que aunque la sea el Obispo de executar la reduccion, fue simultaneamente con el Capitulo, no por si solo *Episcopo, & Capitulo Xanton. & post: Vos vero. Et in fine: Canonicoꝝum numerum dimittatis*; y assi entendierō los antiguos este texto, Fagund. *de Prim. Eccles. Præcept. lib. 7. cap. 7. num. 14.* y nueuamente Don Manuel Gonçalez Tellez, que aunque se remite en él, al *cap. Cum M. Ferrariensis*, donde tratò la materia, es en el *cap. Ex parte, num. 10.* de el mismo *tit. de Constitut.*

237 Fundada en estos principios la Synodo de Salamanca, que refieren Henriq. *in Summ. lib. 9. cap. 22. num. 6.* Fray Manuel Rodrig. *quest. Regular. tom. 1. quest. 43. art. 3.* con parecer de los Varones Doctos de aquella Vniuersidad, reconociendo, que aunque los Obispos tenian Potestad a iure, para construir, y fundar Beneficios, ò Prebendas, quando auia capacidad en las rentas; pero no para reducir sin consejo, y noticia de los interesados, le cometiò la reduccion (obseruando el Derecho antiguo, y sentir de los Doctores) no al Obispo solo, sino *cum Consilio Capituli.*

238 En estos mismos principios, Constituciones Pontificias, y el sentir de los primeros Doctores de la Escuela Canonica, se juzga (no se desea errar, sino siempre debaxo de la correccion, y subordinacion a lo que estuviere establecido, y recibido por la Igle-

fia, y capitulando el dictamen al sentir de la Suma Potestad) se fundaron los Padres, que se hallaron en el Santo Concilio para la Constitucion de el dicho *cap. 4. Sess. 25.* Porque reconociendo, que la Potestad que gozauan los Obispos *à iure*, no era para reducir, ni extinguir cosa, que mirasse al Culto Diuino, bien de la Iglesia, y Fieles: y juntamente, que si la necesidad obligasse en algun tiempo, à hazer reduccion de Mifas, o pias disposiciones, dispuestas por vltima voluntad, conuenia fuesse, segun se auia practicado, por la Iglesia, y manifestauan las disposiciones de los Pontifices, que dexamos referidas, que era executandose por los Obispos, *cum Consilio Capituli*: porque este se juzgaua interessado en la reduccion. Y que hallandose, que esta misma razon, corria, y se deuia juzgar con todo el Estado Felefiastico de la Diocesis, siguiendo la mente de los Pontifices, dieron en el referido *cap. 4. Sess. 25.* la facultad *à iure*, para hazer Ley General, en que se reduxessen, ò moderassen las Mifas de los Beneficios, Aniuersarios, y Capellamias à los Obispos, pero con el consejo de la Synodo, y no en otra manera, como tampoco podian antes los Obispos, reducir las Prebendas por si, *sine Consilio Capituli*, como aduirtió Abad Panormitano, y los Autores citados arriba.

¹⁰⁹
^{SUP}
239 Y siendo lo referido conforme à las disposiciones de Derecho, no se hallando en él, que los Obispos antes del Santo Concilio tuuiesen facultad para reducir las Mifas de Beneficios, Capellamias, y Aniuersarios, por si, y sin consejo de los Cavildos, citacion, ò consentimiento de los Patronos, en lo que fuere de Fundacion Patronal; nace la conclusion legitima, de que el Canon del Santo Concilio, *dict. cap. 4. Sess. 25.* fue el que se la concedió, pero con la calidad sustancial, y forma de que la exerciesen

fen

fen en Synodo, que esso quiso, y esto mandò, quando puso aquellas palabras: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocesana*. Afsi, porque quando se da vna jurisdiccion de nuevo, que no se tenia, la calidad que se le añade es forma, tal, que sin ella no se puede obrar acto, ni disposicion legitima; Annap. in cap. *Quamvis de usur. lib. 6. Ancharran. conf. 36. Hypolit. conf. 65. Marian. Soccin. conf. 37. num. 9. col. 2.* Como porque quando se señala el modo, ò exercicio de alguna jurisdiccion, ò cumplimiento de voluntad con la palabra, *Vt*, junta à ablatiuos absolutos, segun se decretò, in dict. cap. 4. *vt in Synodo Diocesana*, esta se juzga concedida con aquella condicion, y se tiene por forma sustancial, y designatiua de como se ha de executar, l. *A testatore*, ibi: *Vt acceptis centum nummis, de cond. § demonstrat. vbi Bart. § in l. Quidam, § Termilius, cod. ut.* sobre cuya inteligencia se puede ver à Barbosa, in rubr. *solut. matrim. part. 1. num. 28.* Leandr. Galganet. *de condition. § demonstr. part. 2. quest. 1.*

240 Y no se puede considerar, ni es satisfacion el dezir, bastò, para que se tenga por cumplido con esta forma (que bien se juzgò necesaria, è indispensable por parte del Arçobispo) lo que se contiene en el papel del Arçobispo, de que aunque lo fuesse, y la Constitucion del Santo Concilio, requiriesse por forma para la tasa, y reducion de las Missas, el que se hiziesse en Synodo, no se deuia tener por nulo lo que se obrasse sin ella, afsi: *Porque el Concilio, no puso la circunstancia del Synodo por forma, y para valor, sino para utilidad, y para mejor consejo; como porque no teniendo en la Synodo las personas que se juntan en ella voto decisiuo, sino consultiuo, y de consejo (por residir en el Obispo la autoridad, y potestad de decretar, y dezidir, menospreciado el consejo de las*

Sy-

Synodales, principio que se confiesa:) Puede bien el Obispo adquirirle, y hallarse esse consejo en otros hombres doctos fuera de Synodo.

241. No se duda, que este principio, y esta razón, no se esconderia à la suma providencia de el Santo Concilio, ni tampoco el que podian escoger los Obispos para su consejo, y auida al Ministerio, personas de mayor doctrina, y letras, que las que por Derecho deuen ser llamados a la Synodo.

242. Pero se deue advertir, que la Santa Iglesia en las materias de su gouerno, y quando se deue resolver, y decretar constituuuamente, aunque dexa libre arbitrio de buscar el consejo, y la doctrina en los manantiales mas puros, y caudalosos de ciencia: no confidero por capaces para el Consejo, que *sapit iurisdictionem*, a aquellos, que aunque miembros de la Iglesia, en quanto Catolicos, no se hallan con la hermandad, y fraternidad que vne, compone, y adorna su Orden Hyerarquico, y que son llamados à su ministerio, y ayudan à su gouerno.

243. Acafo en el *cap. Cleros 21. dist.* en que se prescribe, y señala este Orden Hyerarquico Espiritual, y entre los que le formaron, y componen, estan señaladas otras personas, que las que gozan en ella de oficio, y Ministerio, cada vno en su grado? El Santo Concilio de Trento en el *cap. 2. de reform. Sess. 24.* para las Synodos Diccenas, en que se ha de dar el consejo, de que se juzgò necessita el Prelado para el regimen de su Diocesi, quiso se formasse de particulares sugetos, ò de los Assesores Legales, por razón del orden de sus Oficios, y Dignidades, ex Zerola, & alijs, latè Barbosa, *collect. ad dict. cap. 2.* (que como diximos) componen el cuerpo, y ordenes que constituyen in abstracto lo juridicinal Hyerarquico de la Iglesia.

244 Avrà quien dize la potestad del supremo Antistite, que tiene en si lo supremo de la jurisdiccion, y de las llaves, que puede a su arbitrio disponer el gobierno de la Iglesia: De ninguna manera. Pero no avrá tampoco quien diga, que aunque en juntas particulares de hombres Doctos, y a mandado de su Santidad, se trate vna materia, pero que quando se aya de manifestar, y publicar en vltima resolucion, dexede notificarla, y comunicarla a los Cardenales sus Cofeseros, y Alifores Legales: *cap. Statutum de heretic. in 6. vbi Ioann. Monach. Felin. & Decius, in rubric. de Constitution. Hanastaf. Germon. de Inult. Cardinal. §. quod tu. Homobon. de Human. cit. stat. part. 1. cap. 4. vers. Adde etiã. Sebast. Cæs. Hierarch. Ecclesiast. part. 1. disp. 2. de Cardinalib. §. 2. num. 10. Francisc. Halier. Hierarch. Ecclesiast. lib. 4. cap. 3. art. 3. & 4.*

245 Su Santidad en las materias arduas publicas, en que se necesita establecer Leyes Generales para la Iglesia, de quien dize que se vale? Diganoslo el Pontifice Bonifacio, *in cap. Super eo, de Heretic. in 6. De Consilio Prætorum Nostrorum*, y lo que notan los Autores que dexamos referidos, y aduirtió Lorin. *Act. Apostolor. cap. 1175.*

246 De que resulta, que todo lo que se obrò por el Arçobispo en orden a la Tassaciõ, y Reduccion, en la forma, y modo que lo obrò, aunque pudo ser legitimo en si, no lo fue *in habitu*, ni pudo recibir aptitud de executarse, sin que se necesite de passar a responder a las demas oposiciones, porque ellas en si, con lo que queda dicho, tienen la respuesta.

Si . V .

QUE LA APROBACION HECHA POR
per el Nuncio de su Santidad, de la Tassacion, y Reduc-
cion, no puede darle virtud, ni fuerza,
para que se execute en estos
Reynos.

247 **D**eda Potestad del Nuncio de su Santidad, y de lo supremo de ella, no se puede dudar, ni se ha de entrar en la disputa, en que voluntariamente lo hizieron los que escriuieron los papales de el Arçobispo, el primero en el fol. 10. y el segundo en el §. *vii. à num. 71.* De si se ha de dar credito à Ministro tan Grande, con solo su assueracion, para que se crea tiene la facultad legitima de obrar lo que dispone, manda, ordena, o confirma. Porque aunque en esto ha sido vario el sentir de los Escritores, y se desiera à la opinion que quiere el Arçobispo, y se considere en el Nuncio la Facultad para aprobar la Tassacion, sin embargo el uso, y exercicio de ella no le podrá tener, particularmente en materias que no son meramente espirituales, y que tocan priuativamente al Estado Ecclesiastico, sino que miran igualmente à el, y à el Secular, como es la Tassacion del impedido de las Misas, y la Reducion de las obligaciones, y cargas de los Patronazgos Seculares, si no estuviere la comission, y facultad que tuuiere para ello presentada en el Consejo, y executado lo dispuesto por el Auto acordado de 23. de Diziembre de 1564. y otros de los años de 1630. y 1639. que se refieren en las Adiciones al *tit. 8. lib. 1. Recopil.* Porque sin presentarse, como se dispone en las Adiciones al dicho titulo: *No se deue permitir se use de jurisdiccion.* Pues como parece de otra Adicion: *Los Nuncios de su*
San-

Santidad no pueden usar de jurisdiccion: Hasta tanto que cumpliendo con su obligacion, y con la observancia que siempre ha vuido en estos Reynos, exhiba las facultades, y Comisiones que dice tiene de su Santidad, y que se hayan visto, y reconocido por su Magestad, y por el Consejo, y bueltose para que uso de ellas, con las aduertencias, y modificaciones que pareciere convenientes.

248 De la observancia de esto Ordenes: De que sin estar admitida por su Magestad la jurisdiccion de los Nuncios en estos Reynos, lo que se despachare en su contrauencion, no se execute, se recoja, y remita al Consejo, lo declaro la Adiccion al mismo *tit. fol. 43. B. y fol. 44.* E scriuieron largamente en esta materia Domin. Couarr. *practic. cap. 35. num. 4.* Zeuall. *commun. contr. Commun. quest. 894. à nu. 338.* Parej. *de instrumentor. Edict. part. 1. tit. 2. resol. 1. per tot. Domin. Salgad. de Supplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. num. 51. Et cap. 10. num. 37.* Diximus late *de leg. Politic. lib. 2. cap. 9. à nu. 31. cum sequentib.* Nouissimé D. Manuel Gongal. Tell. *Comment. ad cap. Cum in iure. num. 3. de Offic. Et potest. iudic. de legat.*

249 Y no auendose presentado esta facultad en el Consejo, no se puede exercer en estos Reynos, aun quando mirasse su exercicio solo al de jurisdiccion Ecclesiastica, como declaro el Consejo en la Adiccion referida, *fol. 44.* En quanto el exercicio de la dicha jurisdiccion Ecclesiastica.

250 Pero aun quando hallassemos calificado el libre uso de la jurisdiccion en el Nuncio de su Santidad; es cierto que en la que se ha visto, no parece (salua meliori censura) se pudo comprehender el caso en que estamos: Porque la duda que se propuso por el Nuncio, à su Santidad, la remitió à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio de Trento, y lo sobre q̄ declararon, fue sobre

bre

bre los abusos que se executauan en estos Reynos, contra la Constitucion del Pontifice Urbano VIII. (La qual para en quãto à la aprobaciõ de la cassaciõ, se asienta admitida por la parte de los Escritores del Arçobispado, pues en fuerza desta Constitucion, y para su execucion es la facultad dada al Nuncio, auiendo negado cõ todo esfuerço el que este Breue no esta admitido en España, en ambos papeles, en el primero desde el fol. 3. y en el segundo en el §. 8. desde el *nam.* 45.) Y la respuesta fue cõ estas palabras: *Quod Ampli. in doctra mone. a Ordinarios locorum; in quibus præsertim ab suis irrepisse compererit, ut taxam stipendij, seu elemosynæ in rituali Missarum, pro cuiusque regionis qualitate, stopus fuerit augendam consiciant, eamque Amplitudo tua, pro sua prudentia, auctoritate Apostolica approbet, & confirmet.*

251 Esta declaracion, como de ella misma cõsta, no fue preceptiua, sino solo exortatiua para que el Nuncio ammonestasse à los Obispos, hiziesen, y viesen justa cassacion al estipendio de las Missas, conforme à la calidad de cada Prouincia, para quitar con esto los abusos que se auian introducido: Pero no diõ potestad para hazerla por si à los Obispos, ni que se aprobase la que no estuuiesse hecha legitimamente, ni la executada en contrauencion de el Santo Concilio, y derogacion de el Derecho comun, que dexamos probado en el §. 2. y 3. y se halla recibido, y practicado en España, de q̄ en conformidad del dicho Sãto Cõcilio, se hagan estas Cassaciones en Synodo.

252 Y se deue creer, que si à vn Prelado tan Grande, tan Docto, tan Atento, y Zeloso, como es el Nuncio de su Santidad, se le huuiera declarado los derechos, y consideraciones que quedan aduertidas, mandara se executasse la cassacion, segun las costumbres, y derechos Ecclesiasticos, y que no la aprobarã hecha en otra forma.

Ni

253 Ni tampoco parece que en la facultad dada al Nuncio, se quiso comprehender la reducion que executó el Arçobispo: porque la Congregacion lo tuvo por objeto la cassacion del estipendio de las Missas manuales q̄ se auian de dezir quocidianamente como parece de sus palabras: *Vitorem stipendij seu elemosynem manualis Missarum*. Pero passar en virtud de esta facultad, à abrogar la reducion de Missas cuyo estipendio estaua recibido, è incorporado en el Patrimonio de la Iglesia, las de Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, impuestas por contrato *in limine foundationis*, sin oír, ni citar à los interesados, no parece que puede ser de el animo, y voluntad (como queda dicho) de vn Prelado tan Piadoso, como es el Nuncio de su Santidad.

S. VI.

QUE EN AUERSE EXECUTADO LA Cassacion de el estipendio de las Missas, creciendo la heccha en la vltima Synodo de Seuilla, se conuaxino al Derecho de la Regalia, à quien toca la proteccion, y execucion de el Santo Concilio, en cuya virtud se celebrò la Synodo.

254 **E**N todo el discurso de este papel se ha procurado fundar, que el derecho que assiste à los Obispos para señalar justo estipendio, ò limosna à las Missas, es, de que lo ayan de executar en Synodo, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. De que nace, que todo lo que obraren, dispusieren, ò mandaren contra la forma dada por él, queriendo hazer, y señalarle por sí, no solo es nulo, *ex defectu potestatis*, sino derogatorio de la Regalia Suprema de su Magestad, à quien toca despues de cele-

brada. la Synodo (como assentò con Fr. Manuel Rodríguez. *quæst. Regulari. tom. 1. quæst. 35. art. 2.* el Señor Don Juan de Solórz. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 7. n. 4. 1. 2.*) reconocerle, y ordenar se reforme lo que fuere en derogacion de los Derechos Reales, y su jurisdiccion; y despues de reconocido, y publicado, como Protector de la misma Synodo, procurar el que se cumpla, y no se contrauenga a lo en él establecido, y ordenado. Idem *in Polit. Indian. lib. 4. cap. 7. fol. 545. ibi: Pero aun quando sucediere, que se celebren, tambien ay otra especialidad de cada ellos en estas Indias, y es, que ni ellos, ni las Synodales, ò Diocesanos se pueden publicar, ni poner en execucion, hasta que se embien al Rey Nuestro Señor, como quien es, y ha de ser su Protector, y se vean, y reconozcan en su Real, y Supremo Consejo de las Indias; porque no continga algo, que perjudique al Real Patronazgo, ò retarde la conversion de los Indios, ò el uso de los Privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dize Fray Manuel Rodríguez, que se estableció à instancia de los Religiosos de ellas, Villarroel en el Gobierno. *Eclesiast. tom. 2. quæst. 19. art. 6.**

255 Este Derecho es en sí tan inherente al Supremo de la Regalia, por la correspondencia, y correlacion que se considera entre las dos Republicas Espiritual, y Temporal (aunque la Secular siempre fue, y es obediente, ò todo quanto conduxere directamente a la conservación de lo Espiritual, etiam, que se siga evidente riesgo, y daño a la Secular, como notamos con San Gregorio en el tratado *de leg. Politic. cap. 5. §. 1. num. 2.*) Jassi para la conservación de vna, y otra en lo esencial, y formal, como para la observancia de los Derechos Sagrados, Concil. Ephesin. *par. 2. cap. 12. ibi: Respublica nostra Constitutio ea, qua in Deum est, pocius præcipue nititur, multa que inter hæc, et illam, cognatio, ac familiaritas intercedit. Nam hæc*

ex illa incem pendenti, & utriusque prosperis alterius suc-
cessibus incrementa sumit: quando quidem ut vera Religi-
o: in Elione perficitur, ita Respublica utriusque ope-
nita iurefert. Cum itaque Deus imperij habenas nobis
tradiderit, usque qui imperio nostro parent, pietatis & Se-
caritatis quoddam quasi vinculum nosse voluerit eharum
inter se societatem, providentia & hominibus reddis nos
prebentes, in divulsam perpetuo conferuare cõmendamus.

256 Por lo qual, como en las Synodds se trate,
 confiera, y refuecia, no solo en quanto a lo que mira
 al cumplimiento de los Articulos de la Fe, y de la
 eia de los Sacramentos, y todo lo mandado, y dispu-
 esto por la Iglesia, sino tambien lo que toca al gouer-
 no Ecclesiastico, en quanto a la correcciõ de costum-
 bres, y otras cosas que se encaminan, tanto a la Eey de
Jurisdiccion, como a la *Diocesana*, de que hablamos en
 el §. 1. a numbo 60. Las quales tienen por objeto pro-
 mitsquamente a Ecclesiasticos, y Seculares, no se ha-
 hara Synodo en estos Reynos, que no se ayan halla-
 do personas Seculares por su estado, y que por lo que
 toca, ò puede tocar a este, no se aya remitido al Con-
 sejo, dado se traslado a su Fiscal, visto se por el para re-
 conocer si en lo que se ha decretado en ella, puede
 perjudicar a la Regalia, Jurisdiccion, y Derechos que
 tocan a su Magestad, como Rey, como Patron uni-
 uersal, y particular de las Iglesias de estos sus Rey-
 nos: y assimismo para si se cõtrauiene a lo mandado,
 y dispuesto por el Santo Cõcilio de Trento, cuya pro-
 teccion le toca. Y con noticia de sus Constituciones,
 y Decretos, y parecer de el Fiscal, visto se en el Con-
 sejo, y con su Decreto se despache licencia para su im-
 pressiõ, ò como la Synodo se formo, ò reformando
 fecho que se juzga conveniente.

257 Y aunque a la deuida conferuacion, y exe-
 cucion de esta Suprema Regalia, sin tolerar la menor

violacion de ella, daua Derecho la costumbre, y vsos antiguos, executados en estos Reynos, se halla mandada conseruar por disposiciones, y Constituciones Reales, como parece de el Priuilegio, despachado por el Consejo (de que se hizo mencion en el n. 48.) para la impresion de la Synodo de Palencia, en la qual se dize: *Lo qual, vsto por los de el Nuestro Consejo, Por quanto en las dichas Constituciones, se hizo la diligencia que la Pragmatica por Nos hecha, dispone.*

258 Qual sea esta, consta de diferentes Synodos; pero especialmente de la de el Arçobispado de Seuilla, celebrada por el Señor Cardenal Don Fernando Niño el año de 1604. de que harèmos mencion despues.

259 Y por la Synodo, celebrada por Don Bartolomé Santos de Risoba Obispo de Siguença, y se imprimió el año de 1660. En la qual parece por testimonio de el Secretario Miguel de Noriega, que lo es de su Magestad, y mas antiguo de el Consejo, que auiendo pedido se licencia para su impresion, se mandó dar traslado de ella al Señor Fiscal: el qual, auiendo visto sus Constituciones, pidió: *Se reformasse la Constitucion primera de el tit. 25. en todo, y que se guarden las Leyes de estos Reynos, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento;* y assi se executó, como tambien lo mismo, en la Synodo de Badajoz, que se imprimió el año de 1672.

260 Y este vsó, y practica de la Regalia, no es contrario al Derecho Eclesiastico, Potestad de los Obispos, y Constituciones Canonicas, antes conforme à él. Pues aunque se ha disputado, si los Principes temporales pueden tener, ò exercer algun acto en la convocacion, decision de los Concilios; absolutamente hemos de seguir la deuida reuerencia à lo Supremo de la Iglesia Catholica Apostolica Romana,

con-

confessando, y assentando firmemente, que à ella le toca supremamente este Derecho.

261 Pero tambien se ha de reconocer la diferencia que se halla de Concilios: porque los ay *Generales, Vniuersales, Nacionales, Prouinciales, y Diocesanos*, à quienes ha dado la accepçion comu. Titulo de *Synodos Diocesanas*. En estas tres especies ay grande diferencia en la convocacion, en la concurrencia de los sujetos, y en las materias que en ellos se deuen tratar, y resolver, sobre que nos remitimos a lo que escriuieron Brixian. *de Synod.* Iacobac. Belarmin. *de Concil.* Acuña *in cap. 1. dist. 18.* Fragos. *de re. im. Republ.* Sebast. Cæsar. *Hierar. Eccles.* Narbona, y otros, y nueuamente Don Manuel Tellez *Comment. ad text. in cap. Quod super, de maiorit. & obed.* Mas dexando lo que mira à la materia de los Concilios *Vniuersales, Nacionales, y Prouinciales*, nos reduciremos solo à la calidad, y naturaleza de *las Synodales.*

262 En los Concilios, pues, ò *Synodos Diocesanas* (segun la disposiçion de el Pontifice Inocencio III. referida *in dict. cap. Quod super*) no se puede establecer, ni mandar cosa que contrauenga a los Sagrados Canones, ni al Derecho Comu. Ecclesiastico, y late post Acuña *in dict. cap. 1. dist. 18.* notat D. Manuel Gonçal. *Comment. ad text. dict. cap. Quod super, num. 7.* Pero en él se puede, y deue establecer todo quãto mira à correccion de costumbres, establecimiento de el gouierno de las Iglesias, administracion de Sacramentos, horas de celebrar los Diuinos Oficios; las ofrendas, y oblaciones que se deuen dar por los Fieles, y en que forma, las de los enierros, Exequias, Missas, y Sacrificios que se han de dezir por los Difuntos, los derechos, ò estipendios que se han de dar, y percibir por su ocupacion.

263 Todas estas materias, aunque son Espirituales,

tuales, no son de las mayores, ni de las que tocã à los Articulos de la Fé, materia, y forma de los Sacramentos, ni de aquella Gerarquia, cuyo conocimiento, y determinacion pertenece à la Potestad de la Iglesia; ya que está negada la asistencia, confercencia, y determinacion al Estado Secular, sino mixtas, con parte de temporalidad (como en terminos, con las Leyes de Partida, que dexamos referidas *num. 26.* y doctrinas de el Señor Couarr. y otros, notó Percir. *de man. Reg. cap. 8. num. 9.* § 10. reprobando el sentir de los que quisieron, no se podian cobrar estos derechos de Seculares, por mano de las Iusticias Seculares.) Y como el objeto para la paga de derechos, y estipendios, no son solo personas Ecclesiasticas, sino tambien las de el Estado Secular, que estan sugetas à su cumplimiento, se convocan, y asisten en las Synodos, como dexamos notado en el §. 2.

264 Como estas materias, pues, que contienen secularidad, puedan disponerse en la Synodo, y mandarse, ya contra las Constituciones, ò Institutos Canonicos, ya contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ò ya en perjuizio de la jurisdiccion Real, que pertenece à su Magestad; entrò el Derecho, la costumbre, y la practica que dexamos asentada, de que se pida licencia en el Consejo para su impresion, y se usa en él; y como dixo el Señor Solorz. se reforme lo que fuere contra el Santo Concilio, y Derechos Reales. Pero no teniendo cosa alguna que los contradiga, se dê la licencia à su publicacion, è impresion, para que con esto queden, si no con mas autoridad, con mas vigor, y fuerza para su execucion, y observancia. Lo qual, no solo es contrario, antes es conforme à los Institutos Ecclesiasticos, y à lo que decretò el Concilio Efesino, escriuiendo al Emperador Teodosio, en estas palabras, *Act. 5. Iubeatis* (inquirunt)

ut eaque Constituta sunt ab Oecumenica & Sancta Synodo, ad pietatis confirmationem contra Nestorium, & eius impium dogma, suum robur obtineant, assensu vestro & pietatis stabilitate.

265. Y con esta distinción, y q̄ para este efecto de reconocer, obedecer, y asistir a lo que se acordare en las Synodos Diocesanas, y no para otro efecto, se deuan participar a los Principes temporales, hemos de poner las palabras de Petr. March. concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 10. num. 8. *Quod attinet ad Canones, qui non quidem de Fide, aut Sacramentorum ritibus, sed de reliqua disciplina feruntur, quia legum perpetuarum vires obtinere debent, & Clericorum, imò etiam sepius Laicorum personas respiciunt, ex quibus Republicæ corpus componitur, nouumque aliquam de disciplina formam constituant, quam plurimi Principum iute est, ut ea Decreta mature discutiant, antequam eorum executionem publicam, & Forensis lege sua indulgeant, ne fortassis aut publicæ utilitati, aut tranquillitati aduersetur.*

266. No se intenta atribuir al Consejo jurisdicción, ni derecho, que no sea a justa lo al Zelo Catolico de Nuestrs Catolicissimos Reyes, como aduertió en este punto Don Fernando de Mendoç. *Concil. Illiberit. lib. 1. cap. 8. Absit, Beatissime Pater, ut hinc aliquis eam erroris maculam Hispaniæ aspergat, ut eo tempore, aut vnquam in Concilijs Prouincialibus, vel Generalibus inter esse plerum potuisse dicat, & cuius iudicio in Ecclesiasticorum causas tractari, ac definiri.*

267. Ni tolerar el errado sentir del Emperador Licinio, que quitò la posesiad de convocar Concilios sin su licencia. Ni seguir la doctrina de algunos que quisieron, que la facultad de convocar, y celebrar Concilios, pendiesse del arbitrio de los Principes temporales, con o ponderan Michael Rousel. *Histor. iurisd. Pontific. lib. 3. cap. 3. March. dict. cap. 10.*

Sequentib. Ni tampoco se ha de hazer caso del
exemplar del Emperador Marciano, que por Pre-
matica Sancion derogò la Creacion de Metropoli-
tes a favor de Capadocia, separandola de la de Ty-
ro, por dezir que sin su noticia, no podian los Obis-
pos hazer nuevas Creaciones de Metropolis, sobre
territorio de el Imperio, separandolas de él; en que
estauan diuididas. Ni de el del Rey Enrique de Inga-
laterra, antes que se declarasse enemigo de la Iglesia:
deserviendo al Concilio q̄ celebraua Santo Thomas
Cantuariense, preliuendole, no se decretasse en aque-
lla Synodo, cosa que fuesse en menoscabo, y desca-
esimiento de su Magestad, y Regalia, como noto Fr.
Christ. Lup. *in not. ad Conc. Gener. 8. par. 2. fol. 1340.*
in. num. 268 Porque solo se trata de asegurar la justa, y
legitima razon en que se funda este Derecho, sin se-
guir ex eplares de Principes; ni doctrinas de Autores,
de quien no solo se pueda dezir, pero ni pensar, que
no atendieron a la veneracion de la Iglesia, a la con-
servacion, y defensa de sus Derechos, e inmunidad,
como se deue, y ha de procurar todos los Catholicos,
como diximos: Porque siendo cierto, que en los Sy-
nodos Diocesanas se tratan materias que tocan a
temporalidad, y por esta parte asisten, y han asisti-
do siempre personas Seculares, como notamos en
el §. 3. y se puede ver en lo que nora el Concilio Ili-
berit. Don Manuel Gonçai. Roufel. *dict. lib. 3. cap. 3.*
à num. 3.

269 Verse las Constituciones de las Synodos
en el Consejo, para reconocer, saber lo dispuesto, y
obedecerlo, como aduertimos en el *num. 115.* y noto
D. Fernando de Mend. *dict. cap. 8. Vt auribus recipere
quæ Catholica Ecclesia Episcopi decreuerat, ut re. & ope-
re posita exequeretur.* No solo es repugnante al Dere-
cho Eclesiastico; sino justo, y conforme a él; pues de
gōl no up omē

esta manera se turbaria el orden de las Republicas, faltaria la razon de su consonancia, y armonia, y se trocaria el gouierno Politico, y Civil Ecclesiastico, dando lugar à que sin noticia de la Potestad Secular, dispusiese la Ecclesiastica, y erpidiesse ordenes en materias temporales, y sobre sugetos Seculares.

270. Y esto, no solo se funda en la obligacion Soberana que assiste à los Superiores Ecclesiasticos de gouernar Arquitectonicamente sus subditos, como aduirtio à los Obispos Anton. de Per. in *Clip. Pastoral. cap. 1. num. 22.* sin violacion del Derecho Secular, y sin necesidad precisa à lo Espiritual, tanto como à los Principes Seculares, que con la misma atencion deuen procurar el que no se les deroguen, ni alteren sus Regalias, formando, y disponiendo Estatutos contra su jurisdiccion, ò contra los Canones Sagrados, principalmente del Santo Concilio Tridentino, Sino en los principios de la jurisdiccion ordinaria, segun ella ningun Iuez, ni el Nuncio de su Santidad, puede exercer jurisdiccion Ecclesiastica en estos Reynos, como dexamos notado, à n. 247. sin presentar sus Bulas, y Comisiones en el Consejo, para reconocer quales son, y si por ellas se derogan derechos Reales, jurisdiccion, y Regalias temporales.

271. Pues como podrá dezirse, no ser justo, y muy conforme à Derecho, que quando se conuoca Synodo, y se celebra, se aya de exercer jurisdiccion en yrtud de lo en èl dispuesto en territorio del Principe, sin su noticia, y antes q̄ se le dé licēcia para su impresion, y sin q̄ se vea, y se reconozca, q̄ es lo que està dispuesto en ella, y sobre q̄ materias, no solo para que se obedezca lo dispuesto en èl, que fuere conforme à las Constituciones Canonicas, sino tambien para que intervenga el assenso Real à dar fuerza à la execucion de lo que en ella se ordenò, como quiso el Pon-

uifce Inocencio III. *in cap. Cum inter d. Electione. & de Regia potestate assensum*, para el cumplimiento de una gracia que se avia de executar en la Dominacion de el Rey de Sicilia; si esto se cõsidera justo por solo el derecho que le podia tocar à la Regalia, en la execucion de una gracia, quanto mas se deve atender, y esperar, que se auenda en la de los Decretos, y Constituciones de una Synodo *in diff. cap. Cum inter. r. 81. num. 4.*) de presentarse las Synodos en el Consejo, para su reconocimiento, y licencia. Passemos à considerar, que auendose celebrado Synodo Diocesana para el Arçobispado de Seuilla, el año de 1604. y presentados en el Consejo (como parece de vn Auto prouenido por el Cabildo de la Santa Iglesia de Seuilla en Sede vacante, de 26. de Enero de 1609. que està al principio de sus Constituciones.) Por justos motivos que deuio de auer para ello, se retuvo mucho tiempo, sin dar la licencia pedida para su impressiõ, hasta el año de 1609. que se concediõ. Estas son sus palabras: *Por auer estado detenido el dicho libro en el Real Consejo de Justicia de su Magestad, de donde fue devuelto, y entregado al dicho Señor Cardenal Arçobispo, y auiendo e mandado imprimir.*

1673 De auerfele devuelto al Arçobispo por el Consejo, y dado licencia para su impressiõ, nacen dos cosas. La primera. Que auendose visto, y reconocido, se hallaria en sus Constituciones alguna cosa contraria à el Santo Concilio Tridentino, Decretos Reales, ò su Jurisdicciõ, y que hasta reformarse, no se permitiõ su impressiõ. La segunda. Que con esta licencia, gozò, y tuuo la virtud, y vfo legitimo para su execucion, tâto en lo Espiritual, para que

no era necesaria licencia, como en lo q̄ pudiesse mirar, y disponer sobre legos, y materias temporales. **274** Una de las cosas mencionadas en esta Synodo, y calificada con la licencia de el Consejo, fue la Tassacion de el estipendio de las Missas, executada en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Podrase esta Tassa alterar, y mudar fuera de la cantidad señalada en aquella Synodo, sin que se contraenga à la disposicion Conciliar. Podrase decirse que xai injustamente el Fiscal de su violacion, y de la derogacion de la Regalia, reconociendo alherado aquello à que el Consejo asintio en to literal de la Synodo, y fue su animo se observasse, y executasse: que es lo que advertió Don Fernando de Mendoza en el lugar citado, *num.* . . . Y como podrá el Consejo permitir se publique vn Edicto, no solo de Tassacion de el estipendio de las Missas, sin Synodo, y sin su noticia, y contradiciendolo el Estado Secular, y en su nombre, la Ciudad de Seuilla, siendo el objeto de este mandamiento, su Piedad, y deuocion; sino de Reduccion de Missas, limitando los Sacrificios, y moderando los Sufragios à las Animas de los difuntos, que solo pudieron llevar al otro Mundo la esperanza de estos tan supremos beneficios?

275 Cesse este discurso con ponderar à la Magestuosa Autoridad de el Consejo, lo que representan al Emperador Leon los Obispos de el Concilio Calcedonense en la Epistola, que està en las Actas, *tom. 1. fol. mibi 241. Vestra igitur pietatis est, Sanctissimum etiam in hoc agere celum, & illa sancire, que legibus, & Sacris sanctionibus, & cunctis Dei Ecclesijs pacem conferre videantur.*

QVE

QUE EL EDICTO DE TASSACION.

Reduccion, publicado por ordẽ de el Arçobispo de Sevilla.
Y Letras confirmatorias de el, se han de retener en el Consejo, mandando se observe lo establecido en la ultima Synodo de aquel Arçobispado.

276 **T**odo lo dilatado de este papel (aunque se ha procurado, que no parezca molesto) ha sido necesario, para acreditar los motivos con que el Fiscal entro a manifestar al Consejo, que la Tassacion, y Reduccion hecha, y publicada por el Arçobispo, aunque *in abstracto* es justa; pero *per accidens, ac prater intentionem*, contiene injusticia, tal, que se deve mandar retenerla, y que no se vse de ella.

277 No se intenta esta retencion por el medio ordinario, de que vsa el Consejo en las Bulas, y Breues Apostolicos para el efecto de suplicar a su Santidad su reformation, o derogacion, de que escriuió el Señor Don Francisco Salgado, *de supplicat. ad Sanctissim. Nos de leg. Politic. lib. 2.* No pide se execute en esta Tassacion el medio de jurisdiccion que exerce el Consejo, quando manda retener Autos de luez superior.

278 Fideda. Lo primero, por el remedio Protectorio, y Directiuo, que deve vsar, y vsa el Consejo, dirigiendo, y encaminando con sus despachos a los Prelados, o luezes Eclesiasticos, a q̄ sus ordenes, y mandatos sean segun las Constituciones de los Sagrados Canones, y disposiciones legitimas de Derecho: por ser esta obligacion la que toca a los Reyes, y Principes *ex officio*, y el que no se turbe lo establecido, y ordenado por los Sagrados Canones, Concilios Generales, o synodales, como lo consideró San Isidoro *in cap. Administratores 23. quest. 5. Administra-*

*Aratores plañe Sacularium Dignitatum, qui ad Ecclesia-
rum tuitionem, pupillorum, ac viduarum protectionem,
vadaeque refrenationem Constituto, esse proculdubio
debet; quoties ab Episcopis, & Ecclesiasticis viris Con-
uenti fuerint, eorum querimoniae attentius audiant, &
secundum quod necessitas experierit, adque negligentia
examinent, & diligent studio corrigant.*

279 Pondero la mēte esta autoridad el Señor
Don Francisco Salgad. *de supplic. ad Sanctiss. part. 2.
cap. 1.* Y este Derecho Tuturio de los Canones, y dis-
posiciones Conciliares, establecidos para el gobier-
no temporal de la Iglesia, le assiento Petr. March.
Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 10. per tot.

280 Lo qual (omitiendo lo mucho que se pu-
diera juntar en este punto) procede mas seguro en
estos Reynos, y particularmente en el Consejo, para
en quanto à la execucion del Santo Concilio de Tré-
to, y su obseruancia, sin permitir, ni tolerar, que los
Prebados, ni otro luez Ecclesiastico obre en su contra-
uencion: por estarle encomendado este cuidado, y cui-
do por las leyes, 59. y 62. tit. 4. l. 8. 1. tit. 5. lib. 2. Recop.

281 *Quidamque (dixó el Señor Don Francisco
Salgad. *diol. par. 2. cap. 1. num. 51.*) professet, Rege Gy-
thoicum ita diligentem infonnem se, & vigilantera pe-
herra in Oecumēni Concilij prouocatione, incitacione,
& conscriptione, si in eius executionis protectione, & exe-
cutione, d. fecisset.*

282 Por esta razon, y Soberano motivo, so las
las vezes que se despachan Breues, Bulas, Letras, ó
Mandatos, en derogacion de lo dispuesto, y constitui-
do por el Santo Concilio, si absolutamente se oponen
des, se retienen en el Consejo, sic Dom. Salgad. *diol.
cap. 1. num. 65. Nam regulariter in his litteris, quae con-
troueniunt directè alicui Decreto eiusdē Concilij, illudque
perueniunt, litteras retineri in Senatu mandatur, ne illas*

pari impetrans utatur. Porque permitir el Consejo el uso de semejantes despachos, seria faltar a la obligación, y buena administración de justicia, y obediencia que encomendó la Iglesia à los Señores Reyes Nuestras Señores, de que se observassen integras sus Constituciones.

283 Pero quando el Mandato, Bula, Breue, ó Despacho no es directo dispositiuo contra Constitución Conciliar, sino que su execucion se encamina à quebrantamiento de alguna forma, señalada por sus Constituciones, de tal suerte, que la jurisdicció Arquiepiscopal de la Iglesia, queda ilefa; porque lo que contiene el Mandato, ó Letras que se intentan executar, solo contiene la derogacion de el Canon Conciliar, en la forma, ó el medio porq se usa de la jurisdiccion entonces, en virtud (como queda dicho) de la autoridad Protectoria, el Consejo dirige el Mandato, disponiendo no se execute contra la disposicion de el S. Concilio, sin q se disminuya por esto la jurisdicció Suprema Eclesiastica; ni se dexede dar providencia à lo q conviene à su gouerno, Dom. Salgad. *dict. ca. 1. m. 68. § cap. 3. num. 28.* *Ne illam (jurisdictionem inquam) in controuentione Concilij Tridentini alius exerceat, quam ad quem de iure Canonico pertinet.*

284 En este Derecho Protectorio, Tuitiuo, y Directiuo, se funda la practica, y uso de el Cõsejo, en que sin violacion, derogacion, ó disminucion, *in radice*, de la jurisdicció Eclesiastica, retiene las Bulas, Breues, Letras, ó Mandamientos Rorales, ó de otro Prelado Eclesiastico, inferior à su Santidad, que se despachan en derogacion de la primera instancia, remitiendo la causa à los Juezes Ordinarios, à quien toca por la Constitucion de el *cap. Cause omnes*, de quo late Dom. Salgad. *dict. tract. par. 1. cap. 5. § par. 2. cap. 2. § 3.* *Diximus de leg. Polit. lib. 2. cap. 13.*

10287 no Y porque fuera superfluo el trasladar, lo que
 fedu en la proteccion, y cuidado con que los Señores
 N.ros Reyes han atendido à que se guardé Sacro-
 fania de las Constituciones de el Santo Concilio de
 Trento, despues de lo que sobre esto han escrito Ber-
 badilla, Zeuállos, Narbona, Pareja, los Señores D. Juá
 de Sotoizano, y D. Fracisco Salgado, solo se repetirá
 lo que se juzga bastante para la determinacion de esta
 causa, y dexamos referido en el §. 1.º *num. 50.*

21286 Y es, que siempre que se ha procurado por
 los Obispos, ò Prelados disponer, y executar algu or-
 den, ò mandato en contruencion de lo dispuesto por
 el Santo Concilio de Trento, ò por Synodo celebra-
 da en su execucion en este caso, como no se toques ni
 perjudique à la raiz de la jurisdicció Eclesiastica, antes
 se trate de cõservar la Suprema, que reside en el San-
 to Concilio, y que se guardo la dispuesta por él, y de-
 ducida de sus principios, el Consejo retiene el nuevo
 orden, y manda, que como es justo, se obserue lo esta-
 blecido por el Santo Concilio, ò Synodos, celebradas
 en su virtud. Y en esta conformidad se executó con
 D. Francisco Blanca Obispo de Malaga, que auiendo
 formado vn Arancel, ò Tassacion de derechos, y estu-
 pendio de Missas, alterando lo dispuesto por la Syno-
 do Diocesana, se mandò retener en el Consejo, que no
 se vñasse de él, y se obseruasse lo dispuesto por la Syn-
 nodo, como se podrá conocer de lo que se refiere mas
 largamente en el §. 1.º desde el *num. 50.*

287 Pues siendo esto tan cierto, como se reco-
 noce, y tambiẽ el que por las Synodos de el Arçobis-
 pado de Seuilla, celebradas por los Arçobispos Don
 Christoual de Roxas, y Señor Cardenal D. Fernando
 Niño, està señalado estipendio à las Missas en la con-
 formidad, y como se mãda, y dispone por ellas: como
 podrá el Consejo permitir se admita la nueva Tassa-
 cion,

cion, reconociendo por ella derogadas las Constituciones Conciliares, y las de los Synodos que autorizó con su assenso Regio, y su licenciara, sin faltana lo que encomiendan las leyes Reales, y toca à su officio, como representò el Papa Leon al Emperador Ludouico II. referido por Graciano, *in cap. Nos, si in competenter 2. qu. ult. 7. Nos, si in competenter, aliquid egimus, & in subditis iuxta legitimos tramites non conseruauimus, & c. de Misserum, & estrarum, cuncta volumus emend. re iudicio*, Iuuo Carnot. *in Decret. par. 5. cap. 22.*

288 Y esta autoridad Directiua en los Reyes, y su Consejo, para que los Obispos obseruè lo dispuesto por el Santo Concilio, y no permita fe obre contra lo declarado en sus Canones, lo explicò Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 196.* en estas palabras: *Los Reyes, y Principe se sñan obligados à dirigir la execuçiõ, y cumplimiento de los Decretos, y ordenaciones de la Iglesia Catolica, à la Tuicion, y Defensa de ella, y de las personas Ecclesiasticas.*

289 Lo segundo, en que se funda auerse de reterner este mandamiento, es, por razon de la reduccion que en él se haze, assi sin execitar la forma legitima, y legal que estaua dada en la Synodo, celebrada por el Arçobispo D. Christoual de Roxas, q̄ se refirió *n. 213* como por que se hizo en la forma q̄ contiene el Edicto General, e indistintamente, como se ponderò desde el *num. 215*. Y no solo sobre Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios de las Iglefias de toda la Diocesis de Seuilla, de que es Protector, y Patron vniversal su Magestad, sin citar à los interesados, ni oirlos ni al cuerpo de la Synodo, à quien toca en nombre de todos representarl as razones, y derechos que pueden motiuar à los Reclamos, ò à la suspension de lo q̄ proponen se execuce, ò à la firmeza, y legitimidad de la resolucion.

290. Síno sobre Beneficios, Capellanías, y Aniver-
 rios de los Patronazgos Reales, de que goza su Mage-
 stad en el Circulo de el Arçobispado de Sevilla; y sobre ta-
 tos Patronazgos de legos, como es notorio ay en él, á
 quienes se perjudica con la reduccion, así en la minoració
 de Sacrifios, como en que se aya mandado publicar, y
 executar sin su noticia, y citacion, violandose en esta par-
 te no solo el Derecho que les pertenece por las Funda-
 ciones, sino el Divino, y Natural que obligan á la citació,
 y sin la qual jamas quiso obrar nada la piedad de la Igle-
 sia. *Clemen. Pastoralis, de re iudic.*

291. Que sea la legitima, y principal causa de reten-
 cion la derogacion de qualquiera Derecho que toque al
 Patronazgo Real, ò de Legos, no se necesita ponderar,
 teniendo expresa la disposicion de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1.*
Recop. lo que en ella han escrito los Autores del Reyno, y
 los Señores, Solorzano, y Salgado, juntamos, *in tract. de*
leg. Politic. lib. 2. cap. 13. Henriq. de Potif. Clau. lib. c. 4. n. 3.

292. Lo tercero, es justissima causa de retencion
 de la Tassacion, y Reduccion hecha por el Arçobispo, el
 quitarse á los Vassallos de su Magestad el Derecho publi-
 co que les pertenece, de asistir á las Synodos, donde se
 deuen tratar, conferir, y resolver estas materias, segun la
 costumbre, Derecho Canonico, y lo particularmente es-
 tablecido por el Santo Concilio de Trento, en que nos
 remitimos á lo que escriuió el Señor Don Franc. Salgad.
de supplic. ad Sanctissim. part. 1. cap. 5. que funda largamen-
 te la atencion, y desuelo con que deue estar el Consejo á
 no permitir se executen ordenes, ni mandatos que perju-
 diquen los Derechos publicos, y vniuersales de el Reyno,
 y Vassallos de su Magestad.

293. La quarta razon que assiste al Fiscal, para la
 retencion de este Edicto, ò Mandamiento, es el auer se ò
 él, y su publicacion, v fado de vna jurisdiccion que no tiene
 el Arçobispo por no auerfela concedido el Santo Conci-
 lio, en la forma que la ha exercido; pues solo conforme á
 él podia hazerse la Tassacion, y Reduccion en Synodo: Y

executandola por si solo, obrò en su contrauencion, y
 juntamente en derogacion de los Derechos Reales Pro-
 tectorios del Santo Concilio, y de las Leyes 59. l. 62. cap.
 2. tit. 4. cuya execucion està cometida al Consejo, l. 81.
 tit. 5. lib. 2. Recop. Domin. Salgad. de suplic. ad sanctiss.
 part. 2. cap. 1. Laté notamus, tract. de leg. Polit. lib. 2. cap. 7.
 y de jurisdiccion que le tenia limitada su Constitucion.
 Y quando se intenta vsar de semejante jurisdiccion, como
 es en perjuizio del Derecho Protectorio de su Magestad,
 deue el Consejo exercer su autoridad, segun assentò, Ant.
 Faber in Cod. lib. 7. tit. 17. dist. 3. *Tale sit ut non tantum ab
 equitate abbreuet, sed etiam Supremi Principis, vel Magi-
 stratus Lici: presertim verò Senatus iurisdictionem, & aucto-
 ritatem quoquo modo Ledat.*

294 Y no es necessario, que para la retencion del
 mandato, suspender su execucion, y ordenar, no se vse de
 él por medio del juizio de redencion, dimane el Edic-
 to de la Autoridad de su Santidad, ò de la Rota: Porque
 quando se vsa de jurisdiccion, ò potestad, à cuyo exerci-
 cio, ha de anteceder reconocimiento del Consejo, para si
 se derogan Canones, y disposiciones de el Santo Conci-
 lio, Regalias de su Magestad, Leyes del Reyno, ò Iurisdic-
 cion Real, para retener lo que se despachare antes de el
 reconocimiento, y se vse de este remedio, aun con los Iue-
 zes inferiores, està declarado en las Adiciones al tit.
 8. lib. 1. Recop. fol. 44. *En el Verso. Y por otro Auto se man-
 dò, se despachen promisiones de su Magestad à los Corregidores,
 y Justicias de las Ciudades, y Villas, Cabeza de Partido de estos
 Reynos, para que qualesquier Bulas, Breues, y otro despacho
 que pareciere auerse despachado por el dicho Maestro Don Ce-
 sar Faqueneti, Nuncio Extraordinario de su Santidad, las to-
 men, y remitan por aora, y no permitan se vse dellos, y las em-
 bien originales al Consejo.*

295 Y vltimamente es causa de retencion legitima,
 del Edicto, y que en él se vse de este Derecho, el es-
 candalo que ha causado en la Ciudad de Seuilla, y toda su
 Diocesi: Mandando el Consejo, no se haga nouedad en lo

esta.

establecido; y constituido por las Synodos de aquel Arçobispado, como en caso semejante refiere auerse executado en vn Mandamiento despachado por el Doctor Villegas Governador de el de Toledo, el Señor D. Francisco Salgad. *de supplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 4. num. 44. Et cum Doctor Villegas (vir non satis laudandus) huius Archiepiscopus Toletani Governator Generalis pro Serenissimo Infante Cardinali, voluisset suspendere licentias Religiosorum ad cōfiteñdum obtētas, & prædicandū sine sua, Rex Catholicus Noster Philippus IV. tanquam Protector status Ecclesiastici (pro ut latissimè probauimus cap. 1. hac l. part. per totū) auctoritate Regiam interposuit, ad euitāda scādala maximā, & commotiones inde ortas in Ecclesia Dei, ac ita decreuit: Nouitas ne fieret.*

296 Mayormente, que ofendiendo el Edicto, o Mandamiento tantos derechos; como se han ponderado, vsar el Consejo de el remedio de la retenciō, para defensa de los de su Magestad, y de sus Vassallos, no solo es licito, sino obligatorio, por el precepto de la naturaleza, q̄ lo dicta, y aun manda, el oponerse à la ofensa dētro de los limites de la inculpada defension, *l. Sed & si ad leg. Aquil. Bart. Fortun. Garc. in l. vt vim. num. 10. de iust. & iur. vbi Bald. Marius Salomon. Franc. Ioannet. Claud. Saicell. & Soccin. Anton. Gomez, lib. 3. var. cap. 3. à num. 20. vbi Addit. Zeuall. quest. 88. Larè Farin. quest. 125. part. 6. præcipuè à num. 338.*

297 Y como no puede auer otro medio de repelear la ofensa q̄ se esta obrando con la publicacion del Edicto; y su execucion, dentro de los limites de la defension, que el de la retenciō, y mandar al Arçobispo, no haga nouedad, guarde lo constituido por las Synodos de aquel Arçobispado; es necessario, y aun precisso el vso de esta defension, como se executò la del Aranzel hecho por el Obispo de Malaga D. Francisco Blanco, q̄ dexamos referido *na. 50.* Y en las Synodos de Seuilla del Señor Cardenal D. Fernando Niño. Las del Obispo de Siguença D. Bartolomé Santos de Risoba, q̄ se retuicieron en él, hasta q̄ se reformaron en conformidad de lo pedido por los Señores Fiscales,

les, como tambien se aduierde en el §. antecedente.

298 Y quando no huuiera mas razõ para justificar la pretensió del Fiscal, q̄ el auerse introducido en estos Reynos vna nouedad (aunq̄ sea con el fin justo, y honesto con que lo intentò, y executò el Arçobispo, como notò el Señor D. Franc. Salgad. con muchos Doctores, *de supplic. ad Sanctissim. part. 1. cap. 6. n. 3. Etiam si bono animo hæc faceret*) nõca practicada, de hazer Tassaciõ del estipendio de las Missas, y Reduciõ de las de los Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, por Ediçto General sin Synodo, no solo figuiendose dello la turbaciõ q̄ se ha representado por la Ciudad de Seuil, sino dando exẽplar a los demàs Obispos, y Prelados, q̄ intentassen seguirle, sin atenciõ a la obseruancia, y executiõ de lo decretado por las Constituciones de los Cõcilios Synodales, y costũbres loadas, y vsadas por los antiguos Padres; baltaua a executar se por el medio q̄ pide, y el recurso intentado, como largamẽte assieta el Señor D. Franc. Salgad. *dist. cap. 6. per tot. præcipue n. 4. vers. Canonica, enim instituta, & O Ecumenica Concilia Patrum antiquitus disposita, & laudabiliter obseruata in Regnis, moribusque Prouinciarum recepta, & custodita semper conseruanda s. nt, & in tuto esse debent.*

299 Siendo, pues, los fundamentos, y razones que se han ponderado en el discurso de este papel, tan ajustados a los Sagrados Canones, disposiciones del Derecho, y sentir de los Doctores: Espera el Fiscal, q̄ el Consejo ha de fer feruido de mandar retener la Tassaciõ, y Reduciõ hecha por el Arçobispo, ordenandole q̄ no proceda a su executiõ, sino q̄ se obserue en aquel Arçobispado lo establecido, y decretado por sus Synodos, sin tolerar su violacion, poniendo a los ojos de su atencion, demàs de lo dicho, lo q̄ escriuiò S. Leõ Papa: *Epist. 52. Agite quod & Christianæ est prohibitæ, & Regiæ: ut præ dictus Episcopus pareat Patribus, cõsulat Paci, ne que sibi stimet licuisse, quod Antiochenæ Ecclesiæ sine illo exemplo, contra statuta Canonum Episcopum ordinare præsumpsit.*

Licenciado Don Pedro
Gonçalez de Salcedo,